

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL Y SUS EFECTOS
JURÍDICOS EN EL NÚCLEO FAMILIAR”**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

**JOSÉ EDGARDO CAÑAS ALVAREZ.
KARLA MARISOL CARDOZA GUTIÉRREZ.
JOSÉ RENÉ MAJANO MENDOZA.**

DOCENTE ASESOR

LIC. EDWIN ORLANDO ORTEGA PÉREZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MAYO 2019

TRIBUNAL CALIFICADOR

**LIC. ELIAS ALEXANDER MEJÍA MERLOS.
PRESIDENTE.**

**LIC. JUAN JOEL HERNÁNDEZ RIVERA.
SECRETARIO.**

**LIC. EDWIN ORLANDO ORTEGA PÉREZ.
VOCAL.**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MSC. Roger Armando Arias Alvarado.
RECTOR.

Dr. Manuel de Jesús Joya.
VICERRECTOR ACADÉMICO.

Ing. Agr. Nelson Bernabé Granados Alvarado.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO.

Lic. Cristóbal Hernán Ríos Benítez.
SECRETARIO GENERAL.

Lic. Rafael Humberto Peña Marín.
FISCAL GENERAL.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.
DECANA.

Dr. José Nicolás Ascencio Hernández.
VICEDECANO.

Msc. Juan José Castro Galdámez.
SECRETARIO.

Lic. René Mauricio Mejía Méndez.
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS.

Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo.
DIRECTORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN.

Msc. María Magdalena Morales.
**COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA
DE CIENCIAS JURÍDICAS.**

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por darme la sabiduría y la paciencia necesaria, para poder emprender éste largo camino en mi proceso de formación académico y por ende, por haberlo culminado en gran manera, aunque sé que la vida nunca dejará de enseñarme grandes cosas. Además de ello no menos importante resulta, dar las gracias a todas esas personas, como lo son Familia y Amigos, que creyeron que yo sí podía lograrlo, gracias a ustedes que me tendieron su mano en lo económico, pero agradezco más a todos y cada uno, por siempre brindarme sus consejos, ya que hoy en día puedo decir, me siento orgulloso de tenerlos a mi lado y que sean parte de este logro personal y de muchos más que se encuentran próximos a llegar. No he de colocar ningún nombre en específico porque han sido muchos los que depositaron su confianza en mi persona, pero saben que los aprecio inmensamente, siempre valoraré su amistad y los llevaré en mi corazón hasta el último día de mi vida. Mis más sinceros agradecimientos a nuestro asesor Lic. Edwin Ortega por guiarnos en ésta etapa tan importante de nuestra formación académica.

JOSÉ EDGARDO CAÑAS ÁLVAREZ

AGRADECIMIENTOS

Primeramente, a Dios por brindarme fortaleza y guía en todas las maneras posibles durante mis estudios.

A mis padres por apoyarme y alentarme en siempre seguir adelante en el transcurso de mi carrera. A mis Hermanos Boris y Melany por estar conmigo y animarme día con día.

A mi tía y madrina Emelina Gutiérrez por creer en mí y apoyarme económicamente cuando más lo necesite.

A mis amigas y hermanas en Cristo: Alby, Astrid, Kimberly, Karla y Eugenia por siempre aconsejarme y mostrarme su apoyo incondicional. Así también a Laura y Selena por brindarme su amistad y compartir conmigo alegrías y logros.

A mis compañeros del Dpto. de Convenios en el MH: Licda. Xenia, Linsay, Cindy, Domingo y Ciro por sus consejos, paciencia, atenciones y ayuda que me brindaron durante la realización de tesis.

A mis compañeros de Tesis: Edgardo Cañas y mi mejor amigo Rene Majano, por su consideración, paciencia y esfuerzo en este proceso.

Agradezco a mi docente asesor el Lic. Edwin Ortega por habernos orientado en la elaboración del trabajo de grado, para culminarlo satisfactoriamente.

KARLA MARISOL CARDOZA GUTIÉRREZ.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIA.

Doy gracias a Dios principalmente, pues me dio la sabiduría y diligencia en mis estudios superiores para poder culminarlos satisfactoriamente, toda la Honra y la Gloria sea por siempre para El, estoy completamente seguro que este logro es el primero de muchos a nivel profesional.

Doy gracias a mis Padres Luis René Majano Orellana por ser un sostén económico y preocuparse por mi formación académica, y Sonia Margarita Mendoza de Majano por su apoyo incondicional, por sus oraciones diarias, por decirme que no estoy solo que Dios está conmigo, y mientras ella pueda va a estar conmigo siempre, razón por la cual aprovecho este apartado para dedicarle esta tesis.

Doy las gracias a mis hermanos Amanda Margarita Majano Mendoza y Luis Enrique Majano Mendoza “Kike”, por su apoyo incansable en mis estudios, gracias Amanda por creer en mí, y como en su momento lo lograste vos, ahora yo estoy logrando graduarme de la Universidad de El Salvador, gracias “Kike” porque has sido mi motor para superarme académicamente.

Al Lic. Oscar Manuel Contreras Zelaya por la ayuda crucial que nos brindó a mí y mis compañeros de tesis para finalizarla con éxito, gracias Tío.

A mis compañeros de Tesis quienes dicho sea de paso considero mis Mejores Amigos, por no rendirse en ningún momento y a pesar de las circunstancias seguir adelante hasta conseguir nuestro objetivo en común, graduarnos.

A nuestro Asesor de Tesis, Lic. Edwin Ortega, por compartir sus conocimientos, por su dedicación y esmero para que esta investigación tuviera un final satisfactorio.

JOSÉ RENÉ MAJANO MENDOZA.

INDICE

RESUMEN.....	i
ABREVIATURAS Y SIGLAS.....	ii
INTRODUCCIÓN.....	iv

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA Y SU RELACIÓN CON EL SINDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

1.1. La familia.....	1
1.1.1. La familia en la edad media.....	3
1.1.2. La familia en la revolución francesa.....	4
1.1.3. La familia contemporánea.....	5
1.2. La familia en la legislación salvadoreña.....	6
1.3. La autoridad parental.....	7
1.4. Cuidado personal.....	10
1.4.1. Cuidado personal en El Salvador.....	11
1.5. Régimen de visitas, comunicación, relación y trato.....	12
1.5.1. Surgimiento del régimen de visitas.....	12
1.5.2. Comunicación, relación y trato de los padres con sus hijos.....	13
1.6. Antecedentes del síndrome de alienación parental.....	16
1.6.1. El síndrome de la alienación parental en la época moderna.....	22
1.6.2. El síndrome de alienación parental en El Salvador.....	26

CAPITULO II

CONCEPCIÓN DOCTRINAL SOBRE EL SINDROME DE ALIENACION PARENTAL

2.1. La autoridad parental.....	30
---------------------------------	----

2.1.1.	Definiciones brindadas por diversos autores.....	30
2.1.2.	Teoría sobre la naturaleza de la autoridad parental.....	31
2.1.3.	La Autoridad parental en la legislación salvadoreña.....	32
2.1.4.	Ejercicio de la autoridad parental cuando los padres viven separados.....	33
2.1.5.	Elementos de la autoridad parental.....	33
2.2.	Suspensión de la autoridad parental.....	33
2.2.1.	Causales de suspensión de autoridad parental.....	34
2.2.1.1.	Por maltratar al hijo o permitir que otra persona lo haga.....	34
2.2.1.2.	Por alcoholismo, drogadicción inmoralidad notoria que ponga en peligro la salud, la seguridad o la moralidad del hijo.....	34
2.2.1.3.	Por adolecer de enfermedad mental.....	35
2.2.1.4.	Por ausencia no justificada o enfermedad prolongada.....	35
2.3.	Pérdida de la autoridad parental.....	36
2.3.1.	Causales de pérdida de la autoridad parental.....	38
2.3.1.1.	Cuando corrompieren a alguno de ellos o promovieren o facilitaren su corrupción.....	38
2.3.1.2.	Cuando abandonaren a alguno de ellos sin causa justificada	38
2.3.1.3.	Cuando incurrieren en alguna de las conductas indicadas en el artículo 164.....	39
2.3.1.4.	Cuando fueren condenados como autores o cómplices de cualquier delito doloso, cometido en alguno de sus hijos.....	39
2.4.	Los derechos y deberes de la familia.....	40
2.5.	El síndrome de alienación parental.....	40
2.5.1.	Estudios sobre el síndrome de alienación parental.....	42
2.5.1.1.	Estudio realizado en Colombia.....	42
2.5.2.	Características del síndrome de alienación parental.....	46
2.5.2.1.	Campañas de injurias y desacreditación.....	46

2.5.2.2. Las explicaciones triviales para justificar la campana de desacreditación.....	47
2.5.2.3. La ausencia de ambivalencia en su odio hacia el otro progenitor.....	47
2.5.2.4. Fenómeno del pensador independiente.....	47
2.5.2.5. La defensa del progenitor alienador.....	48
2.5.2.6. La ausencia de culpabilidad.....	48
2.5.2.7. Los escenarios prestados.....	48
2.5.2.8. Generalización a la familia extendida.....	49
2.5.3. Causas del síndrome de alienación parental.....	49
2.5.3.1. Lavado de cerebro o programación.....	49
2.5.3.2. Factores emocionales.....	50
2.5.3.3. Factores de contexto.....	50
2.5.3.4. Historial familiar de conductas inapropiadas.....	50
2.5.3.5. Diferencias en cuanto al sexo del progenitor alienador.....	51
2.5.3.6. Falsas acusaciones de abuso.....	51
2.5.3.7. Parejas con hijos sin estar casadas.....	51
2.5.3.8. Nueva pareja de uno de los progenitores.....	51
2.5.4. Fases de la alienación parental.....	52
2.5.4.1. Etapa de la elección.....	52
2.5.4.2. Consolidación del motivo o tema.....	52
2.5.4.3. Comportamientos de negación, enfrentamiento y temor.....	53
2.5.4.4. El síndrome de alienación parental.....	53
2.5.5. Grados del síndrome de alienación parental.....	53
2.5.5.1. Leve.....	54
2.5.5.2. Moderado.....	54
2.5.5.3. Grave.....	55
2.5.6. Efectos del síndrome de alienación parental.....	55
2.5.6.1. Efectos familiares.....	56

2.5.6.2. Efectos sociales.....	56
2.5.6.3. Efectos psicológicos.....	57
2.6. Interés superior de las niñas, niños y adolescentes.....	57
2.6.1. Significado jurídico del interés superior del menor.....	57
2.6.2. Principio de la doctrina de protección integral del niño.....	59
2.6.3. Acciones de parte del estado que van dirigidas al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.....	61

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES VULNERADOS POR EL SINDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

3.1. La autoridad parental según el código de familia.....	63
3.2. Naturaleza jurídica de la autoridad parental.....	64
3.3. Derechos de las niñas, niños y adolescentes en la legislación salvadoreña.....	65
3.3.1. Saber quiénes son sus padres, ser reconocidos por estos y llevar sus apellidos.....	65
3.3.2. Vivir en el seno de su familia, sin que pueda separárseles de sus padres sino por causas legales.....	66
3.3.3. Recibir de sus padres: crianza, educación, protección, asistencia y seguridad.....	66
3.3.4. Heredar de sus padres, en igualdad de condiciones cualquiera que sea su filiación.....	67
3.4. Derechos y deberes de los padres según la legislación salvadoreña.....	67
3.4.1. Cuidado personal de los hijos.....	67
3.4.2. La crianza de los hijos.....	68

3.4.3. El deber de convivencia.....	69
3.4.4. La relación y trato de los padres con sus hijos.....	70
3.5. Suspensión de la autoridad parental.....	71
3.5.1. Causales de suspensión de autoridad parental.....	72
3.5.1.1. Por maltratar al hijo o permitir que otra persona lo haga.....	72
3.5.1.2. Por alcoholismo, drogadicción inmoralidad notoria que ponga en peligro la salud, la seguridad o la moralidad del hijo.....	73
3.5.1.3. Por adolecer de enfermedad mental.....	73
3.5.1.4. Por ausencia no justificada o enfermedad prolongada.....	75
3.6. Pérdida de la autoridad parental.....	76
3.6.1. Causales de pérdida de autoridad parental.....	76
3.6.1.1. Cuando corrompieren a alguno de ellos o promovieren o facilitaren su corrupción.....	77
3.6.1.2. Cuando abandonaren a alguno de ellos sin causa justificada.....	79
3.6.1.3. Cuando incurrieren en alguna de las conductas indicadas en el artículo 164.....	80
3.6.1.4. Cuando fueren condenados como autores o cómplices de cualquier delito doloso, cometido en alguno de sus hijos.....	82
3.7. El Síndrome de alienación parental en El Salvador.....	83
3.7.1. Opinión de los jueces sobre el síndrome de alienación parental.....	83
3.7.2. Derechos vulnerados a las niñas, niños y adolescentes al acontecer la separación de sus progenitores.....	84
3.7.3. Derechos de las niñas, niños, y adolescentes que se deben de tutelar en los de procesos de divorcio.....	84
3.7.4. Derechos de las niñas, niños, y adolescentes que se deben de tutelar en los de procesos de cuidado personal.....	85

3.7.5. Medidas principales para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en los procesos de divorcio y cuidado personal.....	85
3.7.6. Importancia de las figuras jurídicas de la pérdida y de la suspensión de la autoridad parental como garantes de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.....	86
3.7.7. Causas más comunes por las que se genera la pérdida de la autoridad parental.....	87
3.7.8. Procesos en los que se ha logrado identificar el síndrome de alienación parental.....	89
3.7.8.1. Formas en las que se ha resuelto en estos casos.....	89
3.7.9. Relación entre la suspensión y pérdida de autoridad parental con el síndrome de alienación parental.....	90
3.7.10. Posible inclusión del síndrome de alienación parental mediante reforma a los arts. 240 y 241 del código de familia.....	91
3.8. El síndrome de alienación parental en la jurisprudencia internacional.....	92
3.8.1. Según la corte europea de derechos humanos.....	93
3.8.2. Juzgado de primera instancia, Manresa. Catalunya.....	98
3.8.3. Audiencia provincial de Barcelona.....	100
3.8.4. Corte de apelaciones de Ontario.....	102
3.8.5. Corte superior de Ontario.....	102
3.8.6. Corte real de Saskatchewan.....	103
3.8.7. Corte suprema de Nueva York 1.....	105
3.9. Tratados internacionales orientados a los derechos de las niñas, niños y adolescentes respecto de sus padres.....	106
3.10. Maltrato y violencia, en las niñas, niños y adolescentes, regulado en la ley especial de protección integral de la niñez y adolescencia.....	122

3.11. Los medios probatorios en los casos de síndrome de alienación parental.....	123
--	-----

CAPITULO IV
DERECHO COMPARADO

4.1. México.....	126
4.1.1. Antecedentes.....	126
4.1.2. Regulación jurídica.....	129
4.1.3. Obligaciones del juzgador.....	130
4.1.4. Enfoque jurisprudencial.....	131
4.2. Argentina.....	133
4.2.1. Antecedentes.....	133
4.2.2. Regulación jurídica.....	133
4.2.2.1. Código civil y comercial de la nación Argentina.....	134
4.2.2.2. Ley 24.270 impedimento de contacto de hijos con su progenitor no conviviente.....	134
4.2.2.2.1. Penas.....	135
4.2.2.3. Ley para el registro de obstrutores del vínculo con los hijos.....	137
4.2.3. Asociación de padres alejados de sus hijos.....	140
4.3. Chile.....	141
4.3.1. Antecedentes.....	141
4.3.2. Regulación jurídica.....	142
4.3.3. Situación en los tribunales.....	146
CONCLUSIONES.....	147
RECOMENDACIONES.....	148
BIBLIOGRAFIA.....	149

RESUMEN

La familia es una institución jurídica que goza de protección del Estado a través de las diferentes normativas y organismos cuyo fin es el desarrollo y bienestar de sus miembros, especialmente los hijos. El Estado en posición de garante del interés superior de la niña, niño y adolescente debe procurar la protección de estos y garantizar, al presentarse esas situaciones en los procesos de familia que se solventarán haciendo cumplir los derechos y garantías de los hijos de manera eficiente.

Actualmente existen incrementos de separaciones y divorcios en los cuales los mayores afectados son los hijos, ya que se encuentran inmersos en un problema propio de la pareja que han terminado su relación de forma conflictiva, por lo cual uno de ellos busca obstaculizar la relación y trato de los hijos con su otro progenitor a través de comentarios negativos que desembocan en el Síndrome de Alienación Parental.

El Síndrome de Alienación se ha introducido y aplicado en los juzgados de familia donde los jueces manifiestan conocer el síndrome y afirman que la patología resulta una afectación a los hijos, ya que son utilizados como instrumentos de pleito o venganza en los procesos respectivos. Por lo cual es importante que, a través de medidas de protección y apoyo del equipo multidisciplinario, brindar a la familia terapias o charlas para que la separación termine de forma pacífica y sana para que brinden una buena crianza, vida integral y siga produciéndose la relación y trato constante de los hijos con ambos padres.

ABREVIATURAS

Ed.	Edición
Art.	Artículo
Cn.	Constitución de la República

SIGLAS

SAP	Síndrome de Alienación Parental.
OMS	Organización Mundial de la Salud.
LEPINA	Ley de Protección Integral de la Niñez y <i>Adolescencia</i> .
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
LVI	Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.
COPDHLFEU	Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
CEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
TEDH	Tribunal de Estrasburgo.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.
OEA	Organización de Estados Americanos.
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
DUDH	La Declaración Universal de Derechos Humanos
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos.
PCADHDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación ha sido realizado con el objetivo de proporcionar un enfoque jurídico al llamado Síndrome de Alienación Parental y con ello adentrarlo al marco normativo de El Salvador, ya que se conoce que dicho síndrome afecta a muchas familias tal como lo han expresado diversos jueces de familia del país, principalmente en los procesos de divorcio y cuidado personal.

Si bien es cierto, el SAP fue definido por el estadounidense Richard Gardner, como aquel resultado negativo que ha sido producido a causa de un divorcio o separación en la pareja, que ha procreado hijos dentro de su núcleo familiar y en la cual es el niño, niña y adolescente, quien resulta alienado respecto de uno de sus progenitores y acosado prácticamente de forma constante con la denigración injustificada de parte de su otro progenitor, hecho que por lo general llega a obstruir un derecho fundamental de los hijos, el cual es el derecho a poder relacionarse con su otro progenitor. Denotando por ende que al verse obstruido este derecho de forma intencional y también cabe recalcar que existe otra serie de derechos que se ven afectados de forma indirecta producto del SAP, conlleva a que el mismo sea catalogado como una especie de violencia psicológica, figura que se regula en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en cuanto a los diferentes tipos de maltrato, regulados en el artículo treinta y ocho, de dicho cuerpo normativo.

En ese orden de ideas, de forma analítica el síndrome de alienación parental y sus efectos jurídicos en el núcleo familiar, se desarrolla en cuatro capítulos, donde en el primero de ellos se aborda el marco histórico, en el cual se conoce que dicha figura aparece en el entorno social en el año de mil novecientos ochenta y cinco y posteriormente se realizan una serie de estudios y brindan

opiniones durante el siglo pasado, las cuales son analizadas de forma inicial, desde el amplio tema de la familia.

Por su parte el capítulo segundo trata sobre el marco doctrinario, que se basa en el desarrollo del tema: la autoridad parental, analizado por los conocedores de derecho desde diversas perspectivas, pero todas y cada una de ellas, dejan claros los derechos y deberes que de la familia derivan.

En el capítulo tercero uno de los enfoques más trascendentales en la investigación, es el jurídico, donde el legislador luego de un estudio minucioso, realizado desde diferentes puntos de vista, toma a bien crear, reformar o derogar una serie de normas jurídicas, con el objetivo de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Además, es sumamente importante no dejar de lado lo expuesto por el derecho internacional, donde ha sido creada una serie de tratados y/o convenciones, que hacen énfasis a salvaguardar, los derechos de las niñas, niños y adolescentes; por lo que muchos países han tomado a bien ratificar y por ende adherirse a los mismos, con tal de minimizar la violación constante que se realiza a los derechos de quienes, por diversos factores, no pueden valerse de forma autónoma en el entorno social.

En cuanto a los objetivos que se pretendió alcanzar se da a conocer los efectos jurídicos que provoca el síndrome de alienación parental en el núcleo familiar, así como los que se ocasionarían de ser incluido en la legislación salvadoreña; también se determinan los presupuestos jurídicos que conducen a la afectación de los derechos de comunicación y relación y trato de las niñas, niños y adolescentes con sus padres; además se propone reformar el artículo 241 del código de familia en el sentido de incluir una causal más a las ya

establecidas para que se suspenda la autoridad parental y al artículo 38 de la LEPINA para aclarar que se debe de entender por violencia psicológica.

Finalmente, en el capítulo cuarto se analiza a través del derecho comparado, algunos países de América Latina que regulan jurídicamente de forma total o parcial el S.A.P y que han tratado de brindarle una solución apegada a derecho a dicha problemática, como lo son México, Argentina y Chile.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA Y SU RELACIÓN CON EL SINDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

El presente capítulo se enmarca en desarrollar el origen de la figura conocida como el síndrome de alienación parental en una niña, niño y adolescente, como afecta a los padres y a los hijos, a tal punto que se le estén violentando derechos que poseen como tal, las consecuencias que produce a la niña, niño y adolescente.

1.1 La familia

El origen de la familia se remonta a tiempos inmemoriales y del cual no existe una prueba plena y científica que demuestre en forma indubitable la evolución materialista de la familia.

Desde los orígenes más remotos de la humanidad, el hombre ha necesitado vivir en grupos para conseguir alimento, vivienda y para luchar en caso de invasión de otros grupos a su territorio. La reproducción fue otro motivo para agruparse, ya que en esta época primitiva la relación sexual no se mantenía de forma individual, sino que existía entre todos los miembros del grupo. Se sabía, por consiguiente, quién era la madre de la criatura, pero no se podía determinar con exactitud quién era el padre, por lo que la familia en esta época fue de origen matriarcal.¹

¹ Raquel de los Ángeles Martínez Collado et al, “La falta de un procedimiento en la ley procesal de familia para la disolución, liquidación y distribución de los bienes de la comunidad diferida

Todo tipo de uniones sexuales que se dieron de manera esporádica y pasajera, en la antigüedad, no eran tomadas con el concepto que ahora existe para referirse a la familia, este es un concepto nuevo, de lo anteriormente conocido, ya que en la antigüedad esos lazos en los que se entablaron relaciones directas, se daba exclusivamente en los casos que a través de ella surja la procreación, es decir, entre madre e hijo exclusivamente.

“Para que la pareja humana puede considerarse por sí sola como familia, se requieren de dos grandes elementos añadidos a la unión sexual: la permanencia más o menos prolongada y la cohabitación. Aunque de su unión no resulte la procreación, la mujer y el hombre que cohabitan en forma permanente constituyen la familia”². Ya que es vista “como una institución de carácter permanente, que está integrada por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco”³.

Aunque los historiadores y los investigadores sociales no se han puesto de acuerdo por imposibilidad de comprobación plena de sus aseveraciones puede resumirse en dos grandes corrientes las ideas sobre los orígenes remotísimos de la familia, la de los que aceptan y la de los que rechazan un primer estadio en la vida humana en la que imperaba una absoluta promiscuidad sexual.

Es en el matriarcado, como se le ha denominado, donde se dan los primeros agrupamientos de los hombres alrededor de la madre, era considerada como la forma elemental de la familia, ya que está representaba la unión de la madre y sus hijos puesto que, entre hombre y mujer existía un vínculo puramente

y sus consecuencias” (Tesis para optar al título de Licenciada en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2009), 1.

² *Ibíd.*, 2

³ Gustavo A. Bossert; Eduardo A. Zannoni, *Manual de Derecho de Familia*, 2^a ed. ampliada, (Editorial: Astrea, de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires 1989), 3.

animal. Esta figura del matriarcado duró por mucho tiempo hasta que aparece posteriormente el denominado patriarcado en el cual el jefe de familia es el padre.⁴ Al estudiar la evolución de la familia, esta se concreta en tres fases: el clan, la gran familia y La pequeña familia. El clan era una vasta familia o grupo de familias unido bajo la autoridad de un jefe común, una agrupación social, política y económica⁵.

La gran familia nace con la aparición del Estado, con la cual deja de pertenecer a la familia el poder político. Su tipo clásico es la familia romana primitiva sometida a la autoridad del paterfamilias, antecesor común de todos sus integrantes, con poderes muy amplios sobre las personas integrantes de la familia, único propietario de los bienes del grupo, magistrado y sacerdote, comprendía no solo a los descendientes del páter, sino también a sus esposas, a clientes y esclavos.

La pequeña familia, es el tipo actual de núcleo paterno-filial. Su unidad política y económica ha desaparecido, limitándose a su función biológica y espiritual.

1.1.1. La familia en la edad media

La familia en la edad media alcanza su evolución basada en la organización monogámica, es decir, la unión exclusiva de un solo hombre y una sola mujer. Los hijos que completan el grupo familiar surgen por la preocupación de crear seres de paternidad cierta; ello acrecienta el poder del padre, lo que conlleva al patriarcado, La familia patriarcal tiene su máximo apogeo en Roma, durante la República, el imperio y durante su decadencia. Ya que su elemento

⁴ Manuel Somarriva Undurraga, *Derecho de Familia, Tomo I* (Editorial: Ediar Ltda., 1983), 10.

⁵ César Augusto Belluscio, *Derecho de Familia, Tomo I* (Editorial: Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993), 2.

predominante dentro de una familia romana⁶, no lo constituía la existencia de los vínculos sanguíneos o los de afecto, sino que era el poder que ejercía el paterfamilias sobre las personas que estuvieran a él sometidas.

El paterfamilias era considerado como el jefe supremo en la familia romana, era además el sacerdote de los dioses familiares, el jefe militar, político y económico, el legislador y juez supremo de todos los miembros de la familia y su poder era tan grande que podía decidir sobre la vida y la muerte de las personas que constituían su familia.⁷ La familia romana era eminentemente patriarcal o agnaticia, o sea que el parentesco se continuaba por la línea masculina únicamente, pero a medida que Roma pasa del Estado agrícola al mercantilismo, se va diluyendo esta fuerza cohesionante de la familia.⁸

1.1.2. La familia en la revolución francesa

La revolución francesa se dio un retroceso en materia de familia al suprimir el carácter religioso que hasta entonces investía al matrimonio y la concepción del mismo como una simple expresión de consentimiento. Fue la revolución francesa la que conceptuó el matrimonio como un contrato civil, debía admitir y admitió el divorcio, con gran liberalidad. Fruto de esta revolución surge la Declaración de los Derechos del Hombre en la que se hace énfasis al principio de libertad, lo que permitió que se aceptara la disolución del matrimonio y por otra parte el principio de igualdad que permitió distinguir que había una familia natural y una legítima⁹.

⁶ Hernán Gómez Piedrahita, *Derecho de Familia*, (Editorial: Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá, 1992), 3.

⁷ Martínez Collado et al., "La falta de un procedimiento...", 7.

⁸ Gómez Piedrahita, *Derecho de Familia*, 3.

⁹ Ramón Meza Barros, *Manual de Derecho de la Familia Tomo I* (Editorial Jurídica de Chile, 2ª ed. actualizada, 1989), 135.

En los primeros siglos de la edad moderna, poco a poco han evolucionado las ideas y estructuras, tal cambio se acelera en el siglo diecisiete por el movimiento filosófico de la ilustración, los filósofos ilustrados concretan la composición del grupo familiar a los padres y los hijos; mantienen la independencia de éstos; defienden la licitud y conveniencia del matrimonio.¹⁰

1.1.3. La familia contemporánea

La familia contemporánea conserva en su estructura, el carácter monogámico del matrimonio y el individualismo producto de la revolución francesa. Por lo cual es considerada la unidad básica de la organización social en la mayor parte de las sociedades industrializadas modernas. Sin embargo, ha variado con respecto a su forma más tradicional en cuanto a su composición, ciclo de vida y roles que desempeñan los padres.¹¹ La familia contemporánea toma una mayor conciencia sobre la responsabilidad de controlar el número de hijos, así como asumir sus gastos de salud, educación, diversión, etc.

Otro fenómeno que se observa es la estructura de las familias monoparentales, que anteriormente surgían a consecuencia del fallecimiento de uno de los padres, sin embargo, muchas de estas familias monoparentales, se convierten posteriormente en familias con padre y madre, mediante un nuevo matrimonio. Este tipo de familia puede formarse por una madre con hijos y su nuevo cónyuge, o por dos familias monoparentales que se unen. En este siglo se ha logrado la regulación de la familia a nivel constitucional, la mayoría de los países se han preocupado por establecer dentro de sus normas fundamentales mandatos de clara protección y promoción a la familia.¹²

¹⁰ Martínez Collado et al., “La falta de un procedimiento en la ley procesal...” 7.

¹¹ Gómez Piedrahita, *Derecho de Familia*, 10.

¹² *Ibíd*em, 13.

1.2. La familia en la legislación salvadoreña

En el transcurso del siglo XX en El Salvador, se pueden identificar dos periodos importantes en la evolución de la familia, dadas sus características sociales, y culturales propias de esta etapa:

a) La sociedad agrícola tradicional, cuyo desarrollo se dio de 1947-1990.

Durante el primer período, se desarrolla una sociedad rural agroexportadora, configurando el tipo de familia de rasgos patriarcales, hacendados, finqueros, en esta etapa los miembros de las familias tenían niveles mínimos de acceso y consumo; a excepción de las familias de los más altos estratos, en esta etapa se observa una alta tendencia de la exclusión de la mujer, a obtener una remuneración económica, por las actividades que estas desarrollaban, dicha situación se implicaba tanto en el ambiente rural como urbano. Las características de la familia durante este período nos indican una familia conyugal o nuclear, con fuertes vínculos parentales.

b) El periodo de modernización, autoritarismo y crisis 1948-1992.

El segundo período, la exclusión de la mujer a las actividades remuneradas, presenta una tendencia descendente, aunque siempre hay una subordinación económica femenina, con relación al hombre en base a datos hasta 1989, la participación económica de la mujer salvadoreña era del 37% en todo el país y del 42% en el área urbana, con una tendencia ascendente de la mujer, a participar más activamente en los diversos sectores de la sociedad salvadoreña.¹³

¹³ *Ibíd.*

1.3. La autoridad parental

Como resultado de las relaciones intrafamiliares, es decir de la filiación, nace la autoridad parental, históricamente se concebía como el poder absoluto del padre que podía ejercer sobre la familia, por lo que se concebía en algunos casos al hijo como mercancía, institución cuya evolución ha sufrido varias transformaciones dejando a un lado la no participación maternal, hasta darle más protagonismo a la mujer, creando una Institución moderna e idónea en cuanto a responsabilidad compartida.

Se define esta institución jurídica como *"La autoridad parental es el conjunto de facultades y deberes que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren sus bienes"*.¹⁴ Su denominación tradicional en un inicio era concebida bajo patria potestad, la cual proviene de dos acepciones latinas: patria, que quiere decir padre y potestad como poder; consecuentemente, patria potestad equivale a poder del padre; la cual tiene su origen en el derecho romano, así como influencias del derecho germánico.¹⁵

La autoridad parental tiene sus orígenes en las relaciones armónicas paterno y materno filiales, que en un principio comprenden únicamente a la filiación matrimonial y extramatrimonial (caso de adopción y casamiento con conventio in manun). En el código de familia se establece un concepto de filiación que literalmente expresa que: *"La filiación es el vínculo de familia existente entre*

¹⁴ Código de Familia de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador 1993), artículo 206.

¹⁵ Jose María Castán Vázquez, Manual de Derecho de Familia, La Patria Potestad, (Editorial: MonteCorvo, Madrid, 1985) 39 y 42.

*el hijo y sus padres. Respecto del padre se denomina paternidad y respecto de la madre, maternidad*¹⁶. Esta tiene una importante repercusión jurídica puesto que en la misma se basa la legitimidad de los hijos, siendo este un hecho que adquiere relevancia jurídica.

Se realizó un análisis sobre la evolución de la patria potestad, en la cual afirma que actualmente la patria potestad es una función social, la cual debe ser compartida en un plano de igualdad por ambos padres de familia para lograr el fin de dicha institución, es decir proteger el desarrollo integral de los hijos.¹⁷

*“No estamos en el campo de los meros derechos subjetivos, organizados sobre la base del interés individual del titular del derecho, sino ante derechos-deberes que se confieren en su caso, a los titulares de la autoridad parental, padre y madre no sólo atendido a sus intereses, sino principalmente el considerar el interés de la otra persona, el hijo menor bajo autoridad parental; por lo cual, los derechos que se confieren implican correlativos deberes.”*¹⁸

La titularidad de la autoridad parental es reconocida para ambos padres ya que genera una gama de derechos y deberes sobre su menor hijo por lo cual deja a un lado el interés individual, dicho análisis lo establece el artículo 206 del Código de Familia.

“La autoridad parental es una institución establecida por el derecho, con la finalidad de dar asistencia y protección a los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de nacidos de matrimonios,

¹⁶ Código de Familia de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador 1993), artículo 133.

¹⁷ Margarita Fuentes Noriega, La patria potestad compartida en el código civil español, (Editorial: Montecorvo, S.A, Madrid,1986), 26.

¹⁸ Anita Calderón, et al., Manual de Derecho de Familia, 3ª edición (Editorial: Talleres Gráficos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, San Salvador, 1996), 591.

*de hijos nacidos fuera de él o de hijos adoptivos.*¹⁹ Se reconoce como una imposición del derecho en los cuales podrán ejercérselos en los que todavía no están emancipados cuya filiación está legalmente establecida con el único objetivo de darles una protección eficaz para su desarrollo integro dentro de la sociedad y poder en un momento determinado valerse por sí solos ante los retos que la sociedad les impone.

Muchas veces la ruptura de la vida conyugal o convivencia genera en el padre o en la madre sentimientos de abandono y rechazo que crea una fisura enorme entre ambas partes e impide llevar adecuadamente el luto de la separación; y como consecuencia, el interés incontrastable por mantener consigo la convivencia de sus hijos y se restringe la misma para la otra parte, es entonces que da inicio el síndrome de alienación parental, el cual se presentará cuando la autoridad parental y cuidado personal, se decreta a favor del padre o madre que aún no ha superado la ruptura de la relación matrimonial o convivencia.

El menor se encuentra en riesgo no porque el padre con el que se haya quedado no lo cuide, no lo quiera, sino que al no haber aceptado el fracaso de su relación de pareja se olvida que sus hijos no son un trofeo y con aras de vengarse del o la ex empieza a influenciar negativamente en la conducta del menor con la absurda idea de sancionar al culpable de la separación, cuando los más perjudicados son los hijos que pese a ser ajenos a los problemas de sus padres se ven involucrados.

La autoridad parental frente a esta situación es puesta en tela de duda y llevada inmediatamente al poder judicial, dado que, en todo proceso judicial, que involucra a niños y/o adolescentes, los jueces de familia intentan que la

¹⁹ *Ibíd.* 592.

decisión que se adopte sea la más adecuada para el desarrollo de la personalidad e integridad de los mismos. No obstante, nada garantiza que la debida convivencia con ambos progenitores se concrete, debido a la presencia de situaciones de riesgo para el desarrollo emocional de los mismos y que propician el aislamiento del menor de uno de ellos, conjunto de síntomas que los especialistas en psicología han denominado síndrome de alienación parental.

1.4. Cuidado personal

El cuidado personal como parte del contenido de la autoridad parental, en el aspecto personal, se concreta en ese trato íntimo de protección y cuidado que los padres han de dar a sus hijos, para hacer de ellos personas equilibradas en los aspectos físico, intelectual, emocional y afectivo.²⁰ En la antigua economía agrícola previa a la revolución industrial, los hombres trabajaban y vivían en el mismo lugar: sus fincas. Esta situación les permitía ser la más alta e indiscutible autoridad dentro del grupo familiar, institución llamada patriarcado. Las antiguas leyes inglesas llamadas Common Law otorgaban, en caso de divorcio, la custodia de los hijos a los varones. Esto era lógico pues los hijos eran recursos para producción agropecuaria desde muy chicos y eran los varones quienes los educaban a tal efecto.

La revolución industrial provocó que los varones fueran a trabajar a fábricas y oficinas y dejaran de hacerlo en sus casas. Esta nueva situación dejó al hogar bajo la autoridad de la madre que hasta ese entonces había sido un personaje

²⁰ Diego de Jesús Guevara Echegoyen, et al., “Criterios judiciales y jurisprudenciales en la legislación salvadoreña para otorgar el cuidado personal del hijo o hija en la separación de los padres en la zona oriental, 2010-2015” (Tesis para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2016), 24.

secundario y sometido a su esposo, quien era la persona que llevaba las riendas del hogar porque pasaba la mayor parte del día al pendiente del mismo, ya que sus trabajos por lo general eran dedicarse a la carpintería, mecánica, cultivos, entre otros que no alejaban su atención del hogar.

La familia evoluciona y la madre se convierte para sus hijos en una figura muy importante dado que los niños, de su mano, obtuvieron un espacio infantil de caricias, ternura y juegos en lugar de sus labores previas. La llamada división del trabajo o especialización, hizo que los varones estudiaran y progresaran intelectualmente, mientras que las mujeres se estancaban en quehaceres domésticos y de crianza.²¹

1.4.1. Cuidado personal en El Salvador

Las pautas más relevantes del cuidado personal son: la crianza, la convivencia, la formación moral y religiosa, la educación y corrección, las relaciones, trato y la asistencia²², las cuales estaban reguladas en el Código Civil de El Salvador²³ del artículo 221 en adelante, Título IX “ De los Derechos y Obligaciones entre los Padres y los Hijos Legítimos” que a la fecha por la creación de la ley secundaria en materia de familia fueron derogados y actualmente estas tienen su asidero legal en el Código de Familia Salvadoreño desde el artículo 211 al 218²⁴, y es de este modo como en El Salvador se ha dado cabida y se ha regulado el deber de cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes por parte de sus progenitores.

²¹ Alejandra Rafaela Vaca Bombón, “Limitación a la Patria Potestad” (Tesis para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de las Américas, 2010) 71.

²² Echegoyen, et al, “Criterios judiciales y jurisprudenciales en la legislación salvadoreña para otorgar el cuidado personal del hijo o hija...”, 24.

²³ Código Civil de la República (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1880), 31.

²⁴ Código de Familia, San Salvador Código de Familia (San Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador 1993) Cap. II: Cuidado personal.

1.5. Régimen de visitas, comunicación, relación y trato

1.5.1. Surgimiento del régimen de visitas

La primera manifestación, del régimen de visitas ocurrió en Francia en el año 1857, donde través de un precursor fallo se autoriza a los abuelos visitar a sus nietos *“la idea directriz de la jurisprudencia francesa fue crear un derecho de naturaleza puramente afectiva, con el propósito de permitir a quién visita manifestar su cariño al niño a través de las prerrogativas necesarias para la exteriorización de sus sentimientos.”*²⁵

La doctrina le ha reconocido la condición de ser un derecho que deriva del jure sanguinis, o sea una prerrogativa que tiene su origen en un ligamen de filiación directo a partir de la cual ha cambiado su orientación. Cuando surgió este régimen llegó a constituir una verdadera prerrogativa de naturaleza puramente civil, estaba destinada a mantener ligámenes afectivos que el derecho no quería desconocer completamente, aunque llegaran a contradecir la organización jurídica de la protección de la niñez. destinado a satisfacer la relación frustrada del visitante, no se inspiraba directamente en el interés del menor.

La evolución de las concepciones y el desarrollo de las medidas protectoras de la infancia llevaron a la jurisprudencia a valerse de ese derecho en una óptica muy diferente que lo asimilaba cada vez más nítidamente a una medida de seguridad. El interés del niño asume un lugar más importante y el aspecto de prerrogativa civil es substituido por la noción de derecho-función y aún por la idea de medida de defensa social.”²⁶

²⁵ Viney Geneviève. “Derecho de Visita”, Revista de Información Legislativa, n° 68 (2017): 183.

²⁶ Ibíd. 259.

1.5.2. Comunicación, relación y trato de los padres con sus hijos

En el ordenamiento jurídico salvadoreño se hace referencia a lo que conlleva el tema de la relación y el trato de los progenitores con sus hijos, donde se les confiere el derecho para que éstos mantengan las relaciones de acercamiento entre ambos y de ésta manera salvaguardar siempre el interés superior de los menores; en código de familia literalmente se expone *que: “El padre y la madre, aunque no convivieren con su hijo, deberán mantener con él las relaciones afectivas y el trato personal que favorezca el normal desarrollo de su personalidad. Cuando sea necesario, el Juez podrá regular el tiempo, modo y lugar que para ello se requiera.”*²⁷

Evidentemente el legislador ha dejado plasmado que no obstante quien se encuentre a cargo del cuidado personal del hijo no podrá impedir tales relaciones y trato, con su otro progenitor, a no ser que a criterio del Juez se estimen contrarias al interés del niño. Si no lo fueren el Juez tomara las medidas que mejor protejan los intereses del menor. Éste derecho no se limita a la comunicación que debe tener el hijo con otros parientes y otras personas que demuestren un interés legítimo, siempre que esto no resultare perjudicial a la salud física y mental del menor, para que este tenga contacto con su familia materna o paterna, con quienes debe poseer un vínculo cercano que vaya encaminado a fortalecer su desarrollo emocional. Muy a menudo surge la gran necesidad de orientar a los padres y brindarles información necesaria y lograr con ello, el no adoptar aptitudes posesivas respecto del hijo, en caso de rompimiento conyugal o separación, y además lograr corregir la conducta que suele ser reiteradamente inapropiada, del padre o la madre que se olvida del hijo cuando no se logra para sí su cuidado.

²⁷ Código de Familia de El Salvador, artículo 207.

Aunque los padres no vivan, junto al hijo, deben mantener relaciones afectuosas y el trato personal, ya que con el desmembramiento del grupo familiar y la ausencia de uno de los padres produce en el hijo, problemas emocionales, inseguridad, frustraciones y otras deficiencias emocionales, que en muchas ocasiones son insalvables e incurables para el niño, ya que su pleno desarrollo físico y mental es el que se ve obstruido de manera notoria, cuando se da por terminada la relación entre sus padres.

El efecto emocional de la separación de los progenitores sobre sus hijos depende de su edad y su etapa de desarrollo, según datos estadísticos existen factores que afectan a los menores entre los nueve y doce años, temen al abandono, desarrollan una pseudo-madurez y sienten el dolor de los padres. Por su parte los menores de trece a dieciocho años, no entienden, ni aceptan el punto de vista de los padres y comentan que el padre no es digno de respeto y lo convierten en objeto de su ira. En esta etapa los niños participan más en actividades sociales, estudian fuera del hogar y son propensos a hacer juicios absolutos.²⁸

En consecuencia, a los miembros de la familia extensa, incluidos los abuelos, les nace un derecho de carácter recíproco, por lo que también poseen la calidad de titulares del mismo, ya que no es un derecho exclusivo del niño(a); los progenitores el que ejerza su autoridad parental se niegan injustificadamente a que su hijo(a) se relacione con sus parientes, serán éstos últimos quienes tendrán habilitada la vía para accionar judicialmente. En este caso la persona (pariente) a quien se niegue el derecho de contacto tiene habilitada la acción para promover el establecimiento de un régimen de

²⁸ Congreso Mundial sobre Derecho de Familia, "Memoria del VII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia", Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador, El Salvador, (Editorial: Corte Suprema de Justicia. 1992), 10.

comunicación, pero también cualquiera de los progenitores puede iniciar diligencias de desacuerdo en el ejercicio de la autoridad parental, en el caso que esto suceda según lo establecido en el Art. 209 C.F²⁹.

Son continuas las resoluciones de este tipo, ya que muy a menudo los tribunales de familia se encuentran con una serie de casos similares al antes mencionado, por la negativa que los progenitores y familiares ejercen, para que el otro progenitor tenga dificultades para poder relacionarse con su hijo.

Es evidente que los hijos, producto de una separación presentan una serie de problemas los cuales son: dificultades para concentrarse en los estudios, problemas de sueño, uso de drogas, aislamiento, depresión, hostilidad hacia los padres, dependencia y resentimiento que a futuro puede llevarlos a querer vengarse de ellos luego de la ruptura de la relación paterno-filial. Por lo que son ellos quienes buscan refugio, afecto y una persona que los escuche fuera de su hogar, donde se respira y se absorbe un ambiente caótico continuo. Es esa crisis emocional la principal causante de los comportamientos negativos que tienden a presentar los hijos cuando salen a enfrentarse con la sociedad. Resulta fácil observar como ambos padres pretendan tener la intención obtener la compañía de su hijos para gozar y disfrutar de su cariño y atención y a la vez, reciprocitar en la misma dimensión con cariño, compañía y seguridad para ellos, aunque ambos padres deseen la custodia de los hijos, el no obtenerla tiende a producir la frustración, las relaciones entre las partes suelen ser cada día más tensas o en su caso violentas, causando traumas emocionales que afectan a todos (incluyendo familiares), especialmente a los hijos menores de edad.

²⁹ Cámara de familia sección centro, Sentencia de Apelación, Referencia: 22-A-2012, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012).

1.6. Antecedentes del síndrome de alienación parental

El síndrome de alienación parental, fue descubierto por Richard Gardner en su experiencia en los conflictos del divorcio, describe el SAP, en el año de 1985 como un trastorno infantil que surge casi exclusivamente en el contexto de disputas por la custodia de los niños, donde los hijos censuran, critican y rechazan a uno de sus progenitores de modo injustificado y/o exagerado dando como resultado de la combinación de una programación (lavado de cerebro) de adoctrinamiento parental y de las propias contribuciones del niño para el vilipendio del padre objetivo, lo recomendado en estos casos a los tribunales especializados en derecho de familia era retirar a los niños de los hogares de los padres alienantes y colocarlos bajo la custodia de los padres acusados de abuso, teoría que provocó una vehemente oposición entre los profesionales de la salud mental.

A pesar de ello, el SAP solo se visualizó en litigios por custodia y se continuó rechazando por gran parte de la comunidad científica internacional³⁰. Sus ideas fueron cuestionadas por algunos profesionales que consideran al SAP, un invento pseudocientífico para enmascarar el abuso sexual infantil, según la Asociación Mundial de Psiquiatría, la Asociación Médica Americana, la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Americana de Psiquiatría que publica el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales el S.A.P no constituye una entidad médica ni clínica y por eso las dos principales categorizadoras del diagnóstico psicopatológico profesional a escala mundial el CIE-10³¹ y el DSM³² rechazaron su inclusión en la lista de síndromes.

³⁰ Antonio Escudero Naf, et al. "La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP): terapia de la amenaza" (Revista de asociación española de neuropsiquiatría, Centro de Salud Mental del Distrito de Majadahonda. n. 102 (2008), 12.

³¹ Clasificación Internacional de Enfermedades, 10ª edición.

³² Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales).

El Síndrome de Alienación Parental, es entonces “un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor.”³³ Realizando este tipo de actos de manera consiente y sin dimensionar el daño que se le provoca al hijo de forma indirecta.

En un principio, la familia era el padre, desde allí nacía la institución y era él quién tenía todos los derechos relacionados con los hijos, la mujer y el patrimonio. También en lo que se refería a filiación: para que un hijo fuera reconocido, el padre debía alzarlo en sus brazos, con ello declaraba su paternidad. Con la irrupción de lo femenino en el siglo XVIII, se empieza a cuestionar el antiguo poder patriarcal.³⁴ El patriarcado, en un sentido antropológico, se define como un sistema jurídico político en el cual la autoridad y los derechos sobre los bienes y las personas obedecen a una regla de filiación patrilineal.³⁵

En un segundo período histórico, aparece la mujer. En 1970, con la supresión de la expresión jefe de familia, en Francia, la idea misma de patria potestad queda definitivamente eliminada de la ley francesa. En lo sucesivo, el padre comparte con la madre el poder sobre el hijo y sus antiguas prerrogativas, ya muy debilitadas con el paso de las décadas, se reducen prácticamente a nada. La familia se convierte entonces en coparental y comienza a hablarse de coparentalidad.³⁶

³³ José Manuel, Aguilar Cuenca, *SAP Síndrome de alienación parental – Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*, 2ª. ed. (Editorial: Almuzara, España, 2005), 21.

³⁴ Elizabeth Roudinesco, *La Familia en Desorden*, 2da ed. (Editorial: Fondo de Cultura Económica, México, 2003), 215.

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ *Ibíd.* 111

“A pesar de que el trastorno puede darse en ambos progenitores generalmente lo inician las madres paranoicas que están profundamente obsesionadas con el odio hacia sus maridos, y es este odio que aparece luego de la ruptura del matrimonio en el contexto de un juicio de divorcio o por la custodia de los hijos. El SAP se ha introducido y aplicado en los juzgados bajo el argumento de tratarse de un nuevo trastorno clínico. Dicha aparición, al igual que la describió Gardner en el contexto de los EE.UU. en 1985”³⁷.

Durante los procesos de ruptura familiar, los menores ven amenazado la figura que tienen de familia y de estabilidad, y que tienen que lidiar con sus propios sentimientos (miedo, culpa, inseguridad, desesperanza, decepción, etc.) y buscan la protección y la estabilidad en una figura parental, fortalecen la relación con éste, crean alianzas con él como medio para superar de forma adaptativa en ese momento dicho periodo de inestabilidad.

En 1988 el término de alienación se utiliza para referirse a las fuertes preferencias del hijo hacia uno de los progenitores que inevitablemente lo aleja del otro. Esta estrecha relación no necesariamente es el producto de actitudes manipulativas sino de la capacidad empática del progenitor con el que los niños se alienan.³⁸

No cabe duda que este síndrome suele ser utilizado con mucha frecuencia en los tribunales cuando se batalla por la custodia de los niños. No obstante a ello, es importante dejar claro que algunos abogados dicen que tras la acusación de SAP hecha por uno de los progenitores, se pretende ocultar un

³⁷ Richard Alan Gardner, *Tendencias en litigios de divorcio y custodia*, (Universidad de Columbia: Academy Forum, 1985) 3-7.

³⁸ Michael Bone et al., *Síndrome de Alienación Parental, como detectarlo y que hacer al respecto*. (Editorial: Bar Journal, Estados Unidos, 1999), 73.

caso de maltrato infantil, mientras que otros concedores del derecho son de la idea que el único objetivo de la contraparte es únicamente lograr la custodia única del niño/a por capricho o placer³⁹.

En 1996 se encontraron niveles similares de rigidez, defensividad y represión emocional en ambos padres, ya que los hijos tienden a alienarse con aquel al que sienten más abierto, capaz y solucionador de problemas. Importante resulta, cuando al hacer un análisis de todos aquellos niños que se ven involucrados en una etapa tan crítica como lo es el divorcio de sus padres; comienzan a experimentar ciertos fenómenos como un conflicto de lealtad de forma interna, en el cual a veces ellos pueden llegar a sentir que si se acercan más a un progenitor, van a traicionar al otro⁴⁰.

Ninguno de los padres piensa en ese momento que esos actos están llevando a sus hijos a que se encuentren involucrados en situaciones dolorosas que confunden a los niños, por ello no logran asimilar la gravedad del SAP, ya que *“el niño es programado para actuar en contra de un progenitor, en ocasiones donde se crean situaciones inexistentes de maltrato o abuso, y se experimenta intenso odio y temor hacia el padre alienado. Por lo que esa mezcla de sentimientos genera una situación caótica en el principal o los principales afectados, llámense hijos”*⁴¹.

Previamente en el año de 1991 se describe el proceso a través del cual los hijos se encuentran atrapados entre sus padres, por medio de *“estudios realizados con adolescentes que han sufrido altos niveles de conflictos y*

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ Fidler B. Bala, “Niños que se resisten al contacto de la separación posterior a un padre; conceptos, controversias y acertijos”. (Estados Unidos: Family Court Review 2010), 10.

⁴¹ M Bruck, et al, *Testimonio de los niños y un poco de psiquiatría adolescente*. 5ª ed. (Editorial: Blackwell Publishing Limited, Estados Unidos, 2008), 13.

*hostilidad entre los padres, así como una baja comunicación cooperativa que predice grandes niveles de tensión en los hijos. El intenso conflicto interparental altera la interacción familiar de manera que los hijos se ven atraídos al interior, al mismo tiempo que tienen miedo a los efectos negativos que muy probablemente afecten la estrecha relación con uno de los padres y con ello pueda provocar celos o algún tipo de malestar en el progenitor con quien se ha tenido una relación un poco más distante”.*⁴²

Existe un momento donde el niño suele ser vulnerable, sugestionable, con una relación muy intensa y estrecha con el padre alienante, quien aprovecha cada uno de los escenarios en los cuales puede llegar a sacar mucho provecho, ya que comienza a tener todo a su favor para poder construir en base a intereses comunes, el tiempo que comparte con el hijo/a. Ya que muy a menudo los recuerdos que se forma en el pensamiento del menor, se vuelven el pilar fundamental para ganar territorio y posicionarse como el padre o madre favorito del menor, en virtud que es ahí donde se comienza a creer que solo uno de los progenitores se preocupa por su bienestar, ya sea material o emocional⁴³.

En las familias disfuncionales⁴⁴, se suele encontrar denominadores comunes, como la presencia de la violencia familiar, infidelidad, alcoholismo, drogadicción, etc. Es así como dentro de ese contexto de similitudes, se denota la presencia de un fenómeno que suele ser común en los casos en los que se disputa la tenencia o el Régimen de Visitas de los hijos: la alienación parental.

⁴² *Ibíd.* 13

⁴³ *Ibíd.* 15

⁴⁴ Flor Ivonne González Díaz et al., “Problemas de la Familia Disfuncional” (tesis para optar al título de Licenciada en Ciencias de La Familia, Universidad Autónoma de Tlaxcala, México 2017), 1.

Cualquiera que haya sido el motivo de la separación y los matices legales optados, si la pareja en cuestión se encuentra envuelta en una relación nociva en la que cada uno pugna por el cariño de los hijos y proceden a disputárselos cual si fueran un *trofeo de guerra*, entonces podemos hablar del fenómeno de la alienación parental, manifestado, como se ha dicho, en la “*intención expresa de un progenitor, a cargo de la tenencia del menor, por enfrentar a éste en contra del otro, de modo que el hijo llegue a elaborar una actitud de enfrentamiento injustificado con aquél*”⁴⁵ con el sólo objetivo de castigar al otro progenitor sin mayor excusa que la innoble actitud de hacer sentir al otro culpable y aparecer frente a los hijos como víctima de la separación.

Este fenómeno puede manifestarse en una interferencia en el régimen de visitas y acceso al o a los menores beneficiados con el citado régimen. En la dinámica del SAP, los roles son: el padre amado o alienador, el padre odiado como alienado, el hijo vendría a ser la víctima de SAP, Muchos son los niñas, niños y adolescentes en el mundo a los que se les escucha hablar muy mal de uno de sus progenitores y en contraposición a ello, hablar demasiado bien del otro, tan es así que al preguntarles sobre las cosas buenas que pueden obtener del progenitor alienado, siempre hay un pero que lo desvirtúa, es decir, no filtra a través del relato de ellos, ningún reconocimiento de actitud loable en el progenitor alienado, tan sólo errores, torpezas, maltratos, etc.

Para los operadores del derecho de familia con esta problemática no es difícil detectar casos como el descrito, y por lo mismo son preocupantes las consecuencias que luego trae en el normal desarrollo de estos niños, que a temprana edad son protagonistas de situaciones de tensión y enfrentamiento

⁴⁵ Aguilar Cuenca, S.A.P. *Síndrome de alienación parental – Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*. 23.

entre sus padres, niños que albergan sentimientos degradantes en su interior, que crecen muy temprano en la acumulación de sentimientos nocivos, más propios de los adultos. Los menores en cuya *psique* se ha instalado el fenómeno de alienación parental muestran un odio sin ambivalencias, sin fisuras y sin concesiones hacia el padre alienado, *contrario sensu* hacia el progenitor amado, se inclina toda práctica, palabras y actitudes justificativas y benevolentes.

El comportamiento es extremo en ambos casos, lo cual no es normal. Las relaciones interpersonales no son absolutamente buenas o absolutamente malas, siempre tendrán matices propios del ambiente, del estado de ánimo, de la situación coyuntural por la que se pase, por lo que las características de la alineación muestran claramente su rasgo patológico.

Lo anteriormente señalado, es de total interés los operadores del derecho de familia, jueces, fiscales, abogados, peritos, abordar esta problemática, en un proceso que partiendo de una franca reflexión e información, se aprenda a reconocer e identificar el síndrome de alienación parental en los menores involucrados en los procesos judiciales y lejos de evaluar el tema con escepticismo, con los resultados del proceso se logren aminorar las consecuencias en sus víctimas, habida cuenta que los pronunciamientos judiciales son portadores de un particular impacto social y un mensaje hacia la comunidad.

1.6.1. El síndrome de la alienación parental en la época moderna

En la actualidad se manifiesta una crisis evidente de la institución familiar que recae en la figura del matrimonio⁴⁶ y todo lo que de ello deriva; es decir, las

⁴⁶ Nuria González Martín. *Informe evolución de la familia en Europa* (Editorial: Instituto Política Familiar, España, 2006), 55-60.

repercusiones jurídicas, personales, económicas y sociales del conflicto familiar ante una ruptura de pareja se agravan de manera exponencial cuando la pareja que rompe su vínculo tiene hijos menores de edad.⁴⁷

En virtud a lo anterior, es importante recalcar como se juntan diferentes factores de intolerancia de pareja donde indirectamente resultan afectados los hijos quienes reciben la mayoría de secuelas negativas de dicha intolerancia, consciente o inconscientemente ambos padres presentan conductas que tratan de influir en el pensamiento o actuar de sus hijos hacia su otro progenitor, éste último resulta más afectado en la mayoría de ocasiones.

El SAP se caracteriza por un conjunto de síntomas que resultan del proceso realizado por un progenitor mediante el cual transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias de persuasión. En muchas ocasiones se llega a tal grado que uno o ambos progenitores suelen usar a los profesionales y/o docentes para avalar sus interferencias, así como también se llega a implicar a la familia extensa, es decir, abuelos, tíos, primos, etc. para que se sumen a la campaña de desprestigio del padre o madre ausente delante del niño.⁴⁸ Se cree que poco o nada es el daño que causa el SAP, en la sociedad, pero en realidad una persona que crece rodeada de conflictos, con mayor frecuencia tiende a realizar y también a ejecutar actos con cierto grado de violencia conforme crece y se desarrolla. Además, caótico resulta incluir a personas que se encuentran fuera del núcleo familiar, para que formen parte de dicha problemática.

⁴⁷ María del Carmen García Garnica, *La protección del menor en las rupturas de pareja*, 3ª ed. (Editorial: Aranzin, España, 2009), 15.

⁴⁸ José Manuel Aguilar Cuenca, *Ruptura de Pareja e Hijos, El Síndrome de Alienación Parental* (Editorial: Defensor del menor en la Comunidad de Madrid, Madrid, 2007), 11.

Las acciones descritas de los progenitores tienen un nombre: violencia psicológica o alienación parental. La cuestión difícil de consensuar radica en torno a su naturaleza como violencia o como síndrome, no obstante, en donde sí hay claridad es en determinar que es utilizada como artimaña por parte de los progenitores. En el caso de una separación/divorcio se puede utilizar la violencia psicológica o alienación parental para evadir el pago de una pensión alimenticia o impedir un régimen de visitas, para evitar que el menor se relacione con el padre que no goza de la guarda y custodia de su menor hijo; y por ende ya no tendrá que mantener a su ahora ex pareja y logra crear una influencia negativa en los hijos con respecto a uno de los padres, y desarrollar un sentimiento de rechazo contra el otro progenitor, que normalmente resulta ser el no conviviente. Los efectos para los menores que se encuentran en esta difícil cruzada son de diferente variedad, en donde por lo general se da el denominado síndrome de alienación parental.

En la mayoría de casos el progenitor alienante pretende alejar a sus hijos del otro progenitor ya sea porque le resulta difícil asimilar que su relación de pareja ha terminado e intenta mantenerla a través de la influencia que pudiese llegar a tener él menor sobre el otro progenitor, también pueden ser por deseos de venganza, miedo a perder a sus hijos; o simplemente porque está celoso del trato que recibe el otro progenitor de parte de los hijos. En los casos más extremos puede ser que desea influir en el pensamiento del menor para que éste lo prefiera a él y le sea otorgada su guarda y custodia para obtener una mayor cantidad de bienes o beneficios económicos.

El SAP se manifiesta como una muy grave forma de violencia y además como maltrato psicológico contra el menor, en especial cuando surge de todas aquellas situaciones en las que los niños/as deben acudir de manera forzada a enfrentar una situación judicial que para ellos resulta ser un escenario

totalmente desconocido y que les genera temor y ansiedad; además de ser una representación de ultraje emocional a estos pequeños que son en últimas quienes reflejan en sus actos el resultado de la programación sufrida y agravada por la concepción poco clara de la situación padecida⁴⁹.

Es importante destacar que el síndrome de alienación parental habitualmente ha sido sujeto de estudios empíricos, ya que como es sabido, esta patología deriva de las opiniones publicadas a partir de la década de los ochenta por el doctor estadounidense Richard Gardner, basadas principalmente en su experiencia clínica. Con esta observación se subraya la falta de atención a ésta problemática y por ende la falta de su ubicación en los medios jurídicos o jurisdiccionales, ya que hasta ese entonces únicamente se manejaba en el ámbito psicológico y en consecuencia resultan una infinidad de vulneraciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes; lo cual afecta su desarrollo normal en la sociedad. Y además dan la pauta para que los juzgadores del derecho de familia, emitan resoluciones diferentes a las que en realidad suelen ser el objeto del proceso.

En la actualidad son pocos los países en América Latina y Norteamérica; que se han tomado la tarea de crear un marco normativo que regule este tipo de situaciones; ya que es notorio que las mismas poseen una gran trascendencia en el desarrollo de la vida de los menores quienes son el futuro de la sociedad, algunos de esos países son Estados Unidos, México, Brasil y España; como los más grandes exponentes en el estudio y regulación jurídica del SAP, No obstante, que dichas normas poseen cierta similitud, cada ordenamiento

⁴⁹ Doris Feney Rodríguez Guzmán. “El Síndrome de Alienación Parental (SAP) diagnóstico y sanción desde la óptica jurídica en Colombia”, (Tesis para optar a la especialización en procedimiento penal, constitucional y justicia militar, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá D.C, 2014),11.

jurídico tiene sus propias particularidades de llevar a cabo los procesos en materia de familia.

La Asamblea General de la ONU, según resolución con referencia 53/144 de fecha 8 de marzo de 1999, donde se aborda la defensa de los más prioritarios derechos humanos de la Infancia hace referencia a esta patología indicando que *“El síndrome de alienación parental es una forma de maltrato a los menores y el Estado debe protegerles de estas acciones perpetradas por los padres o cualquiera otra persona responsable. También establecerá medidas preventivas y de tratamiento al respecto”*⁵⁰.

1.6.2. El síndrome de alienación parental en El Salvador

El Salvador actualmente no cuenta con una normativa que regule al síndrome de alienación parental y por consiguiente normas que sean de utilidad para dar soluciones apegadas a derecho a esta problemática, lo que da lugar a que el síndrome por lo general pase desapercibido; puesto que el juzgador de familia al momento de resolver sobre un conflicto, donde se encuentren de por medio los derechos de las niñas, niños y adolescentes, éste no se pueda pronunciar respecto del síndrome, ya que al momento de fundamentar su resolución carecería de elementos que sustenten la misma y obtener una resolución mayormente subjetiva. Por ende, es en ese momento cuando surge la necesidad que se incorporen al ordenamiento jurídico de familia salvadoreño las normas que regulen el SAP, de forma similar a lo hecho en otros países y que siempre prevalezca el interés superior del menor y restarle importancia en sí, a los problemas que poseen los progenitores de forma constante en los tribunales de familia en el país.

⁵⁰ Convención Internacional sobre los de Derechos del Niño y de la Niña. (Suiza: Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1990), 19.

Con la modernización de las redes sociales y el buen uso de las mismas se crean portales que vienen a ser la fuente idónea para transmitir mensajes de los cuales el lector se puede culturizar acerca de éstos temas que son de gran incidencia a nivel nacional e internacional, pero que muchos desconocen. Al acceder a la red social denominada Facebook se encuentra una página salvadoreña con el nombre de: SAP-síndrome de alienación parental SV; donde el administrador de la misma ha subido información acerca de que es el SAP, sus características y también ha subido a dicha página algunos consejos de como erradicarlo.

En muchas ocasiones las pocas personas que discuten lo referente al síndrome de alienación parental, ya sea con familiares, amigos, conocidos e incluso con concedores del derecho; la mayoría de veces afirman no saber y por ende desconocer que existe éste tipo de síndromes que afectan negativamente a las niñas, niños y a los adolescentes, sin embargo, de alguna forma se ha tocado lo referente a ello en algunas resoluciones emitidas por tribunales de El Salvador.

Por ejemplo, donde mayormente se aborda aunque sea a groso modo el SAP, es en los litigios familiares de guarda y custodia (régimen de visitas); ya que cuando se practica una pericia psicológica en un menor de edad, mientras se desarrollan éste tipo de procesos, muchas veces los informes arrojan daños producidos de parte de uno o de ambos progenitores para con el menor; ya que suele suceder que los progenitores traten de imponer sobre los hijos una relación que éste no desea⁵¹. Es muy habitual que los hijos durante su crecimiento se relacionen más tiempo con uno de los progenitores y cuando

⁵¹ Cámara de Familia Sección Centro, Sentencia de Apelación, Referencia: CF01-48-A-2007, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008).

sucede éste tipo de conflictos realice más muestras de afecto con el progenitor que ha pasado más tiempo cerca junto a él o ella.

No obstante que a la fecha en El Salvador no se cuenta con un cuerpo normativo que se encargue de identificar, regular y dar las directrices claras para tratar el síndrome de alienación parental que se produce en los menores y por ende en su núcleo familiar, se ha sentado jurisprudencia en la que ligeramente se aborda el tema, lo cual resulta ser muy llamativo e interesante, porque tal es el caso de la sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil siete, resolución que fue emitida en un tribunal que regula la materia de Familia, donde literalmente se observa que se menciona lo siguiente: *“que el menor ****, ha sido diagnosticado con Síndrome de Alienación Parental, lo que significa que ha existido una influencia negativa por parte de uno de los progenitores -en este caso la madre- con el objeto principal de que el hijo destruya el vínculo filial con su otro progenitor y llegue al grado de odiarlo o despreciarlo, y utiliza o se vale para tal fin de diversas tácticas, como denigrar al otro progenitor”*.⁵²

Además, en materia penal también se ha hecho referencia de forma indirecta a lo que implica el SAP, en el momento que se expone *“que el menor presenta el síndrome de alienación parental: el cual consiste en que uno de los padres, confía a sus hijos sus sentimientos negativos, lo que influye en la aptitud del menor hacia el otro padre, lo que destruye con una conducta consiente el vínculo emocional del menor con uno de los progenitores, el menor en la entrevista expresó que entre las cosas que le molestan de su padre están el que él no haya querido que él naciera, eso se lo contó la madre, el psicólogo*

⁵² Cámara de Familia Sección Centro, Sentencia de Apelación, Referencia: 82-A-2006, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006).

manifestó que el niño no tenía por qué saberlo, aunque fuera cierto; lo cual a menor dijo el perito que no le creyera al niño, no podría tener certeza”⁵³.

En dicha sentencia es notorio que, si bien se trata lo correspondiente al síndrome de alienación parental, se hace de manera ilustrativa ya que no se resuelve sobre ese punto a pesar que el mismo ha sido identificado mediante dictamen pericial que se incorporó y desfiló como prueba en el proceso penal.

En el transcurso del tiempo se han tenido pequeños indicios acerca de esta patología a pesar de que la misma no se encuentre regulada formalmente en la legislación familiar salvadoreña. Por lo que si bien es cierto los juzgadores han hecho referencia al tema, no poseen ese soporte legal que les facilitaría resolver sobre el síndrome y con ello velar de forma más eficaz el cumplimiento de los derechos de los menores.

“Ya del otro lado de la moneda, su madre no podía acercárseles porque en ese momento se encontraba en una presunción de abandono de los menores. Por ende para el Tribunal quedo demostrado no el daño físico sino el daño psicológico que habían sufrido los menores, ya que se determinó que los niños sufrían de alienación de parte de su padre y que han vuelto suyos los conflictos de pareja, razón por la cual se expresaban de su madre de una forma no apta para su desarrollo evolutivo”⁵⁴.

⁵³ Juzgado Tercero de Sentencia de San Salvador, Sentencia Definitiva, Ref. 0103-209-2006 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006).

⁵⁴ Cámara de Familia Sección Centro, Sentencia de Apelación, Referencia: 160-A-2004, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

CAPITULO II

CONCEPCIÓN DOCTRINAL SOBRE EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

El presente capítulo se refiere a los principios sobre el síndrome de alienación parental, cuyo origen se deriva de los estudios realizados por los principales autores acerca de dicha problemática y por ende que tratan de brindarle ese enfoque que se apega a la realidad en el entorno jurídico salvadoreño actual y que por ende el mismo no sea manejado únicamente como una temática meramente de la rama de la psicología.

2.1. La autoridad parental

2.1.1. Definiciones brindadas por diversos autores:

“Es la institución derivado de la filiación que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga a los ascendientes con respecto a la persona y de bienes de los descendientes menores de edad.”⁵⁵

“Es el conjunto de deberes y derechos que corresponde a los padres de las personas y bienes de los hijos desde la concepción de estos y en tanto sean menores de edad y no se hayan emancipado”.⁵⁶

“Es el conjunto de poderes de los cuales se sitúa orgánicamente la función social confiada a los progenitores, de proteger, educar e instruir a los hijos

⁵⁵ Sara Montero Duhalt, *Derecho de Familia* (Editorial: Porrúa, S.A. Avenida República de Argentina, 1984), 339.

⁵⁶ Eduardo Zannoni, *Manual de Derecho de Familia*, 3ª ed. (Editorial: Astrea, Buenos Aires, Argentina. 1991), 424.

menores de edad en consideración a su falta de madurez psíquica y de su siguiente capacidad de cobrar”.⁵⁷

2.1.2. Teoría sobre la naturaleza de la autoridad parental (el poder de los padres)

“No son simples derechos subjetivos, organizados sobre la base del interés individual del titular del derecho, sino ante derechos-deberes, que se confieren a los titulares de la autoridad parental, padre y madre, atendiendo al interés tanto de ellos como del menor sujeto a autoridad parental, ya que se trata además de un poder reconocido por la ley como una forma de obtener el cumplimiento del deber”⁵⁸.

“Las relaciones del poder paterno o materno que se generen hacia el hijo no están situadas en planos de igualdad; es decir los padres tienen la obligación de ejercer los deberes que la ley les ha impuesto, en atención al interés del hijo de una forma personal e indelegable”.⁵⁹

El poder que los padres ejercen sobre sus hijos es reconocido por la ley, por lo que se vuelve una obligación, además deberán tomar en cuenta no solo sus intereses de padre, sino que deberán tomar en cuenta que es lo más beneficioso para el menor sujeto a su cuidado, es decir que este poder-deber, será ejercido de una forma conjunta para que el hijo en el futuro sea una persona socialmente estable. Al estar reconocido por la ley, es una garantía para el menor, de esta forma los padres no pueden evadir la responsabilidad

⁵⁷ José Alfredo Martínez Cisneros et al. “La Situación jurídica de los padres en el ejercicio de la autoridad parental” (Tesis para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 1995), 5.

⁵⁸ Zannoni., *Manual de Derecho de Familia*, 410

⁵⁹ *Ibíd.* 411.

que tienen de brindarle todo lo necesario para que se desarrolle sanamente, de no realizarse este deber debidamente ocasiona una sanción.

2.1.3. La autoridad parental en la legislación salvadoreña

“El conjunto de facultades y deberes que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y, además, para que los representen y administren sus bienes. Hijo de familia es quien está sujeto a la autoridad parental.”⁶⁰

El Código de Familia, en su artículo 211, inc. 3° determina que la Autoridad Parental inicia con la concepción y se extiende, conforme al inc. 1° del mismo artículo, hasta los dieciocho años.

Con la definición de autoridad parental queda claro que el propósito de la misma es reconocer que los hijos por su condición de tales, tienen derechos propios que deben ser respetados no solo por ambos padres (padre y madre), sino por la colectividad y el Estado⁶¹; además como ser humano tiene derecho a la existencia, a la integridad personal, a lograr los medios necesarios para subsistir y desarrollarse y por ello es responsabilidad y deber de los padres que le proporcionen lo necesario para su desarrollo integral y que no se les aparte de su seno natural, para lo cual tendrán la protección del Estado; es por ello que en el artículo 202 del código de familia. establece la igualdad de los hijos.

⁶⁰ Código de Familia de El Salvador, artículo 206.

⁶¹ Comisión Coordinadora para el Sector Justicia, Publicación de la Unidad Técnica Ejecutiva, U.T.E.C, *Documento Base y Exposición de Motivos del Código de Familia*, Tomo II, (San Salvador, 1994).

2.1.4. Ejercicio de la autoridad parental cuando los padres viven separados

El Salvador establece una cláusula que debe contener un convenio mutuo de la pareja en el caso de separación para determinar cuál de ellos ejercerá la autoridad parental del menor: *“La determinación del cónyuge bajo cuyo cuidado personal quedaran los hijos sujetos a autoridad parental; y el régimen de visitas, comunicación y estadía que hubieren acordado, para que el padre o madre que no viva al lado de sus hijos, se relacione con los mismos”*⁶².

Por tanto, el anterior precepto comprende cualquier tipo de separación estable, ya sea por separación conyugal o de vida separada de los progenitores no matrimoniales, así como casos de divorcio, nulidad de matrimonio y separación judicial, siempre y cuando en los últimos tres supuestos no se haya establecido en el proceso alguna medida relativa al ejercicio de la autoridad parental.

2.1.5. Elementos de la autoridad parental

La normativa en materia de derecho de familia comprende tres elementos de dicha autoridad, los cuales son: El cuidado personal, La representación legal, y la administración de los bienes.

2.2. Suspensión de la autoridad parental

Una figura muy conocida y que además se encuentra regulada en el código de familia salvadoreño, es la suspensión de la autoridad parental; la cual en

⁶² Código de Familia de El Salvador, artículo 108 numeral 1.

esencia se refiere al alejamiento temporal del ejercicio de dicha autoridad, no a la suspensión de la titularidad. Es decir, el derecho se mantiene intacto, pero el poder llevar a cabo la ejecución del mismo, es donde recae la medida cautelar.

En otras palabras, ésta figura denota la sustracción momentánea de las facultades que poseen los padres en relación a sus hijos, llámese cuidado personal, representación legal y administración de bienes, etc., originadas por las causas establecidas en el ordenamiento jurídico de cada país; en cuanto al ordenamiento jurídico de El Salvador las causas que originan dicha suspensión se encuentran previstas en el artículo 241 del Código de Familia donde se detallan las cuatro causales:

2.2.1. Causales de suspensión de la autoridad parental

2.2.1.1. Por maltratar al hijo o permitir que otra persona lo haga

El legislador ha dejado un vacío legal, ya que no aclara si se trata de un maltrato físico o psicológico. Lo cierto es que recae en un maltrato físico ocasionado por su progenitor o cualquier otra persona, llámese familiares, vecinos o amigos.

2.2.1.2. Por alcoholismo, drogadicción inmoralidad notoria que ponga en peligro la salud, la seguridad o la moralidad del hijo

En ésta causal la autoridad parental, queda suspendida cuando el progenitor adolece diferentes circunstancias, tales como: por su inhabilitación a causa de embriaguez habitual, es decir, aquel que tiene serios problemas de adicción al alcohol.

2.2.1.3. Por adolecer de enfermedad mental

Esta causal aparece cuando el progenitor consume en exceso estupefacientes o puede darse el caso que por algún motivo éste presente una disminución de sus facultades mentales, por lo que la suspensión podría cesarse, hasta que el progenitor fuera rehabilitado.

2.2.1.4. Por ausencia no justificada o enfermedad prolongada

En estos casos no se trata de establecer un juicio de reproche al progenitor, sino que éste, material o jurídicamente, por su imposibilidad física o mental, no pueda ejercer la “la autoridad parental”, sea porque estuviere ausente, o recluido en centro hospitalario o carcelario, o bien estuviere representado o asistido para sus propios actos por medio de un curador.

La naturaleza jurídica de la suspensión de la autoridad parental no es la de ser una sanción familiar, sino una medida de protección judicial⁶³. Al existir una resolución de este tipo se denota el producto de una calificación judicial totalmente negativa para quien la recibe, ya sea el padre o la madre, es decir, se trata de un reproche jurídico que inhabilita a uno de los progenitores a que ejerzan la función parental que la ley les asigna.

En relación a los hijos, la suspensión de la autoridad parental es la advertencia que genera alarma dentro de lo referente al derecho de Familia, porque significa el riesgo de perder definitivamente los derechos que lo relacionan frente a ellos.

⁶³ Cristian Palacios, “Suspensión de la Autoridad Parental”. (Enfoque Jurídico, 2016), <https://enfoquejuridico.org/2016/10/04/suspension-de-la-autoridad-parental/>.

Como bien se interpreta la palabra suspensión, trata lo relativo a una sanción temporal, no definitiva, porque los hechos que la provocan, no obstante lo inconsiderado o dañino que son para el hijo, no representan una amenaza o perjuicio de tal magnitud que sea digna de ser calificada como causa de pérdida de la autoridad parental, de modo que es posible que dicha causa desaparezca en el tiempo y, en consecuencia, que la autoridad parental salga del estado de suspensión, a través del correspondiente restablecimiento.

El juzgador por su parte, considera que la suspensión de la autoridad parental es una institución de protección al hijo(a) menor de edad, que establece sanciones a deberes incumplidos por los progenitores, al acontecer situaciones que no garanticen su bienestar o que se les exponga a situaciones perjudiciales, tratando con ello de prevenir un mayor daño; teniendo presente en todo caso el interés superior del niño, niña o adolescente de que se trate.

En ese orden de ideas, resulta necesario establecer un régimen de comunicación, relación y trato, a fin de que pueda hacerse efectiva la relación madre-hijo o padre-hijo, con el fin de incrementar los lazos afectivos entre ambos, y más adelante, considerar la posibilidad de levantar la medida cautelar impuesta. Ya que con ello se busca crear concientización de parte de los padres y hacerles comprender que ciertas conductas realizadas, no son las adecuadas en el seno familiar, ya que alteran y por ende ponen en riesgo el bienestar de sus hijos.

2.3. Pérdida de la autoridad parental

La figura de pérdida de autoridad parental, en su momento constituyó la principal sanción para los progenitores que no cumplían diligentemente las obligaciones determinadas en la ley con sus hijos, la misma tenía un carácter

definitivo. Con el pasar de los años, el estudio de las relaciones paterno filiales, ha obligado a reconsiderar la gravedad la pérdida de los derechos paternos, y que siempre se encuentre apegado al beneficio de los hijos⁶⁴.

Una vez analizado lo referente a la suspensión de la autoridad parental es procedente realizar la diferencia entre los términos pérdida y suspensión de la autoridad parental, que recaen principalmente por actuaciones que se generan a petición de parte en la suspensión y en el caso de pérdida, ésta también puede ser originada de oficio. En virtud a éstas últimas, es el juez quien de oficio puede llegar a iniciar el proceso de pérdida de autoridad parental, procurando siempre que sea garantizado el interés superior del menor; por su parte el artículo 242 Código de Familia, establece: *“La pérdida y la suspensión de la autoridad parental deberán decretarse por sentencia judicial, a petición de cualquier consanguíneo del hijo, o del Procurador General de la República o por el juez de oficio”*⁶⁵.

Esta se constituye como la principal diferencia o posiblemente la más elemental, ya que la autoridad parental se suspende en su ejercicio con respecto a ambos padres o a uno de ellos, sin que ello conlleve la terminación de la relación paternal o maternal de forma definitiva, debido a que al finalizar las causas que la motivaron o cuando se probare la superación de los problemas internos del progenitor, ésta podría llegar a recobrase, puesto que la suspensión lleva implícita la condición principal que es rehabilitar a quien la ha perdido cuando se probare la regeneración o la curación del padre o de la madre. El código de familia en su artículo 240, establece cuatro causales que originan la pérdida de la autoridad parental, las cuales son:

⁶⁴ Beatriz Biscardo R., “Régimen de Filiación y Patria Potestad; Ley 23.261”, (Editorial: Astrea, Buenos Aires, 1993), 65-67

⁶⁵ Código de Familia de El Salvador, artículo 242.

2.3.1. Causales de pérdida de la autoridad parental

2.3.1.1. Cuando corrompieren a alguno de ellos o promovieren o facilitaren su corrupción

Ésta primera causa señalada por el legislador, suponen todas aquellas acciones que van dirigidas a corromper a los menores. Es decir, que los padres han de llevar un propósito doloso, con el que pretenden inducir al hijo a que cometa acciones delictivas o que realice actos inmorales hacia la sociedad.

2.3.1.2. Cuando abandonaren a alguno de ellos sin causa justificada

Estos casos a menudo suelen ser los más comunes, ya sea porque uno o incluso ambos padres se van a otro país en busca de mejores oportunidades; aunque también suele darse porque rehacen sus vidas con otras personas y se desentienden de las necesidades de sus hijos. Cabe recalcar que ésta causal no sólo comprende la exposición del hijo sino toda acción u omisión que implique incumplimiento de los deberes paterno filiales, es decir, los deberes de asistencia, crianza, educación, orientación. etc.

En torno al abandono se manejan dos concepciones doctrinarias enfrentadas. *“Una de corte subjetivo que imputa el abandono al padre que se desatiende absolutamente de los deberes que le incumben, aunque objetivamente el menor no queda desamparado ya sea porque el otro progenitor asume aquellos deberes o porque el hijo queda confiado a un tercero. Otra posición entiende que si el hijo no sufre estado objetivo de abandono, no procederla promover el juicio de pérdida de la autoridad.”*⁶⁶

⁶⁶ Calderón Buitrago, et al. *Manual de Derecho de Familia*, 624.

2.3.1.3. Cuando incurrieren en alguna de las conductas indicadas en el artículo 164

Esta causal queda debidamente expresada en la Ley, ya que al momento de realizar cualquiera de las conductas que se establecen en el artículo 164 también se podrá incurrir en la pérdida de la autoridad parental.

2.3.1.4. Cuando fueren condenados como autores o cómplices de cualquier delito doloso, cometido en alguno de sus hijos

Deberá existir una sentencia firme emitida por un Juez en materia penal para proceder a decretar la pérdida de la autoridad parental. Se debe recalcar que quedan excluidos de ésta figura los delitos culposos. Además, la autoridad parental es también un deber de protección y cuidado que tienen los padres para con los hijos, no obstante que siempre se busque proteger y respetar el derecho de convivencia de los hijos con los padres, éste quedará vulnerable cuando exista peligro para la niña, niño y adolescente.

La pérdida de autoridad parental genera diferentes perspectivas a causa del desprendimiento de los deberes de padre o madre respecto a la crianza, alimentación y educación que impone la ley para con los hijos. De aquel que perdió el ejercicio de la misma y la responsabilidad que asumirá la persona a quien determine el juez que tendrá la autoridad parental del hijo o los hijos producto de la relación familiar.

Cabe recalcar que la terminación o pérdida de la autoridad parental, no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, es decir, deja vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos, vestuario, hogar, etc. Al igual que los deberes de crianza, cuidado personal y educación.

2.4. Los derechos y deberes de la familia

La familia requiere de ciertas condiciones sociales que le permitan cumplir con sus funciones de protección, desarrollo de sus miembros, transmisión cultural y socialización, por esta razón es indispensable que se reconozcan los derechos de las familias, entendidos como un conjunto de normas que regulan la conformación, modificación y extinción de las relaciones familiares, ya que en la actualidad la organización de estas ha asumido formas diversas.

El artículo 33⁶⁷ de la Constitución salvadoreña señala que la ley regulara las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges y de estos con sus hijos que tengan tanto dentro como fuera del país. También se encargará de regular las relaciones familiares entre hombres y mujeres. En este caso se hará un énfasis en los derechos y deberes de los hijos frente a sus padres.

2.5. El síndrome de alienación parental

El concepto, definición, síntomas y graduación del síndrome de alienación parental fue publicado por primera vez por Richard Gardner, después de su muerte en el año 2003, es el principal referente teórico que se tiene sobre dicha patología. Este síndrome es definido como: *“Trastorno infantil que surge casi exclusivamente en el contexto de las disputas por la custodia de los niños. Su manifestación primaria es la campaña de denigración del niño contra un padre, una campaña que no tiene justificación. Ello resulta de la combinación de una programación (lavado de cerebro) de adoctrinamiento parental y de las propias contribuciones del niño para el vilipendio del padre objetivo. Cuando un maltrato o abuso sexual está presente, la animosidad puede estar*

⁶⁷ Constitución de la República de El Salvador, artículo 33

*justificada y así la explicación del síndrome de alienación parental para la hostilidad del niño no es aplicable*⁶⁸.

Este síndrome se materializa como un conjunto de conductas por las cuales uno de los padres intenta deliberadamente alienar (apartar) a su hijo o hija del otro, mediante un lavado de cerebro o adoctrinamiento progresivo, a fuerza de descalificaciones, lo que crea un miedo infundado o aversión, con lo cual el menor acaba odiando de forma patológica e injustificada al padre afectado, sin querer volver a verlo, y llega a destruir todo tipo de relación o vínculo con él, e incluso genera graves cuadros de ansiedad ante la presencia de éste⁶⁹.

Se ha intentado ampliar el término de Gardner, respecto a S.A.P. *“se debe redefinir y refinarse por la mayor cantidad de casos observados y por existir una mejor comprensión del fenómeno. La nueva evidencia sugiere que el SAP puede producirse por materias distintas al cuidado personal o a la relación directa y regular, como podría ser la disolución de los bienes de la pareja*⁷⁰.

“En la antigüedad, cuando se trataba de borrar la historia de algún monarca, sus sucesores picaban hasta borrar los rostros de aquellos en estelas y frontispicios, en registros pictóricos y hasta en diversas formas de artesanía. El hecho llega a través de la cicatriz dejada en el objeto de odio o persecución. Solamente en Argentina, hay centenas de padres o madres separados de sus hijos y en donde el cónyuge ganador –tras su ataque filicida- procura erradicar todo vestigio de su ex pareja, co-artífice del niño. Sin embargo, como en los

⁶⁸ Antonio Escudero Nafs et al, “La Lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner...”, Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría”. Vol. 28, nº 102, (2010): 285-286.

⁶⁹ Gómez Magan, “Síndrome de Alienación Parental (SAP)”, Revista Jurídica, N.º 38, Valladolid, Ed. Lex Nova S.A., (2008), 65.

⁷⁰ Cartwright, G.F. “Expanding the Parameters of Parental Alienation Syndrome” (in American Journal of Family Therapy, 1993), <https://link.springer.com/article/10.1023/A:1021632200655>.

tiempos pretéritos, la lesión cicatrizal que la extirpación ha dejado perdura y hablará a lo largo de toda la historia de vida del hijo víctima. A la vez, el parentectomizado cargará consigo el daño psíquico ocasionado por la violencia del cónyuge extirpador y la pérdida de su vástago⁷¹.

2.5.1. Estudio sobre el síndrome de alienación parental

En diversos países a nivel latinoamericano el síndrome de alienación parental ha sido objeto de estudio, lo anterior ha sido producto del impacto que ha tenido en la familia durante el proceso de separación de la pareja, ya que son alarmantes los casos en los que los hijos odian de forma injustificada a uno de sus padres y al final de todo el conflicto los principales afectados serán siempre los hijos, puesto que sus padres son quienes los entrometen en sus problemas, por temor a perder el amor que reciben de ellos o simplemente por venganza contra su ex pareja. Por lo general manipulan de forma arbitraria la conducta de sus hijos para sacar provecho de su situación de inmadurez y falta de autonomía en la toma de decisiones que éstos pudiesen llegar a tomar si no fuesen mal influenciados por el progenitor quien en ese momento resulta ser el alienante.

2.5.1.1. Estudio realizado en Colombia (Universidad de Manizales)

En la facultad de derecho de la Universidad de Manizales, en el año 2016, como proyecto de grado, tuvo lugar un estudio cuya finalidad fue describir la problemática que representa el síndrome de alienación parental, y los elementos que lo conforman. Para dicho estudio se tomaron en cuenta cuatro

⁷¹ Castex, en el Prólogo de la Obra de Pedrosa y Bouza, *Síndrome de Alienación Parental*, (Editorial: Astrea. Buenos Aires, Argentina. 2008). 12.

casos sobre procesos de custodia y cuidado personal que se desarrollaron en los años 2006, 2011, 2012 y 2013 respectivamente, en diferentes juzgados de familia de la ciudad de Manizales, todos con diferentes contextos sociales y problemáticas variadas⁷².

CASO #1

Se estudió la entrevista a un niño de 7 años, en el cual el progenitor solicitó su custodia completa, este presentó síntomas propios de síndrome de alienación parental entre un grado ligero y moderado. En la entrevista se mostró nervioso y ansioso y manifestó no gustarle estar con su padre pues este convive con otra persona mencionó también que el hijo de la pareja del progenitor no le agrada. Mencionó además que su abuela materna le brinda buenos cuidados mientras su madre está fuera de la ciudad por trabajo notándose este como un argumento ensayado por la complejidad de las palabras utilizadas por el menor de acuerdo con su edad. Al final la abuela del niño pretendió incluirse en la entrevista respondiendo las preguntas por él⁷³.

CASO #2

Al revisar la entrevista a una niña de 5 años, se notaron síntomas graves del Síndrome de Alienación Parental. Este proceso se inició porque la madre se la quiere llevar a vivir a España, pero el padre se niega a autorizarle el permiso. La niña lloró mientras se realizaba la entrevista, indicó que no quiere hablar de la situación de sus padres, y que ella quiere irse con su madre a España. Asegura que no le gusta lo que hace su padre al negar el permiso para salir

⁷² Paula Ximena Bolaños Quinteros, "Síndrome de Alienación Parental", (Tesis para optar al título de Licenciada en Ciencias Jurídicas, Universidad de Manizales, 2016), 30.

⁷³ *Ibidem*. 31-32.

del país, porque allá podría estudiar en un mejor colegio y su madre le brindaría una mayor estabilidad económica, se observaron indicios de ser frases estudiadas y ensayadas.

La pequeña asevera que no le gusta estar con su padre, pues este la lleva a su casa y allí viven los abuelos. Asegura que estos no la tratan bien y le han hecho mucho daño a su madre y al resto de su familia; También indicó que su hermano mayor le dijo que esa familia no era buena y que el padre había lastimado mucho a su madre. No le gusta que la obliguen a ir con su padre los fines de semana y que prefiere quedarse en casa con su hermano y su abuela.

La niña muestra su animadversión al momento de hablar sobre la relación con su padre. El padre indicó que esa situación se empezó a presentar poco tiempo atrás, pues antes su relación era muy buena y advierte que la culpa es de la abuela de la menor que habla mal de él y su familia frente a ella sin pensar en el daño que se le puede hacer⁷⁴.

CASO #3

En este caso tiene que ver un niño de 9 años, dicho caso se inició por el padre, en principio por demandas presentadas por la madre con respecto a una fijación de cuota alimentaria definida por mutuo acuerdo junto con el régimen de visitas. El progenitor brinda una cuota alimentaria para los cuidados de su hijo. Al niño se le dificulta adaptarse en el colegio, lo que derivó en un tratamiento psicológico, al cual es acompañado por el padre y en el que según narra el progenitor, es poco colaborador cuando la madre no está presente. Al momento de la entrevista el niño se presentó algo tímido y nervioso entrando

⁷⁴ *Ibidem*. 33-34.

de la mano de la abuela. Respondiendo a las preguntas cada vez mejor, pero la abuela no permite una completa privacidad alegando que el niño necesita de su compañía para hablar.

Cuando al niño se le preguntaba algo concerniente al padre, esta miraba a la abuela y da rodeos en las respuestas; dijo que su padre es bueno pero que odiaba estar en su casa porque se aburría. Además, dijo que su padre es muy estricto y no le permite hacer muchas cosas. Afirmó que no le agrada la pareja actual de su padre porque fue la mujer por la que cambió a su madre. Al preguntársele por el trato de su padre es evasivo y tiende a no responder claramente, pero reitera que es bueno con él. De igual forma aseguró que no le gusta cuando su padre llama por teléfono porque a veces hace llorar a su madre y eso lo pone triste⁷⁵.

CASO #4

Este proceso se inició por el padre de una niña de 8 años, ya que la madre incumplió con lo que ordenó el juez en el momento del divorcio, impidió que se dieran las visitas con su hija y afirma el progenitor que la madre planea irse de la ciudad con la niña sin su autorización, el argumento dado por la madre es que no encuentra trabajo.

El progenitor mencionó que la niña presentaba una gran relación con él, con su pareja y la hija de esta. Pero después dejó de contestar sus llamadas y nunca asistió a las visitas programadas y alegaba que no le quedaba tiempo por los deberes que le dan en el colegio y demás. Al momento de la visita, en la que se le realizó una entrevista, la menor se presentó nerviosa y no se

⁷⁵ *Ibidem.* 35,36,37.

alejaba de su madre. Se le preguntó a la niña por la relación con su padre negándose a contestar, pero dijo que no se siente bien con él porque siempre estaba con su pareja.

Cuando se indagó por los sentimientos hacia su padre no contestó y mencionó que el problema consistía en que su progenitor nunca estaba cuando lo necesitaba y que cuando hablaba con su madre la hacía llorar y eso no le gustaba. Se altera cada vez que se menciona al padre y afirmó que, si no lo quería ver, era por decisión propia, y que la madre no tenía nada que ver con tal decisión.

Conforme la entrevista avanzaba, la niña evadía algunas preguntas y era repetitiva en otras, pareciendo sus respuestas ensayadas de un libreto y sin una claridad de criterio real. Finalmente, se le preguntó sobre su situación escolar a lo que respondió, que todo era culpa del padre porque no quiere que se vaya de la ciudad con su madre y estar aquí la hace infeliz. En este caso se presenta de manera clara un estadio convergente entre moderado y severo del síndrome⁷⁶.

2.5.2. Características del síndrome de alienación parental

2.5.2.1. Campañas de injurias y desacreditación

El progenitor alienante es el protagonista activo y sistemático de la campaña de difamación injustificada en contra del otro progenitor, debido a que lidera los ataques injuriosos, despectivos, malintencionados al punto de que el menor llegue a ver al padre o madre como un enemigo, ante el cual siempre tiene que

⁷⁶ *Ibidem*. 38-39.

estar a la defensiva ante las probabilidades de ataque. En esta etapa el menor ha adoptado la imagen del progenitor alienante, llegando a ver al progenitor que un día amó y convivió como una persona extraña donde su sola cercanía le causa dolor.

2.5.2.2. Las explicaciones triviales para justificar la campaña de desacreditación

Esta característica se refiere a las excusas a las que recurren los niños, niñas y adolescentes para intentar justificar su actitud frente al padre o madre alienado al que le han sido adiestrados para odiar y/o rechazar sin querer tener ningún vínculo.

2.5.2.3. La ausencia de ambivalencia en su odio hacia el otro progenitor

Significa que existe contradicción entre lo que el niño niña o adolescente piensa del otro cuando está en público y frente al progenitor alienante y cuando él está sólo sin su presencia, está absolutamente seguro de él y su sentimiento hacia el progenitor rechazado, es maniqueo y sin equívoco: es el odio. Su sentimiento es inflexible, incuestionable. No hay sentimientos encontrados. Todo es bueno en un padre y todo es malo en el otro.

2.5.2.4. Fenómeno del pensador independiente

El resentimiento u odio que el hijo o hija desarrolla en contra de uno de sus progenitores nació de él mismo y reconoce que si bien el padre o la madre con el que vive quieren cortar algún tipo de comunicación o contacto con él otro, ello no ha contribuido en absoluto para que él se muestre así ahora.

El padre alienante toma el lugar protagónico no como sujeto activo en el proceso de alienación parental, sino que ahora como sujeto conciliador. Así, por ejemplo, al momento de la entrevista ante el equipo multidisciplinario, llámense psicólogos, asistente social, resalta que está haciendo todo lo posible para que el menor vuelva a confiar en el otro progenitor pero que este tiene la libertad de formarse un concepto propio de sus padres y ante ello ya no puede hacer nada, una conducta alienante.⁷⁷

2.5.2.5. La defensa del progenitor alienador

La niña, niño y adolescente toma de manera pensada la defensa del progenitor alineador, con el cual está aliado, incluso cuando se le ofrece evidencia de que miente.

2.5.2.6. La ausencia de culpabilidad

La niña, niño y adolescente, expresan desprecio y no sienten ninguna culpabilidad por el odio que siente hacia el progenitor rechazado, la actitud mantenida por los hijos en la visita con respecto al progenitor alienado es de indiferencia en cuanto a los sentimientos hacia padre rechazado.

2.5.2.7. Los escenarios prestados

La niña, niño y adolescente cuenta, relata hechos que no ha vivido él, sino que ha escuchado contar. Por ejemplo, las afirmaciones del niño reflejan temas y terminologías propias del progenitor aceptado, palabras o frases que no

⁷⁷ Angelina Rodríguez Cruz, “El Síndrome de la Alienación Parental como Causal de la Variación de la Tenencia en la Corte Superior de la Lima Sur” (Tesis para optar al título de Licenciada en Ciencias Jurídicas, Universidad Autónoma del Perú, 2017),32.

forman parte del lenguaje de los niños. La calidad de los argumentos parece ensayada.

2.5.2.8. Generalización a la familia extendida

El hijo extiende su animosidad a la familia entera y a los amigos del progenitor rechazado, o a quienes se asocian con él. Aunque previamente esas personas supusieran para él una fuente de gratificaciones.⁷⁸

2.5.3. Causas del síndrome de alienación parental

En la mayoría de los casos el alejamiento que sufren las niñas, niños y adolescentes con su otro padre, ocurre por la falta de conformidad que éste tiene con su ex pareja, a causa de su reciente separación, la insatisfacción del progenitor alienante con las condiciones económicas vividas después del fin del vínculo matrimonial, entre otros. Es importante recalcar que para la doctrina existen varios factores que contribuyen al desarrollo del SAP, entre las cuales se han identificado las siguientes, que son las principales para este tipo de casos:

2.5.3.1. Lavado de cerebro o programación

El cual se realiza a través de actos conscientes que tienen como objetivo primordial programar al niño en contra del otro progenitor, es decir, el padre alienante programa a sus hijos de un modo sutil e inconsciente, y proclaman su inocencia en la programación mental.

⁷⁸ Cristina Becerra, "El Síndrome de Alienación Parental: Análisis de Tres Casos", Jornades de Foment de la Investigacion, Universitat Jaume I., 5.

2.5.3.2. Factores emocionales

Los menores en el momento de la separación atraviesan factores emocionales que favorecen el desarrollo de este síndrome, existiendo diferencias en la vulnerabilidad de unos u otros a tal programación.

2.5.3.3. Factores de contexto

Se presentarán diferentes factores de contexto que comúnmente favorecerán el desarrollo del síndrome de alienación parental, uno de éstos factores puede llegar a ser la cantidad de tiempo que el hijo pasa con el progenitor al cual le tiene un mayor grado de afecto, sin ver al visitador, quien es el más vulnerable al encontrarse separado del contacto frecuente con su hijo o también por la existencia de un hermano que llega a servir de modelo al rechazo para el resto de la familia. Además, puede entregarse ante la presión generada por el grupo a cambio de alinearse con la nueva familia, o puede intentar reducir los conflictos internos que experimenta día con día como resultado del nuevo matrimonio o de la nueva unión no matrimonial que ha sido originada y que pueden estar relacionados con conflictos de lealtad o con la dificultad para aceptar el matrimonio y al padrastro o la madrastra según sea el caso.

2.5.3.4. Historial familiar de conductas inapropiadas

En familias con un historial de conductas inapropiadas, el SAP, representaría simplemente una continuación de los patrones desadaptativos que se iniciaron con anterioridad al divorcio y al nuevo matrimonio⁷⁹.

⁷⁹ Asunción Tejedor Huerta, "Intervención ante el Síndrome de Alienación Parental", (Anuario de Psicología Jurídica, vol. 17, Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, España, 2007), 82.

2.5.3.5. Diferencias en cuanto al sexo del progenitor alienador

Debido al hecho de que los niños estaban más unidos a las madres como cuidadoras primarias, a principios de los años 80 había más madres alienadoras que padres. Esta proporción ha cambiado actualmente.

2.5.3.6. Falsas acusaciones de abuso

Cuando aparecen las falsas acusaciones de abuso de parte de los hijos, en las manifestaciones más graves de SAP, parecen ser también las madres por regla general las responsables de la mayoría de ellas.

2.5.3.7. Parejas con hijos sin estar casadas

Algunos progenitores pueden estar involucrados en casos de síndrome de alienación parental, incluso aunque no estén casados. A estos casos comúnmente se les conoce como unión no matrimonial. E incluso pueden encontrarse con hijos que han sido procreados en relaciones anteriores que ha tenido su actual pareja.

2.5.3.8. Nueva pareja de uno de los progenitores

El inicio de una nueva relación por parte de cualquiera de los progenitores pondría en marcha la lucha por conseguir la custodia de los hijos. Estas reacciones pueden ser debidas a los celos y al pensamiento interno de que había alguna posibilidad de reconciliación, por lo que el nuevo matrimonio puede afectar a todos estos sentimientos.⁸⁰

⁸⁰ *Ibidem.* 83.

2.5.4. Fases de la alienación parental

De acuerdo a las circunstancias y conductas frecuentes que muestran las niñas, niños y adolescentes víctimas, son cuatro las principales etapas o fases que se han identificado en el llamado Síndrome de Alienación Parental y en el cual se logra el objetivo primordial, que consiste en romper todo tipo de vínculo filial que éste pudiese llegar a tener a corto plazo con su otro progenitor, entre estas fases se encuentran:

2.5.4.1. Etapa de la elección

La primera fase es la etapa de elección en la que el responsable, llámese progenitor alienante empieza a buscar el apoyo de quienes formaran parte de esta campaña desacreditadora; padres, abuelos y demás familiares que conviven a diario con el hijo el cual irá asimilando cada actitud como suya. Estos son los llamados terceros que también se convierten en alienadores al apoyar directa o indirectamente al progenitor alienante.

2.5.4.2. Consolidación del motivo o tema

La segunda fase es la de la consolidación del motivo o tema que funciona como aglutinador de los deseos y emociones de ambos (madre/padre e hijo) lo que genera una conexión privada entre los dos.

La conexión genera un fuerte apoyo y sentimientos de rechazo entre sus poseedores (progenitor/hijo) hacia toda persona que no comparta sus ideas, que trae como consecuencia emociones de complicidad y comprensión entre el programador y el hijo alienado que potencian la proximidad y lealtad.

2.5.4.3. Comportamientos de negación, enfrentamiento y temor

La tercera fase consiste en los comportamientos de negación, enfrentamiento y temor que las niñas, niños y adolescentes presentan al momento de relacionarse con el progenitor alienado.

En esta fase es que los menores refuerzan sus lazos emocionales con el progenitor alienante, el cual, a través de estrategias, supervisa las visitas de sus hijos con el progenitor no conviviente, aumenta el tono de sus agresiones y ocasiona altercados durante el régimen de visitas, además obliga a las niñas, niños y adolescentes alienados, a comportarse de tal forma que sienta que colabora con su campaña difamatoria y sobre todo que está de su lado, empieza por interrogar a los hijos sobre la situación que estos viven, la postura que tiene al respecto y sin reconocer que ellos también fue responsable de los hechos de la separación⁸¹.

2.5.4.4. El síndrome de alienación parental

Cada día aumenta la intensidad y frecuencia de la alienación, se observa un carácter de ambivalencia plena en las emociones y se ha captado la total postura del menor alienado en favor del progenitor alienante⁸².

2.5.5. Grados del síndrome de alienación parental

Un factor importante para definir los grados del síndrome de alienación parental es el tiempo, ya que en ciertas ocasiones por cambios en la relación

⁸¹ Rodríguez, “El Síndrome de Alienación Parental como Causal de la Variación de la Tenencia...”, 34.

⁸² *Ibidem*. 35.

de los progenitores pueden darse algunos síntomas, pero en otras aun cuando el tiempo ha pasado y los progenitores han estado separados por muchos años uno de ellos continua con la desacreditación de la imagen del otro ante sus hijos, aunado al tiempo, la intensidad puede variar, ya que algunas veces puede ser solo de forma eventual y somera y otras llegar al rechazo total de los hijos a ver y convivir con uno de los progenitores por esta causa.⁸³

Existen tres grados del Síndrome de Alienación Parental según el Dr. Richard Gardner, los cuales son:

2.5.5.1. Leve

Se caracteriza por la expresión de algunos signos de rechazo en la relación con su progenitor rechazado o alienado; la alienación es relativamente superficial, no existe una resistencia a las visitas, aunque existe desagrado y disgusto de forma intermitente en el transcurso de las visitas. Se respeta de forma parcial el derecho del niño a conocer y mantener relaciones con sus progenitores, su derecho a la familia y a fortalecer su identidad.

2.5.5.2. Moderado

Se caracteriza por un deseo del niño/a de no ver al progenitor alienado, acompañado de una manifestación de aspectos negativos, se rechaza todo lo que provenga de él y se extiende este comportamiento a la familia ampliada. Se mantiene una relación por obligación que busca siempre ser interrumpida. Suelen estar presentes la mayoría de manifestaciones de alienación parental.

⁸³ Alicia Georgina Arias Lara, "Alienación Parental", (Tesis para obtener el Diplomado en Tanatología, Asociación Mexicana de Tanatología, A.C. México, 2014), 11.

De forma general, el rechazo pasa a ser moderado cuando una vez que existen las primeras manifestaciones de alienación parental, uno de los progenitores, por lo general el progenitor alienado pone en conocimiento de un juez la causa, exigiendo el derecho.

2.5.5.3. Grave

Las visitas, la convivencia y cualquier tipo de relación con el progenitor se torna imposible, al punto que puede llegar a ser una verdadera tortura para el niño/a y adolescente, el maltrato psicológico se intensifica. El rechazo puede tener manifestaciones fóbicas y existe afianzamiento de argumentos que sustentan el mismo. Si bien esta categorización corresponde al campo de la psicología, es importante desarrollarla, ya que, en base a esta clasificación el juez que conoce de la causa, podrá contar con indicadores de afectación de derechos para la adopción las medidas de protección más adecuadas, todo dependerá del grado de rechazo que tiene el niño/a contra el progenitor alienado y el tipo y forma de conductas utilizadas por el progenitor alienador⁸⁴.

2.5.6. Efectos del síndrome de alienación parental

El síndrome de alienación parental tiene diversos efectos tanto en la vida de los niños niñas y adolescentes, así como también en la de sus progenitores e incluso en el resto de familiares, y estos son clasificados de la siguiente manera⁸⁵:

⁸⁴ Nathalia Leonor Ricuarte Herrera, "Alienación Parental: Fundamento, Alcances y Efectos Jurídicos, a partir del análisis de casos", (Tesis para optar al título de Licenciada en Ciencias Jurídicas, Universidad Católica del Ecuador, 2017), 14-15.

⁸⁵ Oscar Miguel Valdiviezo Galarraga, "La Alienación Parental y su Relación con la Vulneración del Interés Superior del Niño" (Tesis para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Central de Ecuador, 2017), 31-32.

2.5.6.1. Efectos familiares

Producto de la alienación parental, los hijos llegan a sufrir uno de los más graves efectos de la mencionada patología y es que tales son las secuelas que la niña, niño y adolescente pueden aislarse debido a la ruptura de la relación familiar, hasta llegar a dividirse en dos, y elegir entre ser leal a uno o al otro de los padres, el egoísmo del padre o de los padres alienantes es tan grande que le llegan a preguntar a la víctima de este síndrome a quien de los dos quiere más, cuando no deberían de plantearse estas preguntas, ya que lo que realmente necesitan es la unidad de sus padres, es lo ideal para ellos, lamentablemente con este mal se da un juego de lealtades y en muchos casos las niñas, niños y adolescentes rechazan a su padre o madre según el caso por no perder el cariño del progenitor alienador.

2.5.6.2. Efectos sociales

El SAP llega a tener un impacto grave en la sociedad, y esto debido a que afecta a la familia, ya que llega a abarcar a todo aquel que rodea a las niñas, niños y adolescentes, aquellos que se encargan de su cuidado, atención, convivencia.

A las niñas, niños y adolescentes los lleva a que se priven ya sea de su padre o madre, los distancia de ellos. los progenitores por su parte ven vulnerados sus derechos respecto de sus hijos y en consecuencia la misma les provoca dolor, culpa y resentimiento; y en algunos casos la madre (si es ella quien ha causado la alienación parental en sus hijos) llega a designarse más tareas o funciones a las que propiamente le corresponden, intenta suplir la ausencia paternal, desde su condición materna, y de igual manera tomaría las mismas prácticas el padre que alienara a sus hijos respecto de su madre.

2.5.6.3. Efectos psicológicos

Los principales efectos que genera la alienación parental, son: depresión, problemas en cuanto a interactuar con el entorno que le rodea, tienen problemas de aceptación, de identidad, e imagen, sentimiento de culpa, soledad, comportamiento agresivo y hostil.⁸⁶

2.6. Interés superior de las niñas, niños y adolescentes

En el ordenamiento jurídico salvadoreño el legislador ha establecido que en lo referente al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, éste se determina en el momento que se realizan todas aquellas situaciones y/o acciones que favorezcan al desarrollo físico, espiritual, moral y social de la niña, niño y adolescente; todo ello va íntimamente relacionado con lo que establece la Constitución de El Salvador en su artículo número 2 incisos 1 y 2, donde se garantizan los derechos fundamentales del ser humano. Además de respetar el principio de legalidad y el debido proceso.

2.6.1. Significado jurídico del interés superior del niño.

El interés superior del niño se enmarca en la necesidad que existe en los procesos judiciales para que ellos participen y sean escuchados, de acuerdo a su capacidad progresiva de racionalidad, un parámetro jurídico relevante a tomar en cuenta respecto del aludido interés es “La Garantía de Audiencia de la Niñez y Adolescencia”, donde se establece el marco jurídico que regula lo referente a los intereses de los menores⁸⁷.

⁸⁶ *Ibíd.*32.

⁸⁷ Cristian Palacios, “Pérdida de la Autoridad Parental”, (2016).

Debe respetarse la opinión emitida por los niños/as y adolescentes, no obstante a ello, todas y cada una de sus afirmaciones deben ser analizadas por el juzgador o en su caso por un perito especializado; tomando en cuenta su edad, su grado de madurez, las circunstancias bajo las que declara, entre otras; no obstante lo anterior, su opinión no será vinculante para el juzgador, cuando se trate de aquellos casos en los que la niña, niño o adolescente vulnere sus propios derechos, independientemente de las causas que lo motiven a hacerlo, es decir, la opinión de la niña, niño y adolescente en los procesos en los que se ventilen pretensiones en las cuales estos tengan intereses, tiene un valor de suma importancia, más no es absoluto, puesto que debe concordarse con otros principios y garantías, como el de defensa, audiencia, suficiencia probatoria, legalidad, etc.⁸⁸

En las relaciones entre padres e hijos; el interés superior del menor, se considera un derecho subjetivo de los niños y un principio inspirador y fundamental de los derechos de los que son titulares, teniendo este un propósito protector de “los menores debido a su especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tiene de dirigir su vida con total autonomía”.⁸⁹ Más allá de prevenir la separación familiar y preservar la unidad familiar estos son los elementos más importantes del régimen de protección del niño. Las responsabilidades parentales compartidas suelen ir en beneficio del interés superior del niño, la exigencia de un alto grado de dedicación por parte de los padres y la necesidad de una gran disposición de éstos a colaborar con el desarrollo de sus hijos⁹⁰.

⁸⁸ Kemelmajer de Carlucci, “El Derecho Constitucional del Menor a ser Oído”, n. 7, (1999), 7.

⁸⁹ Sonia Rodríguez Llamas, “La Atribución de la Guarda y Custodia en Función del Concreto y no Abstracto Interés Superior del Menor, Comentario a la STS núm. 679/2013, de 20 de noviembre (RJ 2013/7824)”, n.19, (2015) 563-575.

⁹⁰ Blanca Sillero Crovetto, “Interés Superior del Niño y Responsabilidades Parentales Compartidas”, (Tesis para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Málaga, 2011), 10.

De acuerdo a lo antes expuesto en cuanto a la legitimación procesal de los niños, niñas y adolescentes en el derecho de familia, es procedente citar las resoluciones judiciales emitidas por las Cámaras de Familia; en las que se reafirma lo que el Código de Familia regula en los artículos 44 LCVI y 218 LPrF., y artículos 218 LEPINA, se estipula que la capacidad jurídica procesal de "Las niñas, niños y adolescentes menores de catorce años de edad podrán intervenir en los procesos establecidos por esta ley por medio de su madre, padre y otros representantes, y en su caso, por el Procurador General de la República o sus agentes debidamente facultados para ello.

Los adolescentes mayores de catorce años de edad también podrán comparecer por medio de apoderado legalmente constituido conforme las reglas del derecho común, en los procesos regulados por esta ley para lograr la protección de sus derechos.

No obstante, en los casos de pérdida o suspensión de la autoridad parental y privación de la administración de sus bienes, deberán actuar representados por el Procurador General de la República o sus agentes debidamente facultados para ello"⁹¹.

2.6.2 Principio de la doctrina de protección integral del niño

En lo que respecta a la protección de los niños, niñas y adolescentes, es importante que el presente estudio fundamente sus bases en definiciones que ayuden a generar un concepto más claro de protección integral de los antes mencionados; se debe empezar por definir el término protección como todo

⁹¹ Cámara de Familia Sección del Centro, Referencia: 213-A-2012, Sentencia de Apelación, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012).

aquello que “se encuentra en la búsqueda de la proyección general del niño y el adolescente como entes éticos, el desarrollo de su misma personalidad en términos de sus potencialidades⁹²”.

En otras palabras, se busca en todo momento crear el escudo protector que no atente contra la formación constante a la que se enfrentan los menores, entendiéndose tanto psicológica como física; ya que para ello deben utilizarse todos los mecanismos del Estado (llámese instituciones gubernamentales como también diferentes leyes que estos emitan para proteger los intereses de las niñas, niños y adolescentes) que tengan relación directa e indirecta, para que sean ellos los entes reguladores de dicha protección y que siempre salvaguarden sus derechos e intereses de manera primordial; ya que los mismos pueden llegar a ser fácilmente vulnerados en cualquier momento, porque ellos no tienen la capacidad de defenderse.

Una vez sentada la base esencial de dicho concepto, se logra concretizar de mejor forma un concepto que ayude a entender que se trata la protección integral de las niñas, niños y adolescentes; y se define como aquel conjunto de acciones, políticas, planes y programas que en forma prioritaria se dictan y ejecutan desde el Estado, hacia las diversas instituciones o entes autónomos, las cuales buscan mantener la firme participación, solidaridad y la unión de la familia; que es la base fundamental de la sociedad, tal como lo recalca la Constitución de la República Salvadoreña. Todo ello para garantizar que las niñas, niños y adolescentes gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los

⁹² Carlos Enrique Tejeiro López, “Teoría General de Niñez y Adolescencia”, (Uniandes Facultad de Derecho, 1998), 65.

menores individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos.

2.6.3. Acciones de parte del Estado que van dirigidas al interés superior de las niñas, niños y adolescentes

El Salvador cuenta con la política nacional de protección integral de la niñez y adolescencia, promovida por el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA). Con la cual se busca principalmente hacer énfasis a poder garantizar el derecho a la vida, la salud y crecimiento integral de las niñas, niños y adolescentes en condiciones de dignidad, equidad e igualdad.

En esta política deben participar y asumir el compromiso los diferentes entes e instituciones nacionales para garantizar con diferentes estrategias, y lograr el fiel cumplimiento de todos y cada uno de los objetivos planteados; quienes además deberán trabajar en forma ordenada; entre éstos se encuentran a miembros del Sistema Nacional de Salud, Ministerio de Salud Pública y sus dependencias, El Instituto Salvadoreño del Seguro Social, (I.S.S.S.), Ministerio de la Defensa Nacional, en lo concerniente a sanidad militar. El Fondo Solidario para la Salud, F.O.S.A.L.U.D., el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral (I.S.R.I.), y el Ministerio de Educación en lo concerniente a Bienestar Magisterial; Gobernaciones, Gobiernos Locales; Instituciones privadas que proveen servicios de salud a nivel nacional, local, y las familias⁹³.

Esta doctrina al ser abordada de forma más extensa y al analizar la postura emitida por un organismo reconocido a nivel mundial como lo es la Doctrina

⁹³ Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de El Salvador, 87

de la Protección Integral de las Naciones Unidas, la cual involucra al universo total de la población infantil-juvenil, sin dejar fuera a nadie, incluye todos los derechos individuales y colectivos de las nuevas generaciones, es decir, todos los derechos para todos los niños, dicha situación convierte a cada niño y a cada adolescente en un sujeto de derechos exigibles, para los adultos, el reconocimiento de esta condición se convierte en la necesidad de colocar las reglas emitidas por el Estado para que las mismas puedan funcionar en favor de la infancia⁹⁴.

⁹⁴ Emilio García Méndez, "Derecho de la Infancia-Adolescencia en América Latina: de la Situación Irregular a la Protección Integral", (Santa Fe de Bogotá, Forum Pacis, 1994), 11.

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES VULNERADOS POR EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

En el presente capítulo se hace un análisis jurídico y jurisprudencial de las disposiciones legales en el ordenamiento jurídico salvadoreño de los derechos y deberes que la ley confiere a los padres respecto a sus hijos y viceversa.

Asimismo, también se analiza el síndrome de alienación parental y el impacto de esta patología, en dichos derechos, a través de la opinión de algunos jueces en materia de familia de El Salvador, se indaga también en el ámbito internacional con el fin de buscar una solución de protección a los derechos de los niñas, niños y adolescentes con la revisión de ciertas disposiciones contenidas en tratados internacionales a través del estudio de casos suscitados en otros países alrededor del mundo en los cuales se logró identificar el síndrome de alienación parental y cuál ha sido el resolución dada por los juzgadores a los mismos. Finalmente se identifica como debe de ser probado en los tribunales competentes dicho síndrome.

3.1 La autoridad parental según el código de familia

Se define de conformidad al art. 206 C.F⁹⁵. *“Es por ello que en reiteradas oportunidades se ha sostenido que la autoridad parental, es un derecho-deber de los padres, cuyo énfasis radica en la protección del niño(a)”*.⁹⁶

⁹⁵ Artículo 206.- “es el conjunto de derechos y deberes que la ley otorga e impone al padre y a la madre, sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida y además para que los representen y administren sus bienes”.

⁹⁶ Cámara de Familia Sección Centro, Sentencia de Apelación, Referencia: 187-A-2011 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

El artículo anterior establece tres ideas elementales, las cuales son: La primera consiste en que el ejercicio de la autoridad parental es exclusivo de los padres y no de cualquier otro familiar, ahora bien, la exclusividad no es sinónimo de autoritarismo ya que el monopolio de las acciones parentales más que una prerrogativa soberana, es una delegación social asistencial, por la que el Estado confía la instrucción y disciplina inicial de los hijos a sus padres, tras el deseo de construir una ciudadanía estable y equilibrada. Por lo cual la figura de familia adquiere la forma de una academia y los padres la de sus instructores informales.

La segunda es *“la autoridad parental recae únicamente sobre los hijos que no han alcanzado la mayoría de edad, o que alcanzado esa edad han sido declarados incapaces, y a la vez que el artículo no lo diga, se les haya restablecido o prorrogado la autoridad parental a sus padres*⁹⁷.

Finalmente, la tercera idea consiste en el contenido de la autoridad parental como una unión tripartita: inalienable, intransferible e imprescriptible. Ya que esta esta subdividida en tres apéndices: el cuidado personal, la representación legal y la administración de bienes, estos elementos principales de actuación que la figura de la autoridad parental adscribe.

3.2. Naturaleza jurídica de la autoridad parental

El Colegio de abogados y abogadas de Costa Rica en convenio con la Universidad de Costa Rica nos dicen que, *“el carácter de progenitor impone deberes biológicos, morales y jurídicos que deben ser cumplidos durante toda la minoría de edad de los hijos y a su vez constituye un conjunto de poderes y*

⁹⁷ Código de Familia de El Salvador, artículo 206.

deberes, tanto de la madre como el padre; quienes ejercen la guarda, crianza, educación, administración de bienes y representación judicial y extrajudicial”⁹⁸.

Sobre estos poderes y deberes menciona que deben ser ejercidos en forma constante, diligente y oportuna e incluso, por encima del interés subjetivo del titular, *todo esto enmarca que la autoridad parental, “es una institución básica del ordenamiento jurídico familiar, de orden público y siempre debe ser ejercida en base al interés superior de la persona menor de edad. Por lo que el contenido de dicha figura es muy complejo, pero su estudio puede analizarse desde el ámbito personal, patrimonial y lo referente a la representación”⁹⁹.*

3.3. Derechos de las niñas, niños y adolescentes en la legislación salvadoreña

3.3.1. Saber quiénes son sus padres, ser reconocidos por estos y llevar sus apellidos

El Código de Familia permite a los hijos/as el averiguar la identidad de sus padres en el caso que alguno de sus progenitores no se hubiese criado con él o fuese abandonado: *“el hijo tiene derecho a investigar quienes son sus progenitores. Este derecho se transmite a los descendientes del hijo y es imprescriptible”*.¹⁰⁰ Esto con el objeto de hacer efectivo uno de los derechos fundamentales del hijo, el ser reconocidos por sus padres, y si bien no existe una legislación nacional que exprese tácitamente este derecho, se puede

⁹⁸ Centro de información jurídica en línea, convenio con el colegio de abogados y abogadas de Costa Rica y La Universidad de Costa Rica, “Deberes y Derechos que comprende la Autoridad Parental” n. 10 (2018): 23

⁹⁹ *Ibíd.*24.

¹⁰⁰ Código de Familia de El Salvador. artículo 139.

abocar a las disposiciones atinentes contenidas en los tratados internacionales, de un rango superior a la ley interna, según el art. 144 Cn.¹⁰¹ Los cuales son el artículo 7 y 8 de la convención sobre los derechos del niño.¹⁰²

3.3.2. Vivir en el seno de su familia, sin que pueda separárseles de sus padres sino por causas legales

La Constitución de la República de El Salvador es la primera en respaldar la figura de familia, al resguardar los derechos de los hijos: *“Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado”*¹⁰³.

De la misma forma el código de familia establece: *“El hijo bajo autoridad parental deberá vivir en compañía de su padre y madre o con aquel de ellos que lo tenga bajo su cuidado personal...”*¹⁰⁴ por lo cual se constituye como un deber de los padres, el de convivir con su hijo.

3.3.3. Recibir de sus padres: crianza, educación, protección, asistencia y seguridad

En la legislación salvadoreña, establece en sus artículos 211, 213, 214, 215 establece deberes por parte de los padres con sus hijos, los cuales abarca: crianza, educación, corrección, orientación y la formación moral o religiosa, a su vez respaldados por la constitución de la república en favor de los hijos en el seno familiar¹⁰⁵.

¹⁰¹ Constitución de la Republica de El Salvador. articulo. 144.- Tratados Internacionales.

¹⁰² Convención sobre los Derechos del Niño, que entro en vigor a la República de El Salvador mediante decreto legislativo n° 487; el 2 de septiembre de 1990.

¹⁰³ Constitución de la Republica de El Salvador. artículo 34.

¹⁰⁴ Código de Familia de El Salvador. Artículo 212.

¹⁰⁵ Constitución de la Republica de El Salvador. artículo 36.

3.3.4. Heredar de sus padres, en igualdad de condiciones cualquiera que sea su filiación

Busca salvaguardar económicamente al hijo en caso de que uno de sus padres falleciere, ya que se da la transmisión de sus bienes, establecida en un testamento tendrá pleno efecto después de sus días donde puede establecer como herederos a sus hijos/as.

Caso contrario, no se disponga a que personas les dejará sus bienes, aplica una sucesión intestada. La ley establece que personas son llamadas a aceptar herencia, y el orden de preferencia, ordinal primero *“Los hijos...”*¹⁰⁶.

3.4. Derechos y deberes de los padres según la legislación salvadoreña

Como se mencionó con anterioridad en el capítulo II los padres se ven bajo las condiciones sociales que les permiten cumplir sus funciones frente a sus hijos, las cuales están establecidas en la legislación familiar salvadoreña, entre las de mayor relevancia están:

3.4.1. Cuidado personal de los hijos

Esta trata de establecer la obligación de los padres con sus hijos de tenerlos con ellos, para convivir esto concede la obligación de criarlos, educarlos y establecerlos en la sociedad.

Así como se establece el C.F. en el título II: de la autoridad parental, denominado cuidado personal, contenido de la autoridad parental, que se

¹⁰⁶ Código Civil de El Salvador, artículo 988 ordinal 1.

concreta en ese trato íntimo de protección y cuidado que los padres han de dar a sus hijos, para hacer de ellos personas equilibradas en los aspectos físico, intelectual, emocional y afectivo.

El cuidado personal es la obligación impuesta a la madre y al padre para que: críen a sus hijos con esmero, les proporcionen un hogar estable, alimentos adecuados y todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, según lo establece el artículo 211 inciso 1 del código de familia, de los cuales se citara los principales a la convivencia con los padres. En el núcleo familiar, cada miembro tiene establecidos derechos y deberes. Algunas son de carácter puramente patrimonial como aquellos gastos de la familia que establece el artículo 38 con relación al artículo 119 inciso 2do del código de familia.

3.4.2. La crianza de los hijos

“El padre y la madre deberán criar a sus hijos con esmero; proporcionarles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan su mayoría de edad. En la función de cuidado debe tenerse en cuenta las capacidades, aptitudes e inclinaciones del hijo”.¹⁰⁷

El termino esmero denota la idea de diligencia, atención o cuidado oportuno a la situación referencial del hijo, la crianza no debe de entenderse solo a nivel corporal, ya que la verdadera atención del hijo radica en su entorno personal y social, a nivel psicológico, corporal y relacional. La visión estructural-funcional con la que se analizan las realidades socio familiares desplaza el cuidado corporal del hijo por el cuidado relacional del mismo.

¹⁰⁷ Código de Familia de El Salvador, artículo 211.

3.4.3. El deber de convivencia

*“El hijo bajo autoridad parental deberá vivir en compañía de su padre y madre o con aquel de ellos que lo tenga bajo su cuidado personal. No puede sin su permiso dejar el hogar y si lo hiciere podrán los padres hacerlo volver usando el procedimiento establecido en la ley, si fuere necesario”.*¹⁰⁸

Lo anterior trae consigo el compartir en familia, formar al niño, brindar dirección general para formarse una personalidad propia, etc. Deber del progenitor conviviente que en su mayor parte es quien ostenta el cuidado personal de los menores, todos estos elementos de la autoridad parental son cumplidos a través de la convivencia, como parte indispensable para el ejercicio de las restantes funciones paternas de formación moral y religiosa, corrección y asistencia. Pero se puede dar el caso de los padres que abandonan a sus hijos sin causa justificada, lo que conlleva a la pérdida de la autoridad parental, además de incurrir en el delito de abandono y desamparo de la persona regulado y sancionado en la legislación Penal de nuestro país.¹⁰⁹

De igual manera se sancionará a aquellas personas que indujeren a una niña, niño o adolescente a abandonar la casa de sus padres, o de la persona que ostente su cuidado personal, se configurara para dicha persona el delito de inducción al abandono.

*“El que indujere a un menor de dieciocho años a abandonar la casa de sus padres, tutores o encargados del cuidado personal, será sancionado con prisión de seis meses a un año”*¹¹⁰.

¹⁰⁸ *Ibíd.* artículo 212 Inc. 1.

¹⁰⁹ Código Penal de El Salvador (Asamblea Legislativa, San Salvador 1997), artículo 199.

¹¹⁰ *Ibíd.* artículo 203.

3.4.4. La relación y trato de los padres con sus hijos

Los derechos fundamentales de los menores deben ser satisfechas, por sus padres, cuidadores y la comunidad. Este trato se puede definir como un encuentro recíproco, es una forma particular de relación entre los padres con sus hijos.

“El padre y la madre, aunque no convivieren con su hijo, deberán mantener con él las relaciones afectivas y el trato personal que favorezca el normal desarrollo de su personalidad. Cuando sea necesario, el Juez podrá regular el tiempo, modo y lugar que para ello se requiera.

Quien tuviere el cuidado personal del hijo no podrá impedir tales relaciones y trato, a no ser que a criterio del Juez se estimare contrarios al interés del hijo. Si no lo fuere el juez tomara las medidas que mejor protejan el interés [...] a criterio del juez estimare contrarios al interés del hijo”¹¹¹.

Esta disposición debido a que el hijo puede sufrir violencia intrafamiliar de parte de la persona que tuviere el cuidado personal y es que este tipo de violencia es una situación de uso de poder o maltrato, físico o psicológico de un miembro de la familia sobre el otro. Físico, cuando va desde el abandono, tratos que atentan o agreden el cuerpo de las personas tales como empujones, bofetadas, golpes de puño, golpes de pies, etc. Y psicológico, aplicable al lado emocional del menor, ya que existen actitudes que tienen por objeto causar temor, intimidar, y controlar las conductas, sentimientos y pensamientos de la persona agredida a través de descalificaciones, insultos, control, etc.¹¹²

¹¹¹ Código de Familia de El Salvador, artículo 217.

¹¹² Javier Bilbao Inostroza, et al., Psicólogos (Presentación: El Buen Trato en las Relaciones Padres e Hijos, Santiago de Chile, 2015), 20 y 21.

3.5 Suspensión de la autoridad parental

El ordenamiento jurídico salvadoreño ha plasmado con claridad, las causales para proceder en los casos que los Jueces llegasen a decretar la medida cautelar de la Suspensión de la Autoridad parental, ya sea a uno o ambos progenitores.

Por ello, es necesario recalcar que la suspensión de la autoridad parental “*es una institución que sin lugar a dudas se encuentra encaminada a garantizar la protección al hijo(a) menor de edad, ya que por medio de ella se establecen sanciones a causa de deberes incumplidos por los progenitores; teniendo presente en todo caso el interés superior del niño, niña o adolescente de que se trate*”.¹¹³ Con el objetivo de proteger al niño, niña y adolescente, se aplican sanciones a este derecho propio de los progenitores por el incumplimiento de sus deberes paterno-filiales, con el fin de prevenir un mayor daño o que se le exponga a situaciones perjudiciales que el padre, la madre, o ambos continúen en el goce de la autoridad parental sobre sus hijos.

Los jueces argumentan “*la suspensión no constituye únicamente un remedio preventivo, sino que implica suplir la imposibilidad sobreviniente de los padres para actuar respecto del ejercicio de su autoridad [...] por lo cual la suspensión de su ejercicio es aplicable cuando se advierta que los progenitores, si bien no han incurrido en las conductas merecedoras de la pérdida de la autoridad parental, han desviado el ejercicio de su autoridad o puesto en peligro la salud, seguridad o moralidad de sus hijos*”¹¹⁴.

¹¹³ Cámara de Familia Sección Centro, Sentencia de Apelación, Ref.: 203-A-2011 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012).

¹¹⁴ Cámara de Familia Sección Centro, Sentencia de Apelación, Ref.: 17-IH-2008 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009).

3.5.1. Causales de suspensión de la autoridad parental

La suspensión puede originarse al realizar una de las acciones prevista en el artículo 241 del Código de Familia de El Salvador:

3.5.1.1. Por maltratar habitualmente al hijo o permitir que cualquier otra persona lo haga

En ésta primera causal, el legislador ha dejado un vacío legal, ya que no aclara si se trata de un maltrato físico o mental. Más bien, recae en un maltrato físico ocasionado por su progenitor o cualquier otra persona, llámese familiares, vecinos o amigos. Como punto de partida, se debe retomar la definición establecida en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, específicamente en el artículo 38 inc. 2º, en cuanto a lo que se entiende por maltrato¹¹⁵ que es similar al concepto que expresa la Ley contra la Violencia Intrafamiliar en el artículo 3,¹¹⁶ establecido en base a una sentencia de la Cámara de Familia de la Sección Centro de San Salvador: *“en el caso en concreto se ha alegado como causal de suspensión el maltrato (en forma de pellizcos, nalgadas y algún tipo de actividad sexual) que ha sufrido la niña [...], por parte de la “pareja sentimental de su madre”, (sic.), persona cuyo nombre no se menciona y quien supuestamente ha cometido agresiones sexuales en contra de dicha niña, pero como ha quedado determinado en el informe emitido por los peritos correspondientes¹¹⁷.”*

¹¹⁵ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009), 38 inc. 2.

¹¹⁶ Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1996). “Constituye violencia intrafamiliar, cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de la familia...” *artículo 3.*

¹¹⁷ Cámara de Familia Sección del Centro, Sentencia de Apelación, Ref.: 237-A-2011, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012).

3.5.1.2. Por alcoholismo, drogadicción o inmoralidad notoria que ponga en peligro la salud, la seguridad o la moralidad del hijo

En ésta causal la autoridad parental, queda suspendida cuando el progenitor adolezca diferentes circunstancias, tales como; por su inhabilitación a causa de embriaguez habitual, es decir, aquel que tiene serios problemas de adicción al alcohol.

Se ha dado el caso que los padres dejan desprotegido a sus hijos, en el momento de ingesta de drogas o alcohol; que de no ser por uno de los progenitores, familiares o amigos que los resguarden, se encontrarían en una situación de peligro. La Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, este comportamiento de los progenitores con sus hijos *“...encaja o configura la causal de suspensión de autoridad parental establecida en el artículo 241 Ord. Segundo, C.F.; debiendo señalarse que de lograrse su rehabilitación posteriormente puede promover el restablecimiento o recuperación de la autoridad parental, comprobando que se encuentra rehabilitado/a, tal como lo dispone el artículo 244 del Código de Familia...”*¹¹⁸

3.5.1.3. Por adolecer de enfermedad mental

Puede surgir por el uso excesivo de estupefacientes o en su caso que por algún motivo éste llegase a presentar una disminución de sus facultades mentales, por lo que la suspensión podría cesarse, hasta que el progenitor fuera rehabilitado; la enfermedad mental es la falta de raciocinio de una persona y la falta de capacidad de autogobernarse.

¹¹⁸ Cámara de Familia Sección Centro, Sentencia de Apelación, Ref.: 213-A-2004, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

*“En otros términos, cuando la ley establece que la enfermedad mental del progenitor, es causa de suspensión de la autoridad parental, debe establecerse que dicha enfermedad o padecimiento mental resulta pernicioso para el hijo(a), no solo por no poder atenderlo debidamente, sino porque ello implique riesgo para su integridad, lo cual se ha probado no sucede en el sub lite”.*¹¹⁹

Cabe recalcar que el Tribunal de Alzada en Materia de Familia de la Sección del Centro, San Salvador sostiene: *“los Jueces pueden decretarla cuando la inhabilitación se funde en hechos que pongan en peligro la salud, seguridad o moralidad de los hijos; de esta forma cuando la suspensión se decreta en contra de uno solo de los padres el otro la ejercerá plenamente”*¹²⁰ Por otra parte es importante tomar en cuenta que la Cámara de Familia de San Salvador nos dice que para determinar la Suspensión de Autoridad Parental en la presente causal, es *“necesario iniciar el proceso de Declaratoria judicial de incapacidad y nombramiento de tutor, para con el progenitor contra quien se decreta dicha suspensión; ya que tanto la madre como el padre tienen derechos constitucionales que deben respetarse, mientras no se pruebe judicialmente esa incapacidad que se supone que adolece; para luego valorarse si padece una enfermedad mental incurable que le impidan ejercer la función de autoridad parental; tomando en cuenta que de conformidad al párrafo segundo del Art 1 de La Convención Internacional Sobre Los Derechos de Las Personas con Discapacidad. (Instrumento internacional que ha sido ratificado en El Salvador)”*¹²¹. en la cual cita: *“...las personas con discapacidad*

¹¹⁹ Cámara de Familia Sección Centro, Sentencia de Apelación, Ref.: 203-A-2011, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012).

¹²⁰ Cámara de Familia Sección Centro, Sentencia de Apelación, Ref.: 201- A-2004, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

¹²¹ Cámara de Familia Sección Centro, Sentencia de Apelación, Ref.: 222-A-15, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”¹²².

3.5.1.4. Por ausencia no justificada o enfermedad prolongada

En estos casos no se trata de establecer un juicio de reproche al progenitor, sino que éste, material o jurídicamente, por su imposibilidad física o mental, no puede ejercer la “la autoridad parental”, sea porque el progenitor se encontrase ausente, o recluido en centro hospitalario o carcelario, o bien que se encuentre representado o asistido para sus propios actos por medio de un curador.

Es procedente mencionar que la Cámara de Familia de la Sección del Centro con sede en San Salvador al referirse a la ausencia injustificada piensa que esta no llega a materializarse en el núcleo familiar puesto que si: *“el alejamiento de uno de los progenitores del hogar familiar, no podría llegar a considerarse como ausencia injustificada, en los casos que exista conflicto de pareja; ya que muchas veces lo que se pretende evitar es un agravio”¹²³*, solo ante esta circunstancia una medida cautelar como la suspensión de la autoridad parental no podría tenerse en consideración, ya que no obstante a ello, también puede existir la intención de uno de los progenitores para relacionarse con su hijo/a, pudiendo llegar a ser obstaculizado, dicho contacto, por el otro progenitor, para quedarse con la autoridad parental en su totalidad.

¹²² Convención Internacional sobre los Derechos de Personas con Discapacidad (Estados Unidos: Naciones Unidas, sede Nueva York, 2006) artículo 1 Inc. 2°.

¹²³ Cámara de Familia Sección del Centro, Sentencia de Apelación, Ref.: 63-A-10, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

3.6. Pérdida de la autoridad parental

Para acceder a la pérdida de la autoridad parental, es necesario que la causa que la origina debe ser robusta e incontrovertible, es decir, que se debe contar con el pleno conocimiento que efectivamente se ha incurrido en una de las causales estipuladas en el artículo 240 del Código de Familia; ya que la misma se impone a uno de los padres que incurren en actos o conductas que perjudiquen o dañen a sus hijos¹²⁴. Si la causa hace referencia a un solo hijo y si se demuestra los actos o conductas constitutivos de ella, la autoridad parental se pierde en relación a todos los hijos.

Por otra parte, es una decisión irreversible, pues al declarada en una sentencia definitiva, jamás puede ser recuperada por el padre o madre que la haya perdido. *“...es preciso acreditar fehacientemente la causal invocada, atendiendo al carácter sancionatorio de la norma, en consonancia con el principio de legalidad y atendiendo además al interés del niño que se pretende resguardar, por ello los hechos deben caracterizarse por un componente de gravedad...”*¹²⁵.

3.6.1. Causales de pérdida de la autoridad parental

Las causales de pérdida de la autoridad parental que reconoce el código de familia salvadoreño se han establecido de manera taxativa y son de orden público, en el sentido que sus reglas no pueden ser creadas, suprimidas ni mucho menos alteradas por la autonomía de la voluntad, dichas causales son:

¹²⁴ Cámara de Familia Sección de Occidente, Sentencia de Apelación, Ref.: 49-A-2005 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

¹²⁵ Cámara de Familia Sección del Centro, Sentencia de Apelación, Ref.: 6-A-2006, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006).

3.6.1.1. Cuando corrompieren a alguno de ellos o promovieren o facilitaren su corrupción

La primera causal, supone todas aquellas acciones que van dirigidas a corromper a los hijos, es decir, que los padres han de llevar un propósito doloso, con el que pretenden inducir al hijo a que cometa acciones delictivas o que realice actos inmorales hacia la sociedad.

Debido a que no existe en el Código de Familia de El Salvador ninguna definición de que se entiende por corrupción, ni menciona cuales actos se pueden considerar como de corrupción se vuelve necesario citar lo dicho por las Cámaras de Familia Salvadoreñas, particularmente la Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador al decir que “...*es importante hacer referencia a la doctrina y jurisprudencia (incluyendo a la de carácter penal) que es coincidente en afirmar que los hechos constitutivos de corrupción son distintos al acceso carnal, y que para su configuración no es necesario que el corruptor haya logrado el fin esperado, lo que no es exigible incluso en el Derecho Penal cuya naturaleza es punitiva y contraria al Derecho de Familia, en el cual con figuras como la pérdida de la autoridad parental, se pretende como fin primordial el garantizar la seguridad emocional y moral de los niños...*”¹²⁶

Con respecto un acto de corrupción, menciona que “...*puede generarse directamente por una acción del padre o madre inclinados a la corrupción del hijo, o por una acción indirecta al permitir o promover acciones tendientes a facilitar la corrupción del hijo por parte de otra persona, insistimos que la doctrina y la jurisprudencia sostiene que para que se configure la acción*

¹²⁶ Cámara de Familia Sección del Centro, Sentencia de Apelación, Ref.: 134-A-2014, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

sancionada, no es necesario que el actor del acto de corrupción haya logrado corromper al hijo, ni es prerrequisito la existencia de condena penal por el delito de corrupción de menores (Art. 167 PN) si no que “basta la acción del padre o madre que realiza actos contrarios a la moral, pudor, y buenas costumbres, entendiéndose estas últimas como “las reglas de la moral a que deben de ajustarse todas las personas y que no pueden ser derogadas convencionalmente (diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas de Manuel Osorio Editorial Heliasta)...”¹²⁷

También hace mención a lo que se debe entender por actos de corrupción, con relación a lo que establece el Cuerpo de Médicos Forenses de la Justicia Nacional Argentina, *"Es procedente citar lo que al efecto ha establecido el cuerpo de Médicos Forenses de la Justicia Nacional Argentina quienes afirman que “Los tipos de contacto incluyen, "penetración, intento de penetración, estimulación del área vaginal o rectal del niño/a por el pene, un dedo, la lengua o cualquier otra parte del cuerpo del abusador, o por un objeto usado por el perpetrador; también incluye cualquier tipo de contacto genital o anal del perpetrador por parte de la víctima..”¹²⁸ y brinda opinión en relación a la misma, “...dicha definición engloba conductas o comportamientos sexuales en los que no media contacto físico alguno entre adulto y el niño/a, como conversaciones y miradas seductoras a un menor de 18 años por los padres u otras personas que ejercen poder sobre él, cuando dicha charla viola fronteras generacionales o personales; permitir o forzar al niño/a a observar películas o material pornográfico; ser victimizado a través del exhibicionismo o "voyeurismo" dentro de la familia o en un medio íntimo en forma reiterada.*

¹²⁷ *Ibíd.*

¹²⁸ *Ibíd.*

*En definitiva, implica un abuso de poder, porque una persona con fuerza, sofisticada, obtiene ventaja de una más joven o más pequeña, con el propósito de satisfacer sus propios deseos sin importarle los sentimientos o deseos del niño/a. (obra "violencia familiar y abuso sexual, ed. Universidad, año 1998, en la página 190)."*¹²⁹

3.6.1.2. Cuando abandonaren a alguno de ellos sin causa justificada

Esta causal queda evidenciada ya sea porque uno o ambos padres se van a otro país en busca de mejores oportunidades; por rehacer sus vidas con otras personas y se desentienden las necesidades de sus hijos.

La Cámara de familia de la sección del centro manifiesta: *"...que la moderna doctrina familiar, entiende, que existe abandono sin causa justificada bajo la concepción subjetiva, es decir, que se imputa el abandono al progenitor que se desatiende gravemente de los deberes filiales, aunque objetivamente el menor no quede desamparado, en razón que el otro progenitor u otra persona asuma totalmente los deberes para con el menor..."*¹³⁰

A su vez la Cámara de familia de la sección de occidente en lo concerniente al abandono expresa que *"La concepción del término "abandono", puede analizarse en distintas formas, ya sea un abandono material, físico, emocional o espiritual... Porque si un padre de manera consciente no proporciona alimentos a su hijo, para satisfacer sus necesidades de sustento, estaría incumpliendo el deber de asistencia; si no le prodiga sus cuidados, deja de asistirlo en toda circunstancia de su vida, no le demuestra su afecto y no lo*

¹²⁹ *Ibíd.*

¹³⁰ Cámara de Familia de la Sección del Centro, Sentencia de Apelación, Referencia: 168-A-2004, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

prepara para la vida, estaría abandonando al hijo espiritual y emocionalmente y tales omisiones constituyen un abandono que sitúa al hijo en condiciones de carencia que afecta su protección y formación integral en los aspectos materiales, psíquicos y morales. Para tratar el abandono como causa de pérdida de la autoridad parental debe interpretarse como el incumplimiento de los deberes paterno-filiales en su conjunto, siendo éste el alcance de tal concepto”¹³¹.

3.6.1.3. Cuando incurrieren en alguna de las conductas indicadas en el artículo 164

Esta causal queda debidamente expresada en la legislación nacional en materia de familia, ya que al momento de realizar cualquiera de las conductas que se establecen en el artículo 164¹³² del código de familia, podrán incurrir en la pérdida de la autoridad parental, las personas que han participado en el fraude de falso parto o suplantación, esto quiere decir, que cuando una mujer alega ante un juez de familia que una niña, niño o adolescentes es su hijo y se comprueba que no es cierto, será la supuesta madre, al descubrirse que no es la verdadera, quien perderá totalmente la autoridad parental, ya que pudo haber tenido otras razones por las cuales se hizo pasar por madre del hijo, podría ser que lo hizo para sucederle por causa de muerte o por otras razones, como por ejemplo una donación, fideicomiso entre otros y que vendrían a contradecir los contenidos esenciales de la autoridad parental, esto al mostrar la falsa madre con sus actitudes que no se merece mantener dicha autoridad, ya que ha lesionado los bienes jurídicos del hijo, igual suerte correrán quienes participaron en una suplantación.

¹³¹ Cámara de Familia, Sección de Occidente, Sentencia de Apelación, Ref.: 046-12-SA-F1, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012).

¹³² Código de Familia de El Salvador, artículo 164.- “Participación en fraude”

Para comprender esta causal, es importante tener en cuenta lo que en una de sus sentencias ha dicho la Cámara de Familia de San Salvador, sobre cómo se establece la presunción de paternidad o maternidad: *“...se establece teniendo como presupuestos básicos el cumplimiento de los deberes personales de los cónyuges relativos a la cohabitación que incluye el débito conyugal, la fidelidad, entre otros; es por ello que se entiende que establecida la relación matrimonial los hijos que se procrean y engendren durante su existencia, lo han sido en dicha unión; por otro lado la presunción de maternidad se establece conforme al artículo 160 del Código de Familia, cuando en la partida de nacimiento aparece el nombre de aquélla en concepto de madre.*

Esta atribución de la filiación se impone por ministerio de ley, es decir, no depende de la voluntad de los cónyuges, por lo cual tampoco pueden disponer el alcance de dicha presunción, ello es competencia exclusiva del marco legal, por medio del registro del estado familiar. Por lo tanto, la pretensión para desplazar dicha paternidad y maternidad no es otra más que la impugnación de la paternidad y maternidad por falso parto...”¹³³

En cuanto a quienes pueden impugnar la paternidad matrimonial o la maternidad ha dicho la misma Cámara de Alzada que *“...Los legitimados para impugnar la paternidad matrimonial y la maternidad por falso parto, en su orden en vida del marido son el marido mismo, la supuesta madre y el hijo, el primero debe promover el proceso dentro de los noventa días, la segunda después de transcurrido un año, que tuvieron conocimiento de la paternidad y maternidad que se les imputa, plazos que comienzan a correr para el primero*

¹³³ Cámara de Familia Sección del Centro, Sentencia de Apelación, Referencia: 101-A-2011, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

a partir del nacimiento del hijo, a menos que acredítase que existió ocultación del parto o que el marido hubiese estado ausente, en estos casos el plazo de impugnación corre desde que tuvo conocimiento del hecho; y para la segunda desde el conocimiento de la fecha en que el hijo se hizo pasar por suyo; en el caso del hijo la acción es imprescriptible, Arts. 139, 151, 152, 161 y 162 C.F.”¹³⁴.

3.6.1.4. Cuando fueren condenados como autores o cómplices de cualquier delito doloso, cometido en alguno de sus hijos

Para que esta causal pueda ser alegada deberá existir una sentencia firme dictada por un juez en materia penal para proceder a decretar la pérdida de la autoridad parental. Es importante mencionar que quedan excluidos de ésta figura los delitos culposos. Como nota relevante, entendemos que ambas figuras, tanto la suspensión y pérdida de autoridad parental; operan como una sanción al progenitor que no cumple con sus deberes filiales.

Para finalizar este análisis de la figuras de la suspensión y la pérdida de la autoridad parental es importante conocer que a diferencia de la pérdida, la suspensión si puede recuperarse una vez que se le muestre a los jueces competentes que han sido cumplidos los tratamientos indicados por ellos y que ha desaparecido la circunstancia que motivo la suspensión, así como lo indica la Cámara de familia de la sección del centro “...*si desaparece la condición que la motivó puede adquirirse nuevamente el ejercicio de sus derechos respecto de los hijos, ya que aunque se declare la suspensión el padre o madre conserva las obligaciones respecto del hijo(a)*”¹³⁵.

¹³⁴ *Ibíd.*

¹³⁵ Cámara de Familia Sección del Centro, Sentencia de Apelación, Referencia: 213-A-2004, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

3.7. El síndrome de alienación parental en El Salvador

3.7.1. Opinión de los jueces sobre el síndrome de alienación parental

Para los juzgadores en materia de familia de El Salvador, el síndrome de alienación parental no es desconocido puesto que en su mayoría los tribunales han realizado procesos en la que existe un conflicto por la custodia o cuidado personal de los hijos. *“Esto se debe a que la relación de los padres termino áspera o en malos términos, debido a eso buscan que los hijos tomen partido a través de la manipulación, por medio de comentarios negativos en contra del otro padre”*¹³⁶

En muchos casos se dificulta que el síndrome de alienación parental sea detectado por los juzgadores y que estos puedan buscar solución a este, al no contar con ningún marco jurídico o alguna disposición legal específica que les ayude a resolver sobre el mismo, se ven obligados a respaldarse con su equipo multidisciplinario para atender al niño o niña, ya que han observado aptitudes o comentarios en las que los hijos presentan un nivel medio de dicho síndrome, sabiendo que *“la situación conflictiva de la pareja afecta de forma directa o indirectamente a los hijos e hijas. La primera se da cuando uno de los progenitores con toda la intención de lastimar, realizan comentarios negativos al hijo en contra de su ex pareja y la segunda, debido a que la pareja sin percatarse que su hijo pueda estar escuchando, discuten y realizan comentarios ofensivos entre ambos, sin pensar como esos comentarios puede afectar la figura de padre que el menor pueda tener de alguno de los dos”*¹³⁷

¹³⁶ Respuesta extraída de la entrevista realizada al Sr. Juez Primero de Familia de Santa Ana, Lic. Rony Pacas, en la que dio su opinión sobre que es el síndrome y como este da inicio.

¹³⁷ Respuesta extraída del cuestionario realizado al Sr. Juez de Familia de Apopa Juan Joel Hernández Rivera, quien manifestó que conocía el síndrome y como tal dio su opinión respecto a cómo este síndrome afecto a los hijos, luego de una separación.

3.7.2. Derechos vulnerados a las niñas, niños y adolescentes al acontecer la separación de sus progenitores

Como respuestas en general, los juzgadores nombraron los siguientes derechos de los hijos, los cuales son los más vulnerados:

Derecho a un nivel de vida digno y adecuado (artículo 20 LEPINA)

Derecho a la crianza (artículo 78 LEPINA)

Derecho a la educación (artículos 214 C.F y 81 LEPINA)

Derecho a la salud (artículo 247 C.F; 21 LEPINA)

Derecho a la vivienda (artículo 247 C.F)

Derecho a la alimentación (artículo 247 C.F)

Derecho de relación y trato (artículos 217 C.F y 79 LEPINA)

Derecho a la integridad personal. (artículo 37 LEPINA)

Derecho a recreación. (artículo 90 LEPINA)

3.7.3. Derechos de las niñas, niños, y adolescentes que se deben de tutelar en los de procesos de divorcio

Derecho a régimen de visitas (artículo 217.C. F)

Derecho de alimentos (artículo 247 C.F)

Derecho a la integridad personal (artículo 37 LEPINA)

Derecho a una vida digna y adecuada (artículo 20 LEPINA)

Derecho de relación y trato (artículos 217 C.F y 79 LEPINA)

3.7.4. Derechos de las niñas, niños, y adolescentes que se deben de tutelar en los de procesos de cuidado personal

Derecho de crianza (artículo 78 LEPINA)

Derecho a la integridad personal (artículo 37 LEPINA)

*“Todos los derechos expresados en el Código de Familia como en la LEPINA son importantes ya que aseguran el crecimiento y la formación física, moral, espiritual, emocional, sexual y cultural de los niños. Y todos estos deben ser brindados por los padres con amor, tiempo y dedicación; ya que esto les ayudara a ser personas más seguras a futuro”.*¹³⁸

3.7.5. Medidas principales para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en los procesos de divorcio y cuidado personal

La participación y audiencia a los niños, niñas o adolescentes, como lo establece el artículo 17 de CDN el cual expresa:

“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”. Así también la L.Pr.F. establece en el artículo 7 literal “j” el deber de los jueces de oír y dialogar con los niños. “Esto se da ya que uno como juez al dialogar con el niño o niña se puede dar cuenta de cierto lenguaje no propio como tal, ya que cuando se les pide que hablen de su vida o llegan al punto en el que se les pregunta por sus

¹³⁸ Respuesta extraída de la entrevista realizada a la Sra. Jueza Cuarta de Familia de San Miguel, Licda. Julissa Tomasa Tobar de Torres, quien manifestó la importancia de los Derechos de la Niña, Niño y Adolescente.

padres, los niños hacen comentarios que para su edad ni siquiera debería saberlo, por ejemplo, hay niños que me dicen que con la equis cantidad de dinero que mi papá le da a mi mamá no alcanza para la comida, la luz, el agua, etc. Opinan que su papá debería dar más dinero, que va a saber un niño sobre la manutención del hogar a su corta edad. Es evidente que su madre le ha dicho lo que tenía que comentarme¹³⁹”.

Es decir, la opinión del niño, niña o adolescente en los procesos en los que se ventilen pretensiones relacionados con el mismo, tiene un valor de suma importancia, más no es absoluto, puesto que debe concordarse con otros principios y garantías, como el de defensa, audiencia, suficiencia probatoria, legalidad, etc.

Así, también, una medida que adoptan los jueces para garantizar estos derechos es el auxiliarse de su equipo multidisciplinario¹⁴⁰ que realizan una evaluación que abone en su decisión final al momento de dictar su resolución

3.7.6. Importancia de las figuras jurídicas de la pérdida y de la suspensión de la autoridad parental como garantes de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

La suspensión de la autoridad parental denota la sustracción momentánea de las facultades tuitivas de los padres en relación a sus hijos (cuidado personal,

¹³⁹ Sr. Juez, Pacas. Opinión sobre la importancia de escuchar a los hijos previo a una resolución a los procesos al ser evidente para los juzgadores cuando un menor ha sido programado o manipulado por su otro progenitor para sacar cierto provecho a su favor, como, por ejemplo: dinero, permisos para sacar a los hijos del país, que el progenitor alienado no se acerque a la familia, etc. Los hijos son utilizados como instrumentos de pelea o venganza.

¹⁴⁰ Ley Procesal de Familia de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1994) Artículo 4 “Los juzgados y Cámaras de Familia... contarán con un equipo de especialista integrado, al menos, por un trabajador social y un Psicólogo”.

representación legal y administración de bienes), por las causas y medios que la ley establece. Su naturaleza, al igual que la pérdida de la autoridad parental, es la de ser una *sanción familiar*.

Sin embargo, en los supuestos de los artículos 241 causales 3ª y 4ª del C.F., la finalidad de la suspensión de la autoridad parental no es la de ser una sanción familiar, sino una medida de protección judicial. *“Esta figura como tal busca establecer medidas que coadyuvan a la preservación de los derechos de los niños niñas y adolescentes.”*¹⁴¹

Por su parte la pérdida de autoridad parental es la sanción de orden familiar a partir de la cual se despoja a uno o ambos padres de la investidura legal que ordinariamente tienen para ejercer los cargos tuitivos de sus hijos, de modo que ya no pueden gozar de las prerrogativas que dicha función les otorga, por no haber cumplido con los deberes que como padres la ley impone.

*“La importancia de estas figuras radica en que son generadoras de responsabilidades parentales para un solo progenitor, cuando se va a decidir en cualquiera de ellas.”*¹⁴²

3.7.7. Causas más comunes por las que se genera la pérdida de la autoridad parental

La causa más común para decretar la pérdida de la autoridad parental es el establecido en el art 240 Ord. 2º del C.F., el abandono sin causa justificada. Este motivo está conformado por dos elementos a considerar, el

¹⁴¹ Respuesta extraída de la entrevista realizada al Sr. Juez Segundo de Familia de San Miguel, el Lic. Saúl Alberto Zúñiga.

¹⁴² Hernández Rivera.

primero de ellos es el abandono (elemento objetivo), y el segundo, que ese abandono se configure sin causa justificada (elemento subjetivo).

El primero consiste en la acción de dejar, desatender o provocar la carencia deliberada de una persona; en esta materia, se trata del abandono de una persona que depende material y espiritualmente de otra, esto conlleva la participación de dos sujetos, el activo: que es el que abandona, motivado por una decisión unilateral, y el pasivo: que es el que sufre el abandono.

Pero esto no implica que el sujeto pasivo quede desatendido por completo del conjunto de relaciones familiares que en él convergen, sino que para que tal supuesto se materialice basta con que el sujeto pasivo quede desatendido por el sujeto activo, precisamente, por cualquiera de sus padres. Desde esa perspectiva, el abandono de uno de los hijos tiene existencia aun cuando solo uno de los padres se ha desatendido de él, sin importar que el otro cumpla con los deberes parentales.

El segundo, consiste en lo subjetivo. Es decir, la causa injustificada, la cual consistente en la imposibilidad de validar, certificar o demostrar la necesidad de ejecutar un acto o comportamiento de una forma u otras posibles, estrictamente, la imposibilidad de validar el porqué del abandono cuando ha existido. *“Comúnmente es el padre quien se separa del núcleo familiar por diferentes factores ya sea que emigra del país o conforma otro hogar, no obstante, esto puede variar. Pero si está dentro del país siempre se trata de ubicar o emplazar, para garantizar el derecho de defensa al progenitor que se está demandando.”*¹⁴³

¹⁴³ Respuesta extraída de la entrevista realizada a la Sra. Jueza Segundo de Familia de San Salvador, la Licda. Claudia Cáceres

3.7.8. Procesos en los que se ha logrado identificar el síndrome de alienación parental

Divorcio, cuidado personal, régimen de visitas, relación y trato, y pérdida de autoridad parental son los procesos en los que los juzgadores competentes en materia de familia, observan el síndrome de alienación parental en las niñas, niños y adolescentes. Como ya se trató en el tema anterior, el SAP causado por los procesos de divorcio o por el cuidado personal.

“Se ocasionan por el hecho que ha existido un conflicto familiar muy fuerte que no necesariamente es la violencia, pero que ha generado dentro de los dos progenitores una mala relación con ciertas formas de querer castigarse mutuamente principalmente cuando se originan los casos de divorcio. Por ello ambos buscan atacarse, acudiendo a estrategias como modo de “venganza” hacia su pareja o ex pareja, no actuando de manera correcta y madura, ya que se ve claramente como estas actitudes pueden llegar a afectar al menor en su desarrollo psicológico, familiar y social de manera muy grave”¹⁴⁴

3.7.8.1. Formas en las que se ha resuelto en estos casos

La mejor solución es que se busque llegar a una conciliación entre los padres, todo en beneficio de los hijos, el juez de familia es quien debe de procurar que ambos progenitores concilien, no obstante contar con esta solución, algunos

¹⁴⁴ Jueza Cáceres. Opina que en los casos en los que ha logrado percibir el SAP en los hijos es porque uno los dos padres lo han generado, no obstante, se ha visto mayormente provocado por otros familiares como: los abuelos, tíos y tías con una especie de chantaje en cuanto a con quien quiere estar el niño si con el padre o con la madre, influye en gran manera del lado de la madre. Este chantaje es de forma sutil, como, por ejemplo: algunos familiares le hacen comentarios al niño como “si no te vas con tu papá te voy a comprar equis juguete” dando comienzo a que el niño no quiera ver a su papá, privando al hijo de su relación padre-hijo, de la relación y trato, hasta de su derecho de crianza por parte de su padre.

juzgadores sugieren a los padres que asistan a charlas o terapias específicas al problema tratado, esto con la finalidad de que se equilibren de nuevo las relaciones y emociones que se han visto afectadas por la separación de los padres con los hijos y viceversa, ya que estos últimos tendrán que afrontar la pérdida de la convivencia de los padres juntos, miedo al abandono por parte de uno de los progenitores o ambos, la distancia con el progenitor no custodio, la pérdida de las rutinas familiares diarias, de símbolos y de tradiciones, y asumir cambios de vivienda, amigos, empobrecimiento económico, supresión de actividades extraescolares etc.

“Este juzgado posee grupos donde se brindan charlas para los niños y padres puedan y sepan cómo llevar una relación familiar en la que uno de los padres ha tenido que salir de su núcleo familiar por equis razón, esto lo realizamos con ayuda del equipo multidisciplinario,¹⁴⁵ a través de materiales brindados por el CAPS¹⁴⁶, así también nos auxiliamos de la policía y por último con la fiscalía, para que se da cumplimiento a lo dictado en la sentencia de una u otra manera¹⁴⁷.”

3.7.9. Relación entre la suspensión y pérdida de autoridad parental con el Síndrome de Alienación Parental

“No existe ninguna relación entre las tres figuras, cada una es muy diferente¹⁴⁸”.

¹⁴⁵ Sr. Juez, Pacas. Menciono que en estos grupos aborda la asistencia psicológica, y al dar por finalizado el tiempo establecido y cumple con las asistencias obligatorias, el juzgado los premia con un diploma, pero de no querer asistir a estos, la persona estaría cayendo en desobediencia particular a lo dictado como una de las condiciones de la sentencia.

¹⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, *Centro de Atención Psicosocial*. (Justicia de cerca: dirección de comunicaciones y relaciones públicas. 2018), <http://www.csj.gob.sv/Comunicaciones/>.

¹⁴⁷ Sr. Juez, Zúñiga.

¹⁴⁸ Respuesta de todos los jueces entrevistados en los departamentos de San Salvador, San Miguel y Santa Ana.

Las tres son figuras muy diferentes. porque al ser el síndrome de alienación parental una programación o lavado de cerebro como comúnmente se conoce, que efectúa por lo general uno de los progenitores, que por medio de comentarios y críticas negativas hacia el otro progenitor logra conseguir que el hijo tenga en contra de su otro progenitor una actitud negativa, causándole al niño aversión en perjuicio del progenitor alienado, dando paso a que deje de existir la crianza, educación, relación y trato con el progenitor alienado, violando así los derechos antes mencionados.

Pero es de recalcar que si bien se incumplen no es motivo para la suspensión o pérdida de autoridad parental, ya que en los artículos 240 y 241 establece de forma expresa las causales para aplicación de la suspensión o pérdida de la autoridad parental.

3.7.10. Posible inclusión del síndrome de alienación parental mediante reforma a los arts. 240 y 241 del código de familia

De las entrevistas realizadas, todos los jueces en materia de familia contestaron que a su parecer no era necesaria una reforma al Código de Familia para inclusión del síndrome como causal de suspensión o pérdida de autoridad parental ya que con esto no se logra modificar o sanear las conductas de los progenitores que usan a sus hijos para castigar de alguna forma a su pareja o ex.

No obstante, ellos comentaron que lo acertado sería el brindar a los padres como a los hijos terapias, ayuda psicológica, etc. Pero si se da el caso que menor se ve afectado por el SAP y el padre alienante no desea colaborar con estas medidas, puede ser sancionado con la medida de suspensión del régimen de visitas, pero no la autoridad. Esto con la finalidad de siempre

salvaguardar el Interés Superior del niño en este caso en su papel de hijo, dentro del núcleo familiar, tal como fue expresado por una juzgadora en materia de familia, de la siguiente manera: *“La suspensión de visita es una buena medida ya puede ser revocable, y acuérdense también que el padre/madre alienadora es un progenitor sufrido/a; es decir que en su niñez fue un niño/a herido/a, si usted ve un adulto complicado, infórmese de la historia de ese adulto, para saber si de niño el sufrió, y de ser así porque no va a tener la oportunidad de reivindicarse en la vida.*

Entonces, sería demasiado atentatorio sancionarlo tan radicalmente porque también él es producto de una mala educación por parte de la sociedad tan radical en que vivimos, sería una sanción muy fuerte la pérdida o la suspensión. Pero si se está afectando tanto al niño al grado irreversible si es de considerar la suspensión o pérdida de la autoridad parental¹⁴⁹”.

3.8. El Síndrome de Alienación Parental en la jurisprudencia internacional

Si bien en la Legislación familiar salvadoreña, no ha reconocido el síndrome de alienación parental, por tratarse de un fenómeno nuevo y no por no haber coincidencia científica (por el lado de las ciencias naturales) ni coincidencia legal (ciencias jurídicas). Sin embargo, el trastorno existe. Prueba de ello ha sido la Jurisprudencia la que ha ido estableciendo normas y principios, tanto en el reconocimiento del SAP, como de las formas de solución y las maneras de probarlo en los juicios.

¹⁴⁹ Jueza Tobar de Torres. Explica que ella como juzgadora busca brindarles a los padres una solución a su problemática de pareja para que esa situación no afecte a largo plazo a los hijos. Esta solución es la suspensión de régimen de visitas al padre alienador, en el caso que este no se quiera someter a terapias psicológicas o charlas que tengan por finalidad el saber educar, criar a sus hijos luego de una separación, esto claramente impartido y organizado por el equipo multidisciplinario.

A continuación, se hará una breve selección de algunas sentencias que existen al respecto:

3.8.1. Según la corte europea de derechos humanos

El caso *Elsholz contra Alemania*¹⁵⁰, cuya sentencia se dictó el 13 de julio del año 2000 considerada la más importante ya que se origina en una corte internacional, en la cual se condena al Estado Alemán por haber violado el artículo 14 del COPDHLFEU¹⁵¹ que hace referencia a la prohibición de discriminación al padre alienado, esto relacionado con el artículo 8 y que bajo el artículo 6 numeral 1, se declara que los procedimientos judiciales ante las cortes alemanas fueron injustos.

El artículo 8º establece el respeto de la vida privada y familiar, de la siguiente manera:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de

¹⁵⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Estrasburgo, Sentencia definitiva. Ref.: No: 25735/94), 2000.

¹⁵¹ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales conocido también como: Convención Europea de Derechos Humanos (Roma, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1950) Italia. Artículo 14.-El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio

los demás". Por su parte el artículo 6 del citado convenio también establece el derecho de ser escuchado por los tribunales y a su vez consagra el principio del debido proceso.

El caso Elsholz, es el caso del ciudadano alemán Egbert Elsholz quien tiene un hijo de una relación no matrimonial en el año 1986. Se termina esta relación, ella se lleva a su hijo, impidiendo que su padre lo vea desde el año 1991. El tribunal alemán falla en su contra, hasta que, en el año 1994, realiza la denuncia ante la Corte Europea de Derechos Humanos¹⁵² la cual establece que la justicia Alemana había interferido con uno de los derechos fundamentales el respeto por la vida familiar¹⁵³. Los hechos de la causa son los siguientes:

1. Desde el año 1991, al padre se le niega el acceso al niño.
2. Acompañado por un funcionario del tribunal, el niño declara que no desea tener contacto con el padre.
3. Se le fija por el tribunal local un derecho de relación directa y regular los primeros días sábado de cada mes, desde las 13 a las 18 horas.
4. La madre prohíbe las visitas ya que el niño sufre un accidente en un lugar de juegos, y se quiebra el brazo.
5. El niño declara que su padre es estúpido y que él y su madre temen al padre.

¹⁵² CEDH; Tribunal Europeo de Derechos Humanos o Tribunal de Estrasburgo TEDH (Estrasburgo, Consejo de Europa. 1959 y renovado en 1998).

¹⁵³ Asunción Tejedor Huerta. *El Síndrome de Alienación Parental: Una forma de Maltrato* (Editorial: EOS, España, 2007), 41.

6. La Corte de Apelaciones establece que la relación directa y regular con el progenitor no conviviente solamente puede fijarse si dicha relación es favorable para el niño. La Corte declara que este no es el caso.

7. En el año 1993, el padre vuelve a pedir la relación directa y regular, y el tribunal se la niega y declara que, debido a la estrecha vinculación del niño con la madre, ver al padre significaría ignorar el interés superior del niño.

8. En el año 1994, el padre recurre a la Corte Regional Federal, cuestionando la constitucionalidad de los fallos.

9. El padre alega en la CEDH, que ha pasado mucho tiempo desde el año 1991, y que su hijo ha sido alienado en su contra. Que no se oyeron informes psicológicos especializados. Que cuando el niño fue escuchado por las Cortes Alemanas, ya tenía 13 años y por lo tanto su opinión fue escuchada sin ningún tipo de cuestionamiento.¹⁵⁴

10. Las declaraciones del niño serían muy importantes ya que demuestran una programación que ha hecho la madre en su contra, haciendo del niño una víctima del síndrome de alienación parental. De haber aceptado una opinión experta, como fue recomendado por la Oficina de Derechos Infantiles, se habría demostrado que las decisiones de las Cortes no solamente violaban los derechos del padre sino también los derechos del niño.¹⁵⁵

Los resultados de las investigaciones en los Estados Unidos y Canadá sobre el SAP están a disposición de las cortes desde el año 1984.¹⁵⁶ Si se hubieran

¹⁵⁴ Considerando 31º de la Sentencia.

¹⁵⁵ Considerando 33º de la Sentencia.

¹⁵⁶ Considerando 35º de la Sentencia.

tomado en cuenta estos estudios, el juez que interrogó al niño, habría tenido otra perspectiva respecto de la negativa del niño de ver a su padre, por lo menos, habría pedido una opinión especializada. La CEDH hace las siguientes consideraciones antes de dar su veredicto; señala que un hijo nacido fuera del matrimonio pasa a ser ipso jure parte de la familia, desde el momento y por el sólo hecho de haber nacido y por lo tanto existe entre el niño y sus progenitores una relación de familia.

El goce de la compañía del niño con ambos progenitores constituye un elemento fundamental de la vida familiar, y cualquier impedimento constituye una violación del artículo 8º de la convención.¹⁵⁷ Debe existir una debida relación entre los derechos de los progenitores y del interés superior del niño, cuando se toma una decisión relativa al tema.¹⁵⁸ Debe observarse que, en este caso, las cortes alemanas involucradas, no tomaron la precaución de obtener informes especializados.

Se condena al Estado alemán a indemnizar al demandante en 35.000 marcos más las costas del juicio.¹⁵⁹ La sentencia se dicta en el año 2000, lo que implica que el demandante ha dejado de ver a su hijo, en ese momento de 14 años, por nueve años. Nada señala la sentencia respecto de la re-vinculación del niño con su padre, aunque pensamos que quizás no estaba dentro de sus atribuciones.

Resulta favorable el reconocimiento de la CEDH que hace de la discriminación y de la falta de un debido proceso, sin embargo, sería interesante saber cuál es la actual situación de ese niño, hoy de 33 años, al ser privado de su relación

¹⁵⁷ Considerando 43º de la Sentencia.

¹⁵⁸ Considerando 50º de la Sentencia.

¹⁵⁹ Considerando 53º de la Sentencia.

filial con su padre por medio de la madre en complicidad del sistema de justicia alemán.

Otro caso fue uno que se sucinto del Tribunal Supremo Español quien dictó una sentencia en que acoge la casación de una sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid.¹⁶⁰ Un hombre que detenta la guarda y custodia de su hijo, interpone demanda ya que la madre del niño se lo lleva a vivir a los Estados Unidos en el año 1991, privando al padre de la relación directa y regular y del ejercicio de la guarda y custodia. Acciona de indemnización de perjuicios en contra de la Asociación Civil Dianética (Iglesia de la Cienciología) y la madre, por una fuerte cantidad, ya que la primera ha “captado” a la segunda, impidiéndole ver a su hijo desde el año 1991.

El juzgado de primera instancia nº 12 de Madrid, rechaza la demanda del padre, con costas. El padre recurre con apelación a la audiencia provincial de Madrid (Sección 18º), que confirma la sentencia de primera instancia. La sentencia es recurrida de casación ante el tribunal supremo y se establecen los siguientes hechos; donde el padre y la madre mantienen una relación sentimental y de ella nace su hijo, reconocido legalmente, la madre se traslada con su hijo al Estado de Florida, Estados Unidos, el padre denuncia el hecho, y se atribuye al padre la guarda y custodia sobre su hijo.

El padre intenta hacer cumplir la sentencia en Estados Unidos, realizando varios trámites, pero sin obtener resultados positivos; al apelar, el padre alega que la prescripción no puede contarse desde que el niño abandona el país, ya que se trata de un daño continuado.

¹⁶⁰ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Madrid, Nº de Recurso 532/2005, Nº Resolución: 512/2009, Casación, Ponente: Encarnación Roca Trías, Centro de Documentación Judicial, España 2009.

Como se trata de una acción de indemnización de perjuicios, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre si existe o no el daño alegado. Señala que efectivamente se ha producido un daño al padre al privársele de todo contacto con su hijo, daño que resulta irreversible, y lo avalúa en una cantidad equivalente a lo pedido, se considera que el menor por sufría del síndrome de alienación parental.¹⁶¹ Aunque la aplicación de criterios al presente caso, el daño debe imputarse jurídicamente a la madre, por impedir de manera efectiva las relaciones con el padre del menor, la madre tenía la obligación legal de colaborar para que las facultades del padre como titular de la potestad y guarda y custodia de su hijo, pudieran ser ejercidas por éste.

3.8.2. Juzgado de primera instancia, Manresa. Catalunya

En este fallo de 14 de junio de 2007, un padre demanda a su ex pareja, ya que pese al régimen comunicacional decretado en el año 2004, no se ha cumplido por parte de la madre¹⁶². En otro proceso, entre las mismas partes, se cita lo siguiente: *“la actora deniega al padre la comunicación con su hija por los malos tratos realizados por el mismo contra la menor, en los informes médicos obrantes en autos que desaconsejan la citada comunicación y finalmente en la negativa de la menor a comunicarse con el padre...”* que concluye con *“...las manifestaciones de la menor, recogidas en los citados informes en las que refiere temor hacia su padre no están objetivamente justificadas, pues aunque se ha relatado como causa que puede motivar el rechazo de la hija hacia el padre genéricos e inespecíficos incidentes de violencia concretamente presuntas agresiones tanto físicas como psíquicas del padre hacia la madre y la hija en modo alguno aparecen estas concretadas ni han sido extrañamente*

¹⁶¹ Caso Elsholz, ver nota al pie n° 150 de este trabajo.

¹⁶² Separaciones y divorcios (Blog de estudios jurídicos: Los divorcios internacionales: https://www.separaciones-divorcios.es/paginas/inicio_1.php?tm=1558855040), 2018.

objeto de denuncia en ninguna ocasión, sin que hayan sido acreditadas por medio de prueba concluyente alguna”.

La sentencia establece que, pese a los tratamientos psiquiátricos establecido por la sentencia anterior, no ha podido revincularse a la niña con su padre, ya que, según la opinión del médico, la niña sufre de un problema relacional o una fobia hacia su padre, debido a un largo período de no darse una relación filial, ya que la madre y su familia privaron a la menor de lo que denomina el “ius visitandi” de la niña con su padre. La fobia hacia el padre ha impedido que la niña asista al colegio, por el temor que el padre pueda llevársela.

En el año 2006, el tribunal dicta medidas cautelares en que confiere temporalmente el cuidado personal al padre. La madre se esconde, con su hija, protegidos por la familia materna extendida, incumpliendo ahora no solamente el régimen comunicacional sino también las órdenes del tribunal, lo que lleva al médico tratante declara que lo que alienta a la menor es un ejemplo de elusión de las responsabilidades frente a las circunstancias de la vida, en vez de fomentar el cumplimiento de las mismas, lo que supone un pésimo entendimiento de lo que ha de ser la formación de la menor que precisamente debe orientarse al cumplimiento de los deberes.

En consecuencia, probado que la niña padece, cuando menos, una fobia severa a su padre, aunque no sea el denominado síndrome de alienación parental, declara que al no haber tenido resultados las terapias anteriores, decide otorgar la guarda y custodia de la niña a su padre.

Sin embargo, para que el traspaso de la guarda y custodia no sea traumático, la jueza estima que la niña debe permanecer al menos un mes con los abuelos paternos. El final de dicho plazo, será evaluado por un especialista y con el

informe favorable, la niña podrá vivir con su padre. Prohíbe, por el plazo de seis meses, todo contacto de la niña con la madre y con su familia extendida. Se suspende dicho régimen comunicacional hasta que, transcurrido el plazo señalado, el mismo especialista informe acerca de la conveniencia de reanudarlas.

Desde luego esta es una sentencia que reconoce el SAP. sin embargo, vemos que la discusión sobre su existencia, provoca severos problemas a la sentenciadora, quién incluso intenta justificar su no reconocimiento por la OMS. Miramos esto como un problema general, que enturbia y pone trabas al problema de fondo. Si no existiera la controversia, los jueces estarían más propensos a reconocer el S.A.P., y no necesariamente fallar los casos tan claros o severos, como el estudiado.

3.8.3. Audiencia provincial de Barcelona

El padre de dos hijas menores, recurre a apelación a un juzgado provisional de Barcelona, por fijársele un régimen comunicacional inadecuado y muy restrictivo.¹⁶³ Basado en que él no puede pasar vacaciones con sus hijas. En el considerando primero de la sentencia de alzada, se establece lo siguiente: *“la hija mayor sigue manteniendo una actitud de total rechazo hacia su padre, actitud que la madre no colabora a modificar.*

La actitud de la hija menor es distinta, aunque se identifica con la postura de su hermana mayor. En la actitud de oposición de las menores frente a su padre, la madre ha adoptado un comportamiento de apoyo o soporte a dicha

¹⁶³ Audiencia Provincial de Barcelona, Sentencia Definitiva, Ref.: 375/2006, (Madrid, España. 2006).

*actitud, sin valorar que está colocando a las niñas en una situación de riesgo*¹⁶⁴.

En un primer informe que se acompaña a la Audiencia Provincial se afirma que la hija mayor: *“...cumple las once manifestaciones o síntomas que constituyen el síndrome de alienación parental y valoran como conveniente el tratamiento psicoterapéutico de las relaciones familiares a cargo de un psiquiatra al que ha acudido la hija mayor a instancias de la madre”*.

En un segundo informe: *“...la necesidad de que la madre desarrolle estrategias para transmitir a las hijas el apoyo que necesitan para elaborar la relación con su padre y se insiste en la necesidad de un seguimiento psicoterapéutico, atendiendo a la situación de riesgo en la que se encuentran las niñas, se aconseja un cambio de custodia si la madre no cambia de actitud”*¹⁶⁵.

Importante, el destacar que en esta sentencia, se expresa la litigiosidad inicial existente entre ambos progenitores, y la postura adoptada por la madre de apoyar, sin valorar adecuadamente las consecuencias, la oposición de las hijas hacia la figura de su padre, unido a la falta de recursos del padre para afrontar la situación, ha derivado a una situación en la que son las hijas las que se encuentran en situación de riesgo al no poder generar de forma positiva y normalizada el vínculo afectivo con el padre, hasta el extremo que los técnicos aconsejan un cambio de custodia si persiste esta situación¹⁶⁶.

¹⁶⁴ Asociación Nacional de Afectados del Síndrome de Alienación Parental, ANASAP: La audiencia provincial de Barcelona (2007-2018 ANASAP. N° 589997 Registro Nacional de Asociaciones), <http://www.anasap.org/2008/01/13/la-audiencia-provincial-de-barcelona-no-se-deja-manipular/> 2018.

¹⁶⁵ *Ibíd.*

¹⁶⁶ Alfredo Emilio Torrealba Jenkins, “El síndrome de alienación parental en la legislación de familia” (Tesis para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Chile, 2011), 102.

El tribunal califica estas circunstancias como muy graves, por lo que correspondería ampliar el régimen comunicacional del recurrente. La sentencia contiene un elemento, quizás no analizado a fondo en este trabajo: ¿cuál es la actitud que debe adoptar el progenitor en la mira o alienado, respecto a los actos del otro progenitor? Se habla aquí de “falta de recursos” del progenitor alienado. Es algo difícil, puesto que el progenitor alienado puede tomar dos actitudes: o deja de luchar en contra de los ataques o lucha, a veces con una fuerza que desborda los parámetros adecuados.

3.8.4. Corte de apelaciones de Ontario

En el mes de junio de 2010, la Corte de Apelaciones del Estado de Ontario¹⁶⁷ ha dictado una sentencia en que acepta el SAP de manera preventiva, lo cual constituye un avance importante en las nuevas orientaciones del tema. Es el caso de una pareja con cuatro hijos, entre los cuales los tres mayores han sido reconocidamente alienados por el padre en contra de la madre. La Corte consideró que el acceso del padre al hijo menor significaría un grave riesgo de S.A.P y otorga su custodia completa a la madre. Además, la corte dicta una orden de restricción en contra del padre y le obliga a pagar la suma de \$ 320.000 dólares canadienses por indemnización.¹⁶⁸

3.8.5. Corte superior de Ontario

Como informa el diario Globe & Mail, con fecha 15 de mayo de 2008, un niño de 13 años, quién ha sido alienado por el padre en contra de la madre, es obligado por la Corte, en contra de la voluntad del niño, a ingresar a una

¹⁶⁷ Informe Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, “El Síndrome de Alienación Parental, Regulación y Jurisprudencia en Chile y en el Derecho Comparado” (2017): 103.

¹⁶⁸ Aproximadamente 240 dólares de los Estados Unidos.

institución de los Estados Unidos dedicada a la revinculación o “desprogramación” de niños que sufren de SAP. La Corte otorga custodia completa del niño a la madre y rechaza el argumento del abogado del padre, en orden de que sea respetada la opinión del niño conforme a la CDN. La Corte establece que el niño no se encuentra capacitado para expresar sus opiniones.

Quizás lo más importante de este caso son las razones de la Corte para ordenar el cambio de custodia y la obligación del tratamiento de re-vinculación:

“El niño experimentará futuros problemas si la corte no interviene, incluyendo severa culpa personal de parte del niño por renegar de su madre, odio hacia las mujeres y relaciones disfuncionales con las mujeres”¹⁶⁹. Por primera vez se asocian en esta sentencia, el SAP y el derecho consagrado a los niños en la C.D.N. No estamos seguros si este fallo signifique un retorno al criterio de potestad tutelar en el derecho de familia. Habría que poner en la balanza el deseo y la opinión del niño y una orden judicial que objeta la decisión del niño. La resolución de este conflicto podría estar en las nuevas orientaciones del SAP. y de las decisiones judiciales: más importante que indemnizar al progenitor alienado o dedicarse exclusivamente al cambio de custodia, es la revinculación de los padres y la prevención de las consecuencias del S.A.P.

3.8.6. Corte real de Saskatchewan

En esta corte de Canadá se ventilo un proceso, cuya teoría fáctica fue que una pareja casada en 1990 cuyo cese de la convivencia data del año 2005, tienen dos hijos de 15 y 13 años. El padre intenta por todos los medios restablecer la

¹⁶⁹ Nathalia Carolina Rodríguez Martínez, “Los efectos de la ausencia paterna en el vínculo con la madre y la pareja”, (Tesis para optar al título de Licenciada en psicología, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá. Colombia 2010), 32-33.

relación conyugal con la madre, y para ello utiliza diversas técnicas de alienación parental, tales como hablarles mal de ella, acusarla de prostitución, hacer escándalos públicos, entre otros. La sentencia de fecha agosto de 2008¹⁷⁰, señala en su parte pertinente, “que la alienación parental puede dañar severamente la personalidad de los niños y consecuentemente, sus ajustes para la vida”. Ocurrió algo muy especial en la audiencia final de este juicio, los dos adolescentes estaban presentes, ya que la corte los había citado, pero la corte decidió no entrevistarlos y pidió a alguna persona adulta que los llevara al colegio.

Como el padre y la madre se representaban a ellos mismos en la corte, el único adulto responsable era la abuela materna, quién por supuesto, se ofreció llevar a sus nietos a quienes no veía desde hacía más de un año. La demandante no tuvo objeciones, la corte tampoco. Sin embargo, el padre, buscó diversas excusas: que ya era tarde para llevarlos, que él había avisado al colegio que los adolescentes no asistirían al colegio. Los niños miraban al padre sin saber qué hacer. Todo ello demostró el control absoluto que había obtenido el padre de los niños.

La sentencia cita una anterior “Elliot v. Elliot” de 1996, que describe y señala de qué manera los niños llegan a padecer el S.A.P. La Corte falla relativamente a favor de la madre y ordena que los adolescentes vivan tres meses con ella.

Terminado este período, vivirán un mes con cada progenitor. Prohíbe al padre cualquier tipo de comunicación con sus hijos “incluyendo teléfono, mensajes de texto, faxes, correos electrónicos, correo regular, cualquier otro texto

¹⁷⁰ Informe Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Síndrome de Alienación Parental, Regulación y Jurisprudencia en Chile y en el Derecho Comparado* (Chile), 104.

basado en la web, audios o videos; además de que no podrá haber contacto alguno con la familia extendida del padre; se establece una orden de restricción de 200 metros de los niños, el colegio o cualquier parte donde se encuentren.

3.8.7. Corte suprema de Nueva York 1

El 26 de junio de 1995, la corte de apelaciones de Nueva York, ve el caso denominado “Young v. Young”¹⁷¹. Se trata de una pareja que se divorcia, con cuatro hijos (dos niños y dos niñas) y que en un principio el padre está de acuerdo con que la madre tenga la custodia. Posteriormente y debido a un extraño y peligroso comportamiento de la madre, que pretendía destruir la relación de los hijos con su padre, éste decide demandar por la custodia de sus hijos.

El padre relata que hay constantes acusaciones de abusos sexuales e indica que es la madre quién hace daño en los genitales de los niños, ya que se demuestra que todas las acusaciones son falsas. En el año 1994, aunque el curador ad-litem y el psiquiatra designados por el tribunal, recomiendan entregar la custodia de los niños al padre, el juez decide mantener la custodia con la madre.

La corte suprema considero que: “encontramos que la determinación de la corte, de lo cual niega la custodia de los niños al padre (debido a las interferencias de la madre con las visitas y las infundadas acusaciones de abusos sexuales) fue un ejercicio imprudente de discreción, especialmente

¹⁷¹ Oficina de derecho, Licenciado Douglas Barics, NY Divorcio y Ley de Familia, (sitio web: lawyer@jdbar.com) <http://www.jdbar.com/cases/young/young.html>. 2018

considerando la opinión del curador ad-litem y del psiquiatra”. El Dr. Marc Reubins, psiquiatra nombrado por la corte, opinó que no era en el interés superior de los niños que siguieran viviendo con la madre, porque ella se ha demostrado incapaz de fomentar las relaciones entre sus hijos y su padre. A mayor abundamiento, durante una entrevista grabada, la menor de las niñas le dijo a la corte que su madre le recordaba todas las noches que su padre la hería y que su madre no permitiría que viera a su padre, porque así su padre aprendería la lección.

La corte considera que la imposibilidad de la madre de guardar la hostilidad y el odio hacia el padre, deja en claro que primero pone sus necesidades frente a las de sus hijos. “la interferencia de un progenitor custodio en la relación de un hijo y su progenitor no custodio resulta un acto tan inconsistente con el interés superior del niño lo que significa una alta probabilidad que el progenitor que interfiere es inadecuado como progenitor custodio”.

Al revocar la sentencia y conferir completa custodia al padre de sus cuatro hijos, señala que el envenenamiento de la mente de un niño, lleva necesariamente a daños mayores y más permanentes. También es interesante recalcar, que en esta sentencia de un tribunal tan de alta jerarquía, no se menciona ni una sola vez la autoridad parental, ni menos el SAP.

3.9. Tratados internacionales orientados a los derechos de las niñas, niños y adolescentes respecto de sus padres

Luego de la separación o ruptura matrimonial de la pareja, son los hijos menores de edad quienes son vistos como focos o instrumentos que marcan una llamada de atención para la promoción de una prioridad pública y social

que apoye la unidad y/o estabilidad familiar y por ende, un buen desarrollo del ser humano.¹⁷² Ya que al sector que le corresponde al Derecho Internacional Privado, los que regulan aquellas situaciones jurídicas privadas con un elemento de internacionalidad, en este caso referente al derecho de familia, las entidades internacionales se ven inmersos en situaciones como: la reclamación de pensiones alimenticias ante el incumplimiento de dichas obligaciones.

Son muchas las condiciones y circunstancias en las que se dan estas situaciones, tales como padres que emigran¹⁷³ ya que buscan mejores condiciones de vida y dejan a su familia en su Estado de origen e incluso, pasado un tiempo, forman otra familia en el Estado de recepción, aquél en donde trabajan; o ante una crisis familiar que detona en una separación o

¹⁷² Comisión de los Derechos Humanos, *Alienación Parental*, Edición I (México, 2011), 10-11. “...el incremento lento de la población, en donde más de 80% del crecimiento poblacional se debió a la inmigración, pero donde los habitantes siguen siendo mayoritariamente adultos con una pirámide poblacional casi invertida; en el elevado número de abortos (en la Europa de los 25 Estados Miembros se presentó el dato de un aborto cada 30 segundos); en la natalidad extramatrimonial, en donde uno de cada tres niños se produce fuera del matrimonio, y en los escasísimos apoyos institucionales a nivel familiar. Consultar el informe titulado *Evolución de la familia en Europa 2006, España*, Instituto de Política Familiar. En el contexto americano, el panorama es otro, pero igualmente alarmante. Quizás no podamos esperar una intervención estatal, inmediata y certera en pro de una política familiar y haya que derivar los cauces de manera fundamental hacia el mantenimiento y fortalecimiento coherente e integrador de la educación y la planificación familiar.

¹⁷³ *Ibidem*. 14 “En la mayoría de países hay aspectos muy relevantes sobre la situación de la infancia en los flujos migratorios internos y externos del país. En el plano interno, ante las profundas desigualdades regionales, se emigra buscando mejores condiciones de vida, de salud, de trabajo y educación, lo cual constituye un flujo dirigido del campo hacia la ciudad. En el plano internacional. En esta oleada migratoria influyen muchos factores para los temas que estamos abordando en esta contribución. Por un lado, la cuestión familiar y la separación de la misma ante la multi- reiterada búsqueda de mejores condiciones de vida, padres e hijos separados, progenitores que no regresan y no cumplen con sus obligaciones parentales, e hijos que migran sin ser acompañados, exponiéndose a una serie de riesgos a su salud, su integridad física, su dignidad y a su propia vida. Una niñez y adolescencia vulnerables a la explotación, trata laboral o sexual o al abuso físico o sexual. Véanse los datos estadísticos en UNICEF, *Los derechos de la infancia y la adolescencia en México. Una agenda para el presente*, 70 y ss.”

divorcio y una de las partes regresa a su Estado de origen y/o cruza la frontera a un tercer Estado demandando, asimismo. Los alimentos por citar algunas de las situaciones más comunes.

En demandas por secuestro o sustracción internacional de menores por parte de uno de los progenitores. Estamos pensando en relaciones multiculturales, multinacionales o simplemente en el fenómeno de la emigración y la ruptura de la pareja, lo cual implica, en la mayoría de los casos el retorno de una de las partes al país de origen o a un tercer Estado sin el consentimiento para el traslado del menor o menores o con la retención ilícita de los mismos. Esta es una situación cada vez más cotidiana en la que los hijos son utilizados como herramienta de castigo por parte del progenitor que se siente ultrajado, abandonado.¹⁷⁴

Lo anterior constituye situaciones significantes en cuanto a número e interés, que le incumbe o le compete al Derecho Internacional Privado y que ofrecemos para la reflexión en esta contribución, ya que este ubica a los Estados en una posición de garante de carácter reforzado, lo cual implica la adopción de una serie de medidas de distinto tipo y contenido dirigidas a la niñez¹⁷⁵. A continuación, se señalan los derechos de los hijos que se ven violentados en los casos planteados con anterioridad y como los tratados internacionales velan por salvaguardar estos derechos.

1º) Saber quiénes son sus padres, ser reconocidos por éstos y llevar sus apellidos Este derecho es también llamado “derecho a conocer los orígenes”

¹⁷⁴ Convenio de La Haya (Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Países Bajos, 1980) artículo 1.

¹⁷⁵ Corte Internacional de Derechos Humanos. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva, Referencia OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

en dos tipos de filiación, se encuentra comprendido dentro del derecho humano a la identidad¹⁷⁶. Se ha definido a la identidad como el "*conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad... es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro*"¹⁷⁷ Dicha definición pone énfasis en que la identidad no finaliza con la información que se obtiene de la faz estática, sino que continúa y se construye con el conjunto de valores espirituales que conforman la personalidad de cada persona.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁷⁸ "*el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso*".¹⁷⁹

Si bien el derecho a la identidad no se encuentra expresamente contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos, la C.I.D.H., la violación a tal derecho debe interpretarse a la luz del *corpus iuris* internacional. Por lo que la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸⁰ en los artículos 7 y 8, expresan en referencia al resguardo de la identidad de los hijos, sin importar

¹⁷⁶ La cual fue propuesta por la organización Argentina de Derechos Humanos Abuelas de Plaza de Mayo, como expresión de su lucha por recuperar los niños y niñas que fueron secuestrados y privados de su identidad durante la última dictadura en ese país.

¹⁷⁷ Carlos Fernández Sessarego, *Derecho a la Identidad personal*, 2da edición (editorial: Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1992), 113.

¹⁷⁸ En adelante CDIH.

¹⁷⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso *Contreras y otros vs. El Salvador*: Sentencia 31 de agosto de 2011, Estados Unidos de América. Literal F: Derechos de los niños y niñas a la protección de la familia, al nombre, a la vida privada y familiar, y a la identidad (fondo, Reparaciones y Costas, Washington D.C, Sentencia: *Contreras y otros vs. El Salvador*, 31 de agosto, 2011) http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf. 2018.

¹⁸⁰ Convención sobre los Derechos del Niño (Ratificado por Decreto Legislativo Número 487, del 26 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial Número 108, Tomo 307 del 09 de mayo de 1990).

el parentesco de estos con sus progenitores, tienen el derecho de conocer su origen (saber quiénes son sus padres) al igual que llevar sus apellidos, por ser este parte de su identidad (nombre) y siendo visto desde el punto de que es un derecho propio de la condición humana, no solo de un hijo como tal.

*"El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre o adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos."*¹⁸¹

*Los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño de otro modo apátrida".*¹⁸²

"Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias lícitas."¹⁸³ "Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente a su identidad".¹⁸⁴

La C.I.D.H., en consonancia con el artículo 29 en su literal "c" y "d" de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁸⁵, le otorga una extensión

¹⁸¹ Convención sobre los Derechos del niño (Suiza, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) Ginebra, Artículo 7 Numeral 1.

¹⁸² *Ibíd.* Artículo 7 numeral 2.

¹⁸³ *Ibíd.* Artículo 8 numeral 1.

¹⁸⁴ *Ibíd.* Artículo 8 numeral 2.

¹⁸⁵ Convención Americana de los Derechos Humanos, (Ratificada por Decreto Legislativo Número 5, del 15 de junio de 1978, publicado en el Diario Oficial Número 113, Tomo 259 del 19 de Julio de 1978, suscrito en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, OEA)

mayor al derecho a la identidad contenido en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸⁶ pues, en definitiva, es un derecho humano de las personas que debe respetarse en todas las etapas de su vida. Por su parte, la asamblea general de la organización de Estados Americanos¹⁸⁷ señaló: *“El reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana”*¹⁸⁸ y su cruce con el derecho a la intimidad de los donantes. Se ve destacada.

Ahora bien, en el caso de los hijos producto de las técnicas de reproducción humana asistida sus alcances e implicaciones, a la luz del derecho a la identidad, las legislaciones deben equilibrar los derechos humanos en juego, con el objeto de garantizar su ejercicio, relativo a brindar canales de acceso a la información resguardada y reservada. Existe un derecho a conocer el origen genético y otro a conocer el origen biológico. Ya el derecho internacional se ha ocupado de fijar los límites entre distinciones que guardan una justificación objetiva, el punto de partida lo ha dado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) Al decir que *“no toda diferencia de trato es discriminatoria, y que un trato igualitario no implica un trato idéntico”*¹⁸⁹, esto en los casos en

¹⁸⁶ En adelante CDN.

¹⁸⁷ En adelante OEA.

¹⁸⁸ Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad, Cuarta Plenaria AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08 junio, 2008 (New York, Asamblea General, Estados Unidos), 1.

¹⁸⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso contreras y otros vs. El Salvador: Sentencia 31 de agosto de 2011, Estados Unidos de América. Literal F: Derechos de los niños y niñas a la protección de la familia, al nombre, a la vida privada y familiar, y a la identidad (fondo, Reparaciones y Costas, Washington D.C, Sentencia: *Contreras y otros vs. El Salvador*, 31 de agosto, 2011) http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf.

que se piense que los hijos engendrados bajo estas técnicas científicas no posean el mismo derecho que los hijos consanguíneos o adoptivos. No obstante, a eso el derecho a saber su origen se ve restringido en muchos países en ciertos casos en la cual la forma de técnica de reproducción humana asistida por donación de gametos o embriones por la figura del anonimato de los donantes, los cuales se respaldan por contratos previos a comenzar el proceso de fecundación, e inclusive en ciertos países ni siquiera se permite estas técnicas, sino más bien dan la opción de la adopción.

Y en otros países como Estados Unidos y Canadá existe una posición intermedia con una política denominada *double track* (doble vía). Permiten el acceso del nacido a datos identificativos del donante sólo cuando este último optó por una donación abierta¹⁹⁰. Los donantes pueden elegir si desean donar de manera anónima o no, por lo que se deja subordinado el derecho a conocer los orígenes al ejercicio que haga o no el donante de su derecho a la intimidad, pues depende exclusivamente de la opción que este último decida tomar.

En otras palabras, tiene un peso más fuerte el derecho del donante a su intimidad que el derecho a conocer los orígenes de las personas nacidas a través de estas técnicas, así el derecho de los hijos a conocer su origen. No obstante, nacer a través de la utilización de T.R.H.A., permite a los niños, niñas y adolescentes preguntarse un mañana acerca de su origen genético, pero son los padres quienes deben asegurar en primera instancia dicho derecho a sus hijos. El modo en que estas circunstancias serán develadas depende de

¹⁹⁰ En este modelo se basan las directrices de la Sociedad Americana para la Medicina Reproductiva (ASRM), que son las que siguen la mayoría de los centros de Técnicas de Reproducción Humana Asistida en Estados Unidos. Propone diferentes niveles de información a los cuales pueden acceder los concebidos de esta forma, en función del consentimiento del donante cuando realizó la donación. Se puede optar por no identificativa; identificativa de contacto por motivos médicos; contacto personal no identificativo y, finalmente, contacto personal identificativo.

cada niño en particular, de su grado de madurez y de las preguntas que él mismo realice.

2º) Vivir en el seno de su familia, sin que pueda separárseles de sus padres sino por causas legales. Existe bastante legislación nacional como internacional que protege “*la unión familiar*”, esto enfocado desde el derecho de los hijos hasta el derecho de los padres a convivir o tratar aun a sus hijos luego de una disolución matrimonial o la mera separación de la pareja.

A continuación, se analizará, en primer lugar, el derecho a la familia y la preeminencia que el derecho internacional de los derechos humanos le otorga a la familia como vínculo interpersonal y medio natural para el desarrollo personal integral de todos sus integrantes, y en particular de los hijos por su propia condición. Asimismo, se expondrá a nivel internacional la estrecha relación existente entre el derecho del hijo a la familia y la realización del mismo.

El derecho internacional, reconoce a la familia como el núcleo central de protección de la infancia y la adolescencia, además de reconocer el derecho que los niños en este caso en el papel de hijos, tienen que vivir con su familia¹⁹¹. La Convención Americana de Derechos Humanos¹⁹² en su artículo 17.1 establece: “*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado*”, pronunciándose en términos similares el artículo VI de la Declaración Americana, al señalar que “*toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella*”.

¹⁹¹Corte Internacional de Derechos Humanos. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva, Referencia OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. No. 17.

¹⁹² Adelante CADH.

La Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁹³ en su artículo 16.1 expresa: *“Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”*.

Además, el numeral 3 de la D.U.D.H., establece a la sociedad y al Estado como los responsables de salvaguardar la figura como tal *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹⁴ establece en el artículo 23.1 y 4 la obligación de parte de la sociedad como del Estado para proteger la figura de la familia y además el numeral 4 hace la especificación de la protección de los hijos en caso de darse la separación de los padres.

“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”, en cuanto al siguiente punto se establece que: “4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos”. Al igual que El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

¹⁹³ Adelante DUDH.

¹⁹⁴ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, (publicado en el Diario Oficial Número 218, Tomo 265 del 23 de noviembre de 1979, Decreto Legislativo de la Junta Revolucionaria de Gobierno del 23 de noviembre de 1979. Ratificación y Adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 del 16 de diciembre de 1966, entró en vigencia el 23 de marzo de 1976).

Culturales¹⁹⁵ el cual establece la protección del menor por medio de medidas especiales en favor de ellos; según nuestra temática, nos enfocamos en este artículo, en la parte que establece la protección de las niñas, niños y adolescentes en caso que se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, pues el SAP, es algo perjudicial para los menores y puede afectar su desarrollo psicológico.

“Los Estados partes en el presente pacto reconocen que: “Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley...”¹⁹⁶”

Por último la CDN., en sus artículos 9, 10 y 22 establece que, es el Estado quien debe velar porque el menor no sea separado de sus padres a excepción de existir una medida o sentencia judicial que establezca lo contrario¹⁹⁷, además, que el hijo siempre posea un trato continuo con el padre que reside en un Estado diferente esto con el fin de no violar el derecho filial¹⁹⁸, y tercero;

¹⁹⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ratificado, (por Decreto Legislativo Número 721, del 18 de junio de 2011, publicado en el Diario Oficial Número 108, Tomo 391 del 10 de Julio de 2011).

¹⁹⁶ *Ibíd.* Artículo 10.3.

¹⁹⁷ CDN “Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...” “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño” artículo 9.1,3

¹⁹⁸ *Ibíd.* “El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres...” artículo 10.2.

que se debe ayudar a los niños refugiados en cualquier Estado a localizar a sus padres o a otros miembros de su familia¹⁹⁹.

En términos generales, estos instrumentos internacionales establecen que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, indispensables para su pleno desarrollo. En ellos, las partes se comprometen a fomentar la protección económica, jurídica y social de la familia, y asumen que no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio del derecho a la unidad familiar, a menos que esta injerencia esté prevista por la ley en supuestos específicos. Asimismo, el derecho internacional establece que los Estados velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a lo que solo se oponen excepciones inaplicables al caso, como que tal separación sea necesaria en el interés superior del niño.

3º) Recibir de sus padres: crianza, educación, protección, asistencia y seguridad Es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (menores y adultos) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, sociedad y el Estado.²⁰⁰ En el derecho internacional de los derechos humanos, da a conocer el reconocimiento del derecho del niño a vivir en su familia y a ser “cuidado y criado por sus progenitores” en el seno de la misma.

¹⁹⁹ *Ibidem*. “A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia...” artículo 22.2.

²⁰⁰ Corte Internacional de Derechos Humanos. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva, Referencia OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr.54.

La responsabilidad primaria por el bienestar del niño y el goce de sus derechos recae en sus progenitores y en los miembros de su familia de origen independientemente de la composición y la forma de constitución de ésta. A su vez, los progenitores tienen una serie de derechos y responsabilidades en el marco de las relaciones familiares de carácter paterno-filial, que deben ser respetados y garantizados por los Estados. Al respecto señala que corresponde a los padres, o en su caso a los representantes legales, la responsabilidad primordial para la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social del niño, debiendo ser su preocupación fundamental el interés superior del niño y su bienestar.

Es por ello que la C.D.N., realiza un reconocimiento similar al indicar a la familia como el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños *“Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”*.²⁰¹

Aunado a ello le ofrece un perímetro de protección contra la violación de sus derechos, adicionalmente esta misma convención declara en diversas disposiciones el derecho del niño a vivir con sus padres y en establecer la obligación de los Estados en prestar el apoyo y la asistencia adecuada a los padres u otros familiares en el cumplimiento de sus responsabilidades parentales en beneficio de las niñas, niños y adolescentes. El contenido del artículo 18, ¹²⁰² de la CDN consolida aún más los derechos de la niñez, al expresar la obligación y responsabilidad de ambos progenitores de buscar en

²⁰¹ CDN Preámbulo inciso 7.

²⁰² *Ibíd.* artículo 18.- Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño...”

todo momento el desarrollo de los hijos, así como acatar cabalmente el interés de la niñez como eje rector de cualquier actividad dirigida hacia este sector, sin importar el ámbito en el que se realice.

El apartado segundo del mismo artículo²⁰³ da lugar a el principio de corresponsabilidad en el que es el Estado, a través de sus órganos y autoridades, quien deberá apoyar la labor de crianza que realizan los progenitores, esto como respuesta a los compromisos contraídos al momento de suscribir y ratificar los instrumentos jurídicos internacionales de protección a la infancia.

El derecho a la familia se relaciona estrechamente con la efectiva vigencia de todos los derechos del niño debido al lugar que ocupa la familia en la vida del niño y su rol de protección, cuidado y crianza. En el período correspondiente a los primeros años de vida del niño, cuando la dependencia de los adultos es mayor para la realización de sus derechos, la vinculación del derecho a la familia con los derechos a la vida, el desarrollo y la integridad personal, es particularmente importante. La CDN relaciona el derecho a la familia con la realización del principio del interés superior del niño establecido en el artículo 3²⁰⁴ del mismo.

Al respecto, la Corte Internacional de Derechos Humanos ha considerado que: *“La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el*

²⁰³ *Ibidem* artículo 2.- “A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños”.

²⁰⁴ *Ibidem*. artículos 3.1, 2 .1.

*disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella.*²⁰⁵

Los niños a quienes se ha privado de un entorno familiar tienen derecho a una protección, una asistencia y unos cuidados alternativos especiales. Hay que procurar internarlos en instituciones, salvo como último recurso. En el pasado, demasiados niños eran internados en este tipo de centros sin necesidad, el motivo era a veces la pobreza, pues los padres pensaban que ésa era la única manera de asegurarse de que sus hijos tenían comida, ropa y techo.

Otras veces las familias se sentían incapaces de ocuparse de la discapacidad de un hijo o tenían que entregarlos de manera forzada, por un prejuicio social. Estos datos subrayan la importancia de proporcionar a las familias que se encuentran en circunstancias difíciles el apoyo que necesitan para asumir sus responsabilidades, solución que respeta el derecho del niño a un entorno familiar y que, además, resulta más eficaz en función de los costos.

Lo anterior desde el punto de vista del derecho del hijo, se debe recalcar que una de las obligaciones del hijo es el *“obedecerles mientras estén bajo su cuidado personal”*²⁰⁶ por lo que el hijo/a no puede salir de su casa sin el permiso de sus padres.

²⁰⁵Corte Internacional de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva, Referencia OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 53. En igual sentido, Comité de los Derechos Humanos Comentario General (17, Derechos del Niño), Art. 24, 07/04/1989, CCPR/C/35, párr. 2, 3 y 6.

²⁰⁶ Código de Familia de El Salvador. artículo 204 numeral 2.

Por lo cual son ellos los que fijan la residencia de su hijo, por lo mismo el niño no puede, sin permiso de sus padres, dejar la casa familiar y sólo puede ser retirado en caso de necesidad cuando lo determine la ley.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece en el artículo 14.3 *“la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas”*²⁰⁷.

Este derecho es tan importante para los hijos debido a que al haber un cambio en la relación de sus padres como la separación o el divorcio, existirá un impacto en los menores, sobre todo cuando aparece en escena la *alienación parental*, y es ahí donde debe darse el auto concepto que se formó durante el desarrollo del individuo mediante un proceso de maduración biosociológica vinculado con el proceso educativo. *“La autoestima debe ser la meta adecuada de la crianza de los padres, que consiste en preparar un hijo para que sobreviva en forma independiente en la edad adulta.”*²⁰⁸

4º) Heredar de sus padres, en igualdad de condiciones cualquiera que sea su filiación. La sucesión, se define como: *“la capacidad para suceder como la aptitud de una persona para ser sujeto de asignaciones por causa de muerte, y la regla general, como en otras materias, es que toda persona es capaz de suceder, salvo las expresamente exceptuadas por la ley”*²⁰⁹ lo antepuesto

²⁰⁷ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Niza, El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, diciembre 2000). Artículo 14.3

²⁰⁸ Ernesto J. Rage Átala, “Ciclo vital de la pareja y la familia” (Tesis para optar al título de Licenciado en Psicología, Universidad Iberoamericana, 1997), 42.

²⁰⁹ Bonis Elorriaga, *Derecho Sucesorio*, 2ª ed., (Editorial: Abeledo Perrot, Santiago de Chile, 2010), 33.

permitirá fijar las reglas y formas en que los hijos pueden heredar en la sucesión, originada por la muerte del causante ya sea esta de forma testada o abintestato, sin importar la filiación de estos. La capacidad para suceder a una persona no debe confundirse con la capacidad para aceptar o repudiar una asignación hereditaria; ya que se trata de cuestiones distintas. Es perfectamente posible que una persona sea capaz de suceder a otra, pero incapaz de aceptar o repudiar por sí misma.

El hijo impúber es capaz de heredar a su padre, pero es incapaz de aceptar o repudiar la asignación por sí solo. En este sentido se afirma que la capacidad para suceder es estática, pues se trata de una mera calidad de sucesor que, o se tiene o no se tiene; en tanto que la capacidad para aceptar o repudiar es dinámica, siempre que implique el movimiento de la voluntad de parte del asignatario²¹⁰. Las personas a quienes la ley les concede vocación sucesoria, son las que tienen con aquél la clase de parentesco que la misma previamente les ha indicado, cuando establece que clase de parientes tienen derecho a la sucesión intestada, lo hace formando varios grupos que coloca bajo una numeración correlativa, mandando que tales grupos, que reciben el nombre de órdenes, prefieran unos a otros según su numeración, por manera que solo en falta de los herederos llamados en el número anterior, entran los designados en el número que siguen²¹¹.

La Convención de Derecho Internacional Privado²¹² establece en su artículo 57 el principio de presunción de legitimidad, respecto a conferir el apellido del causante al hijo, y por lo tanto su derecho de sucesión como tal: “*Son reglas*

²¹⁰ *Ibidem*. 34

²¹¹ Roberto Romero Carrillo, *Nociones de Derecho Hereditario*, 2ª ed. revisada y aumentada (Editorial: Centroamericana, San Salvador; 1988). 29.

²¹² La Convención de Derecho Internacional Privado, Código Bustamante (La Habana, Congreso Panamericano, Tratado de la Habana, Cuba, 1928), 57.

de orden público interno, debiendo aplicarse la ley personal del hijo si fuere distinta a la del padre, las relativas a presunción de legitimidad y sus condiciones, las que confieren el derecho al apellido y las que determinan las pruebas de la filiación y regulan la sucesión del hijo”

3.10. Maltrato y violencia, en las niñas, niños y adolescentes, regulado en la ley especial de protección integral de la niñez y adolescencia

La violencia y el maltrato contra las niñas, niños y adolescentes dentro de la dinámica familiar, en muchas ocasiones resulta visible y generalmente se ha conocido de forma indirecta acerca de las mismas, a través de la denuncia de uno de sus progenitores, de un familiar de los menores o bien de un tercero que tenga cercanía a ellos, con mayor frecuencia en lo se materializan estas conductas en los casos de violencia contra la madre al expresarse por las Cámaras de la Sección del Centro y Oriente, que algunos actos en contra de los hijos por parte de los agresores son percibidos por la madre de éstos como un acto de violencia en su contra, con los cuales los hijos se ven indirectamente afectados²¹³.

La violencia se ejerce por medio de actos de discriminación, llámese aislamiento, burlas, desprecios, humillaciones etc., es practicada contra los niños, las niñas y además los adolescentes, es importante señalar que en la mayoría de las ocasiones responde a su posición o condicionamiento como menores de edad, situación por la que a este sector de la población se le ha reconocido una protección especial, legislativa y jurisprudencialmente²¹⁴.

²¹³ Cámara de Familia Sección del Centro, Referencia 106-A-2000 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2001).

²¹⁴ Cámara de Familia Sección Occidente, Referencia N° 47/2005 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

Por otra parte, la violencia psicológica, consiste en toda aquella *"...acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzca un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales..."*²¹⁵

Al igual que cuando se trata de establecer el daño moral en los procesos de familia, existe dificultad para comprobar el daño psicológico, es decir, el trauma psíquico que la conducta del agresor genera a la víctima, ya que no existe ningún mecanismo que determine lo referente a la psiquis del ser humano. Entiéndase por maltrato, como una modalidad de violencia, establecida en el artículo 38 inciso segundo de la LEPINA de la siguiente manera: *"Toda acción u omisión que provoque o pueda provocar dolor, sufrimiento o daño a la integridad o salud física, psicológica, moral o sexual de una niña, niño o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus padres, madres u otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado, cualesquiera que sean los medios utilizados"*²¹⁶.

3.11. Medios probatorios en los casos de síndrome de alienación parental

Si un hijo sufre de síndrome de alienación parental, luego de la separación o bien el divorcio de una pareja quien puede afirmarlo es un psicólogo/a, y cuando en dicha separación se dan conflictos irreversibles en donde en medio existe un hijo, este se ve manipulado por uno de sus progenitores, con el fin

²¹⁵ Cámara de Familia Sección del Centro, Referencia 128-A-2000 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2001).

²¹⁶ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, artículo 38 inc.2.

de convencer al hijo de que el otro padre es una mala persona y no lo quiere ni se preocupa por él. Pero muchas veces esto no suele ser el caso y, en realidad, el padre que es víctima de esta manipulación haría cualquier cosa por ponerle fin a este comportamiento abusivo y establecer una relación positiva con su hijo por lo que se ve obligado de llevar esta situación a un juzgado de lo familiar en donde el juzgador debe velar por la situación física y emocional del menor.

El juzgador a medida que inicia un proceso en el que uno de los padres busca tener el cuidado personal del hijo/a, siempre debe llevar a cabo el establecimiento de una conversación con el niño/a para percatarse si el menor está siendo expuesto a comentarios negativos por parte del progenitor que posee el cuidado personal del hijo, no obstante, al no ser un profesional médico en la materia no puede asegurar la existencia de dicho síndrome. Pero un padre alienado puede presentar pruebas, como:

1. Llevar al hijo con psicólogo que, por medio de una evaluación, donde el profesional puede registrar los patrones de comportamiento de cuando el niño/a pasa tiempo con el progenitor alienado, no constituye un malestar o problema para el niño/a, probando que solo es un intento del otro progenitor para distanciar al hijo o perjudicar su relación. “Cada juzgador establecerá de forma diferente el control que un padre podrá tener para visitar a sus hijos, es lo que se conoce como el régimen de visitas, qué tiene como finalidad el brindar al hijo la oportunidad de relacionarse con su progenitor, el cual es un derecho del menor que no se le debe negar, porque de ser así, implicaría un daño psicológico para el niño/a y a la vez una desobediencia judicial”.²¹⁷

²¹⁷ Respuesta extraída de la entrevista realizada a la Sra. Jueza, primero de familia de San Miguel, Maritza Santos Menjivar, quien comenta sobre el control del régimen de visitas.

2. Así también si el padre alienado se ve en la circunstancia de no poder comunicarse con su ex pareja, debe esforzarse por hacerlo y que quede constancia de toda comunicación o intento de la misma entre el progenitor alienado y su hijo o hijos, de forma que pueda tener un registro de mensajes donde se haya discutido y abordado el hecho que no se le ha permitido estar cerca del niño/a, ya que estos podrían servir como evidencia que como padre se está pendiente de la vida del hijo, la evaluación pericial del psicólogo también le será útil porque puede usar esos registros judiciales para probar que se llevó a cabo la alienación parental en caso de que surjan más problemas, como que la ex pareja se rehúsa a colaborar y permitir el acceso a los documentos relacionados con la salud y el bienestar del hijo, reconociendo así el juzgado que esto no es lo mejor para el niño.

3. Otra fuente confiable de información en cuanto a las acciones del padre alienante, son los terceros neutros, como los profesores, vecinos, líderes religiosos, etc. Personas que tengan constante comunicación con la niña/o. Por ejemplo, si el progenitor que posee el cuidado personal fomenta la alienación parental, un profesor podría notar que la conducta del hijo varía cuando está con su otro padre en comparación con cuando está con el padre alienado, por lo que estas personas poder ser buenos testigos para probar la alienación parental.

4. El padre alienado puede solicitar visitas supervisadas con su hijo/s ya que los informes que realiza el/la trabajador/a social que es previamente ordenado por el juzgador, pueden constituir una prueba, ya que esta persona registra los datos de interacción entre progenitor e hijo o bien entrevista a ambos padres y al hijo, tanto de forma conjunta como separada, para luego informar al juzgador sobre los hallazgos encontrados, respecto a la relación y trato entre padres e hijos.

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO

La importancia de este capítulo, se enmarca en un análisis esencial de derecho comparado, es decir, en el estudio minucioso de los ordenamientos jurídicos de países como México, Argentina y Chile, en lo concerniente al Síndrome de Alienación Parental, esto en atención a que los mismos ya lo regulan directa o indirectamente y por ende la reconocen en sus legislaciones.

4.1. México

4.1.1. Antecedentes

No cabe la menor duda que la Alienación Parental ha resultado, con el pasar de los años, un verdadero problema, que poco a poco se ha venido enquistando en el entorno de la sociedad, y ha afectado al núcleo familiar como tal y por ende a sus integrantes principales o mejor dicho, más vulnerables; especialmente los niños, las niñas y también los adolescentes; de ahí que el Estado Mexicano debe ser el principal encargado, de garantizar el interés superior de la infancia, por ello deberá crear todas y cada una de las instituciones necesarias para poder atender esta problemática, así como también garantizar adecuadamente, el cumplimiento de los derechos de la niñez, teniendo como el principal de todos ellos, el Derecho a gozar de una familia y por ende, su pleno desarrollo en ella²¹⁸. La alienación parental es un problema que a la larga ha requerido ser abordado desde el ámbito jurídico y

²¹⁸ Karina Labastida Sotelo, *Reforma y Adiciones a diversas Disposiciones del Código Civil Federal*, (México: Grupo Parlamentario del PAN), 1-2.

por ende lograr plantear una o varias soluciones desde el ámbito legislativo; pues es una conducta que se presenta de forma directa en los hijos y que se representa en la carencia de afecto de los hijos hacia uno de sus padres (el cual ha sido originado por alguien más, es decir, no ha existido autonomía en esa carencia de afectos), y que es influenciada por el otro progenitor, que por la falta de elementos jurídicos que impidan estas conductas propician división familiar y debilitan las relaciones padres e hijos.

Una vez reconocida por el Estado, una de las muchas problemáticas que aquejan el bienestar de la familia, es importante saber cuáles son esas medidas que han de adoptarse para contrarrestar que el síndrome de alienación parental, se propague como un cáncer y ataque en mayor medida a las familias mexicanas.

Por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²¹⁹ a inicios del año 2000, estableció esa garantía constitucional que en su momento dispone que, todas las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades, entre ellas la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, por tanto deberá ser el Estado quien proporcione lo necesario para que se garantice el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, esta reforma constitucional motiva y sustenta la reforma hecha al ordenamiento jurídico secundario del Estado de México. Ejemplo de ello ha sido la creación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que fue publicada en el año 2010 y donde hace especial énfasis a que las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se encuentren eficientemente encaminadas a proporcionar todos y cada uno de los cuidados y asistencia que ellos requieren, para lograr

²¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (México: Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación, 2000).

su pleno crecimiento y con ello el desarrollo emocional, generado dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Lo medular de éste apartado recae en el momento que los legisladores asumen la obligación de analizar qué tan trascendental se ha vuelto la figura de la alienación parental, en el diario vivir de las familias mexicanas; principalmente en cómo afecta a los involucrados primarios como secundarios, es decir, a quienes originan el síndrome de alienación parental como tal, como también a quienes lo sufren como lo son los hijos. En virtud a vivir en un entorno cambiante, cabe recalcar que también han surgido nuevas formas de violencia en la familia, que afectan a los hijos/as y uno de estos es la llamada alienación parental.

Con el ordenamiento jurídico, que dicho sea de paso ha tenido pocos cambios, resulta sumamente difícil poder llevar a cabo la aplicación correcta de la ley, en vista de las grandes lagunas o vacíos de la ley que existen comúnmente, sin olvidarse también de las omisiones que existen en la materia, la falta de apoyo o amparo legal, conducen al impartidor de justicia a una situación comprometida; ya que no se encuentra un camino adecuado para que el juez dicte una sentencia justa y apegada a la legalidad. Por lo que en virtud a ese esfuerzo se sometió a consideración en la asamblea parlamentaria de los Estados Unidos Mexicanos, el decreto por el que se reforman los artículos 275, 283, 285, 411 y el artículo 417 y se adiciona el artículos 444 Bis, todos los anteriores del Código Civil Federal²²⁰. Más aun la reforma propuesta para el artículo 411 del Código Civil Federal que literalmente dice:

²²⁰ Código Civil Federal (México: Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados), 2013.

“Artículo 411. *En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.*

Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

La alienación parental es la manipulación o inducción que un progenitor o quienes tienen relación con el menor, realizan hacia él mediante la crítica exagerada e injustificada en contra del otro progenitor o de quienes tengan relación de parentesco con el menor; tendiente a obtener de éste rechazo, rencor, odio o desprecio hacia estos.”

4.1.2. Regulación jurídica

No obstante que hasta la fecha el síndrome de alienación parental aún es un término muy controvertido, por el hecho de estigmatizar, tanto a las mujeres como manipuladoras y a los hombres como chantajistas e indirectamente manejando a las niñas y niños como mentirosos. Partiendo de los fundamentos facticos que con el pasar de los años se han presentado con mucho ímpetu, actualmente ya se le ha otorgado ese reconocimiento en las leyes civiles de 17 Estados de la República Mexicana, es decir, los juzgadores ya pueden fundamentar sus resoluciones amparadas en un marco legal cuando se encontrasen ante la presencia de signos que denoten alienación parental. Según datos proporcionados por la Comisión de la familia y desarrollo humano del senado, hasta febrero de 2017 eran los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Tamaulipas, Oaxaca, Veracruz,

Yucatán y la Ciudad de México, quienes incorporaron a su ordenamiento jurídico la figura de la alienación parental. Todo ello con el objetivo de velar por el interés superior de niñas, niños y adolescentes, al considerarse que el S.A.P. es un fenómeno que habitualmente va en incremento, principalmente en los casos de separaciones y divorcios. En los 17 Estados que ya reconocen el S.A.P., se determina que pueden llegar a imponerse castigos a las madres o a los padres que realicen actos propios de esta conducta, tanto así que las penas van desde la pérdida de la patria potestad de sus hijas e hijos y terapia psicológica hasta cárcel.²²¹

4.1.3. Obligaciones del juzgador

Dentro del amplio marco que regula lo referente a los derechos humanos de la familia, es importante estar atentos a aquellos donde comúnmente se observa la alienación parental, como lo son el derecho de visitas y convivencias, que atañe en gran manera al interés superior del menor, es decir, que éstos tienen todo el derecho a ser visitados por sus ascendientes o cualquier pariente materno paterno, con quien mantenga lazos de afecto.

Son varias las conductas que pueden obstaculizar el ejercicio del pleno derecho que se acaba de mencionar, es decir, el derecho humano a las visitas y convivencia, podría verse entorpecido por la alienación parental, pues el progenitor que se convierte en alienante busca evitar ante todo la convivencia y cualquier tipo de contacto con el otro progenitor, a quien considera una amenaza latente. Muchos de los juzgadores mexicanos se amparan en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como uno de los principales

²²¹ Anayeli García Martínez, “Síndrome de Alienación Parental, en legislación de 17 estados” revista Cimacnoticias, n. 5 (2017): 20

referentes que reconoce la figura jurídica de la alienación parental y considera que ésta pone en riesgo el derecho a la vida familiar. Ya que indirectamente por el hecho que las niñas, niños y adolescentes no logran dimensionar que las conductas a las que están siendo conducidas los afectan de forma indirecta a ellos mismos, en una serie de derechos sumamente importantes como lo son: el derecho a la identidad, el derecho al desarrollo integral de su personalidad, el derecho a la salud y el derecho a ser escuchado, entre otros.

En consecuencia, se vuelve de vital importancia el actuar de los jueces, ante la presencia de éste tipo de casos; ya que poseen el deber de analizar todos los aspectos relacionados a los derechos de los menores. En este sentido, pues al haber indicios acerca de su existencia, deberá ser el juzgador quien ordene que se realice la práctica de exámenes psicológicos en el menor y sus progenitores (ya que éste es el principal medio de probatorio para éstos casos); todo lo anterior con la finalidad de verificar la existencia o no de dicho problema²²².

4.1.4. Enfoque jurisprudencial

Una vez se ha realizado el abordaje del síndrome de alienación parental, desde de sus antecedentes, así como también la regulación jurídica del mismo en conjunto con el análisis y valoraciones que debe brindar el juzgador en materia de familia, y como debe ser su proceder cuando ante él se dirima un proceso en que la presencia del S.A.P. sea notoria y este deba de velar esencialmente por los derechos de las niñas, niños y adolescentes; resulta no menos importante conocer el enfoque jurisprudencial de dicha problemática.

²²² Dr. Luis Alfonso Méndez Corcuera, *La Alienación Parental y las Obligaciones del Juzgador*, (Órgano de Divulgación del Poder Judicial del Estado de Yucatán) (2016): 23.

Por ello resulta procedente abordar lo referente a la acción de Inconstitucionalidad 11/2016.

La inconstitucionalidad 11/2016 fue promovida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca de Juárez, la cual es un fiel reflejo del abordaje de la figura jurídica de la alienación parental.

La pretensión de la parte actora se enfoca en que sea dictada la invalidez de los artículos 336 Bis B, 429 Bis A y 459, fracción IV, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, los cuales fueron en su momento reformados, a través del decreto 1380 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el dos de enero de dos mil dieciséis y que evidentemente reconocen la existencia de la alienación parental y cuya disposición legal que brinda la pauta principal es el artículo 336 Bis B que menciona de forma expresa que el cometimiento de violencia familiar que se convierte en alienación parental, es decir, las conductas que han de generar la tipicidad de dicha figura. Ya que la parte actora alega que se violenta el libre ejercicio de la autoridad parental de parte de ambos progenitores, al contemplarse la figura como tal, como esa especie que limita el derecho de los padres a comunicarse con sus hijos.

No obstante, a lo expuesto en dichos argumentos, se determina que la violencia psicológica existe, y se convierte en un maltrato en perjuicio del hijo/a, ya sea por los padres o terceros a cargo de ellos, ratificando el contenido del artículo 336 Bis B sobre la pena de suspenderse o declararse la pérdida del ejercicio de la autoridad parental en caso que sea demostrada la existencia de Alienación Parental.²²³

²²³ Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de México, Sentencia Definitiva, Referencia: 11/2016. (Oaxaca, México. Corte Suprema de Justicia de México 2016).

4.2. Argentina

4.2.1. Antecedentes

Este País ha dado muestras de avances en cuanto a la protección de los derechos de la familia, y particularmente los derechos de los hijos con respecto de sus padres independientemente de la situación sentimental de estos últimos entre sí, por ejemplo el derecho de visitas o como actualmente es introducido por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, derecho de comunicación.²²⁴ Estos avances que se han notado desde el siglo pasado con la creación de una legislación que sanciona con cárcel a aquel padre o tercero que impida que este se relacione con el padre o si es el caso con los padres que no conviva, esta ley viene a complementar al Código Penal de esa nación, y de este siglo con la presentación en el Congreso Nacional en el año 2006 de un proyecto de ley cuyo objetivo es que esta sea un mecanismo que persuada a los obstrutores de la visita y comunicación de los niños, niñas y adolescentes con su progenitor o progenitores no convivientes.

4.2.2. Regulación jurídica

Argentina, aún no posee un marco jurídico que propiamente contemple el Síndrome de Alienación Parental, ni mucho menos algún artículo o precepto legal en todo su ordenamiento jurídico que haga mención sobre esta enfermedad, sin embargo, posee legislación encargada de salvaguardar los

²²⁴ Régimen de comunicación, código civil y comercial c/CDROM, *El régimen de visitas en el CCCN*, (Prólogo), http://www.eldial.com/nuevo/pdf/R%C3%A9gimen_de_comunicaci%C3%B3n.pdf. “*El Código Civil y Comercial de la Nación introduce un nuevo paradigma en el ámbito del derecho de familia al contemplar a este nuevo régimen no sólo como un derecho de ambos progenitores sino, también, como un derecho del niño, niña o adolescente, de ciertos parientes y, aún, de terceros con interés legítimo*”.

derechos de las niñas, niños y adolescentes, la cual revisaremos a continuación.

4.2.2.1. Código civil y comercial de la nación Argentina

En este relativamente nuevo Código Civil y Comercial Argentino, menciona en su artículo 555²²⁵ que el que tenga el cuidado de los hijos, debe de permitir la comunicación de estos con sus padres, y en caso que exista oposición a este derecho, el mismo artículo faculta al juez competente a que resuelva de la manera más breve posible dependiendo lo que dispongan las leyes de su jurisdicción al respecto, pero en todo caso le ordena que establezca el régimen de comunicación que más convenga de acuerdo a las circunstancias.

4.2.2.2. Ley 24.270 impedimento de contacto de hijos con su progenitor no conviviente

Desde el 25 de noviembre de 1993²²⁶, Argentina cuenta con una ley “*la cual consagra el derecho de los menores de edad a mantener contacto con ambos padres*”²²⁷, esta normativa se conoce como: Ley 24.270 Impedimento de contacto de hijos con su progenitor no conviviente, y *va en* consonancia con

²²⁵ Código Civil y Comercial de la Nación, (Argentina: Comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, 2015) artículo 555 “los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de estos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda por el procedimiento más breve que prevea la ley local y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias”.

²²⁶ Torrealba Jenkins, “El Síndrome de Alienación Parental en la Legislación de Familia, 84.

²²⁷ Bruno Fernando Avalos Pretell, “El Síndrome de Alienación Parental y el Principio-Derecho-Norma Procedimental del Interés Superior del Niño” (Tesis para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Privada Antenor Orrego, 2018), 126.

lo dispuesto en la Convención Internacional de los Derechos del Niño en el artículo 9.3²²⁸, en ese sentido, sanciona penalmente al progenitor o terceros que impiden u obstaculizan la relación parental forjada entre el papá o mamá no conviviente y su hijo, esta ley “*instituyo como una acción dependiente de instancia privada, el delito penal de impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes*”²²⁹ la misma se ha creado con el fin de complementar al Código Penal Argentino²³⁰, ya que luego de entrar en vigencia se incluyó un nuevo ordinal al Artículo 72²³¹ de dicho Código.

4.2.2.2.1. Penas

Las penas de prisión en esta norma van desde un mes a tres años, y es que la imposición de la pena va a variar según la edad, condición del niño, niña o adolescente, y la forma en que se dé el impedimento u obstaculización de la relación con el progenitor o los progenitores no convivientes. Por regla general en caso que el padre o un tercero obstruyere u obstaculizare ilegalmente la relación con el progenitor no conviviente, “*será reprimido con prisión de un mes a un año...*”.²³² Si es el caso que el hijo tiene menos de diez años o

²²⁸ Convención sobre los Derechos del niño. (aprobada por el Congreso Nacional Argentino mediante la promulgación de la Ley número 23.849 el día 27 de septiembre de 1990), artículo 9.3 “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

²²⁹ Voshlavia Malori Moron Monje, “Incluir y Proponer en el Código de Familia la Obligatoriedad bajo Sanción Penal el Derecho de Visita del Progenitor para mantener el Vínculo Paterno o Materno Filiar” (Tesis para optar el título de Licenciada en Ciencias Jurídicas, Universidad Mayor de San Andrés, Colombia 2014), 100.

²³⁰ Código Penal de la Nación Argentina (Argentina: Congreso de la Nación, 1985), artículo 5 “*Esta ley se tendrá como complementaria del Código Penal*”.

²³¹. Ibídem, artículo 72 ordinal 3° “Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos... 3°) Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes...”

²³² Ley 24.270 Impedimento de contacto de hijos con su progenitor no conviviente (Argentina: Congreso de la Nación Argentina, 1993) artículo 1 Inc.1

presenta alguna discapacidad la pena privativa de libertad sería de “...seis meses a tres años de prisión”.²³³

Puede ser, también, que el obstructor de la relación para impedir el goce del derecho de relacionarse que tiene el niño, niña o adolescentes con su progenitor o progenitores no convivientes, mude al hijo de domicilio sin previa autorización judicial, para lo cual enfrentaría la misma pena que para los casos anteriores, pero si el tercero o el progenitor mudasen al hijo al extranjero sin previa autorización judicial o extendiéndose de los límites de la misma la pena carcelaria se elevaran al doble del mínimo y a la mitad del máximo, tal y como lo dispone el Artículo 2²³⁴ de dicha ley.

El artículo 3²³⁵ dispone la forma en que el tribunal que conozca de este impedimento u obstrucción de la relación padre-hijo y viceversa va a proceder, en primer lugar a otorgarle diez días como máximo para que se reestablezca el contacto de la niña, niño o adolescente con sus padres, también se le da la potestad mediante este artículo de que puede llegar a establecer, de ser procedente, un régimen de visitas ²³⁶, dicho régimen no puede llegar a abarcar un periodo mayor a los tres meses o de existir uno previamente hacer cumplirlo. Pero en todos los casos el juez deberá remitir los antecedentes a la justicia civil.

²³³ *Ibíd.* artículo 1 Inc. 2.

²³⁴ *Ibíd.* artículo 2 “En las mismas penas incurrirá el padre o tercero que para impedir el contacto del menor con el padre no conviviente, lo mude de domicilio sin autorización judicial. Si con la misma finalidad lo mude al extranjero, sin autorización judicial o excediendo los límites de esta autorización, las penas de prisión se elevarán al doble del mínimo y a la mitad del máximo”.

²³⁵ *Ibíd.* artículo 3 “El tribunal deberá: 1) disponer en un plazo no mayor de diez días, los medios necesarios para restablecer el contacto del menor con sus padres; 2) determinará, de ser procedente, un régimen de visitas provisorio por un término no superior a tres meses o, de existir, hará cumplir el establecido. En todos los casos el tribunal deberá remitir los antecedentes a la justicia civil.

²³⁶ *Ibíd.* artículo 3 numeral 2

La doctrina genéricamente admite que el juez en materia civil puede hacer efectivas las visitas ya que *“es posible que despache la intimación pertinente bajo apercibimiento de que el incumplimiento sea considerado como una desobediencia judicial en los términos del art. 239 del Código Penal. Esta norma reprime con prisión de quince días a un año el que “resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones.”*²³⁷

Los detractores de esta ley opinan que *“la misma constituye una intromisión del poder punitivo del Estado en las relaciones intrafamiliares ya que, en lugar de solucionar el conflicto, lo profundiza”*²³⁸ pero, en ningún momento agudiza la problemática, sino que intenta darle solución a la obstrucción o impedimento ilegal generado por el padre o tercero en perjuicio del niño, niña o adolescente, ya que el fin último de esta legislación es *“afianzar una adecuada comunicación filial para lograr la cohesión efectiva y eficaz de los vínculos familiares y lograr el desarrollo de una estructura emocional sólida y equilibrada del menor”*.²³⁹

4.2.2.3. Ley para el registro de obstrutores del vínculo con los hijos

La Ley para el Registro de Obstrutores del vínculo con los hijos fue presentada como proyecto desde el año 2006, para ser sancionada y aprobada como ley, *“el jueves 3 de mayo de 2018, y la misma apunta al resguardo psico-afectivo de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situaciones donde el padre o madre no le permite a su hijo ver y*

²³⁷ Moron Monje, *“Incluir y Proponer en el Código de Familia la Obligatoriedad bajo Sanción Penal...”* 101.

²³⁸ Ibid., 102.

²³⁹ Ibid., 102.

relacionarse con sus seres queridos. Además, otra práctica común es sacar a los hijos de los domicilios para entorpecer los días de visitas previamente acordados, ante los tribunales de familia, sin mencionar a los progenitores que deciden radicarse en otras provincias o países²⁴⁰, la creación de esta ley otorga a sus aplicadores “otro de los mecanismos ideado para persuadir a los obstructores de la visita y comunicación”²⁴¹

Esta ley entiende como obstructores de vínculo “a aquellas personas, padres o tutores que impiden el vínculo los hijos con los padres no convivientes y/o con los abuelos”²⁴² particularmente en este caso se exigiría “una orden judicial de cumplimiento de régimen de visita a favor del Padre (Papá o Mamá) y/o Abuelos, que a requerimiento judicial no hayan cesado con la actitud obstructiva”²⁴³ Esta ley implica que en las provincias que se apruebe la misma, se deberá de crear “en el ámbito del Ministerio de Gobierno de la Provincia de (...) el Registro de Obstructores de los vínculos de los hijos con su progenitor no conviviente y familia extendida”²⁴⁴

Este Registro tendrá asignadas una serie de funciones entre las cuales tenemos:

1) Inscribir las altas y bajas de obstructores de vínculo que informe el poder judicial.

²⁴⁰Honorable Legislatura de Chubut. Sitio Oficial de la Dirección de Prensa (2017) <http://www.prensalegislaturadechubut.com/2018/05/05/es-ley-el-registro-de-obstructores-de-vinculos-familiares/>.

²⁴¹ Moron Monje, “Incluir y Proponer en el Código de Familia la Obligatoriedad bajo Sanción Penal...” 102.

²⁴² Ley Registro de Obstructores de Vínculo con los Hijos en la Provincia de Santa Cruz, (Argentina: Provincia de Santa Cruz, 2018) artículo 2.

²⁴³ *Ibidem.*, artículo 2.

²⁴⁴ *Ibidem.*, artículo 1.

- 2) Extender en forma gratuita, certificados de inclusión o de no inclusión en el Registro de Obstructores de vínculo con los hijos, ante requerimiento de cualquier persona física o jurídica de carácter público o privado.
- 3) Llevar un listado completo y actualizado de los obstructores de vínculo con los hijos inscriptos.
- 4) Contestar los pedidos de informes que se les efectúe dentro del plazo de cinco (5) días, ante requerimiento de persona física o jurídica de carácter público o privado.
- 5) Publicar en una página web habilitada a tal fin el listado completo y actualizado, de Obstructores de vínculo con los hijos, con los datos personales necesarios para su correcta individualización, previa autorización judicial competente.
- 6) Publicar el listado completo y actualizado, de obstructores de vínculo con los hijos en el Boletín Oficial al menos una vez cada 6 meses al año, previa autorización Judicial competente.
- 7) Promover la incorporación de las empresas e instituciones privadas al cumplimiento del requisito previo que esta Ley establece.²⁴⁵

Es importante mencionar que los progenitores o terceros que estén inscritos en este registro como obstructores de vínculo, no únicamente formarán parte del mismo, sino que además tendrán ciertas prohibiciones, dentro de las cuales se encuentran:

- A) Postularse en ejercer cargos electivos.

²⁴⁵Ibídem. artículo 3.

B) Postularse ni desempeñarse en la función Pública Provincial en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, ya sea por designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiendo su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado. Se entiende por función Pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada y honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades centralizadas o descentralizadas, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

C) Ser contratista, proveedor o acreedor de honorarios profesionales con el Estado Provincial.

D) Obtener habilitaciones, concesiones, licencias, permisos, ni celebrar contrato alguno con el Estado Provincial.

E) Demás limitaciones e inhibiciones previstas en la ley 2855²⁴⁶.

Cuando se trate de personas Jurídicas en los supuestos de los incisos C y D, la exigencia recaerá para la totalidad de sus directivos y representantes legales.²⁴⁷

4.2.3. Asociación de padres alejados de sus hijos²⁴⁸

Para contar hoy en día con éste tipo de legislaciones, han sido necesarios los aportes de “*La Asociación de Padres Alejados de sus hijos (APADESHI)*, creada en 1988. La misma tiene como prioridad apoyar a sus miembros para

²⁴⁶ Creación del Registro de Deudores Alimentarios.

²⁴⁷ Ley Registro de Obstructores de Vinculo con los Hijos en la Provincia de Santa Cruz, (Argentina: Provincia de Santa Cruz, 2018) articulo 4.

²⁴⁸Asociación de Padres Alejados de sus Hijos: Papás, Mamás, Abuelos /as, Tíos /as, Nuevas Parejas, en defensa del vínculo de los Hijos con ambos Padres (APADESHI), <http://www.apadeshi.com/>.

enfrentar los problemas posteriores a la separación y divorcio de los progenitores y aquellos emergentes que afectan negativamente a sus hijos.

*La elaboración del Proyecto que dio origen a la Ley 24.270 (1993), para sancionar el impedimento de contacto paterno-filial y los vínculos parentales en la formación y educación de los hijos fue realizada por esta asociación, dicha ley, fue presentada durante 1993, cuando se celebraba el Año Internacional de la Familia 1993, en la Corte de la Haya, como un logro de Argentina en la Protección Familiar. Esta asociación también elaboró y promovió el Proyecto de Ley de Registro de Obstructores del Vínculo con los hijos, obteniendo la sanción como Ley en las Provincias de Santa Cruz y Mendoza”.*²⁴⁹

Luego del estudio de las leyes que se ocupan de la protección del derecho de comunicación y el vínculo existente entre los hijos con sus progenitores sin importar que convivan o no, que van desde el Código Civil hasta las leyes especiales, se concluye que si bien es cierto no hay ningún cuerpo normativo que reconozca el síndrome de alienación parental, esta nación si protege de una manera contundente los derechos entre padres e hijos, ayudando así a contrarrestar el S.A.P en las niñas, niños y adolescentes de ese País.

4.3. Chile

4.3.1. Antecedentes

En la República de Chile el S.A.P. no tiene un tratamiento de carácter profesional, ya que en los casos de custodia o cuidado personal si el progenitor

²⁴⁹ Moron Monje, “Incluir y Proponer en el Código de Familia la Obligatoriedad bajo Sanción Penal...” 88.

que tiene el cuidado personal de la niña, niño y adolescente estima que no es necesario que se desarrollen las visitas o relación directa y regular de los hijos con su padre, no permite que se lleven a cabo en su totalidad. Posteriormente el padre que no tiene el cuidado personal de los hijos, hace presente tal situación a los Tribunales de Justicia, donde se ve obligado por medios legales a cumplir con el régimen, sin embargo, ya en esta etapa los hijos suelen encontrarse bastante influenciados por el progenitor alienador, por lo que toda manera de visitas perdidas que se intenten recuperar suelen ser un fracaso, pues la relación entre el padre y los hijos ya está completamente destruida.

Ya que la separación de los padres de una niña, niño y adolescente, es uno de los hechos que marca la vida de este, la tonalidad negativa dependerá sin duda de como ambos padres manejen la situación post-ruptura y en particular, de cómo sean capaces de resolver conflictos sin involucrar ni contaminar al menor en dicho proceso.

4.3.2. Regulación jurídica

En ese contexto, en el año 2008 ingresaron a la Comisión de familia dos proyectos de ley iniciados en mociones y refundidos de conformidad con el artículo 17 A de la Ley Orgánica del Congreso Nacional Chileno, las cuales sus ideas matrices o fundamentales tenían entre si relación directa, la cual era introducir modificaciones al Código Civil, sobre el cuidado de los hijos de padres separados, más conocida como “Ley de amor de papá”²⁵⁰ en la cual la norma contempla en su artículo 225 señala que si los padres viven separados, el cuidado personal de los hijos le toca a la madre.

²⁵⁰ Introducción de Modificaciones al Código Civil y otros Cuerpos Legales (Ministerio de Justicia. Ley 20.680, 2013) Esto con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados.

No obstante lo anterior, mediante escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil, sub-inscrito al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento, se podrá determinar que el cuidado personal de uno o más hijos corresponda al padre²⁵¹. Este acuerdo de tuición compartida podrá revocarse cumpliendo las mismas solemnidades. Es de acotar que el mencionado acuerdo se dará cuando el interés del hijo sea indispensable, por maltrato, descuido u otra causa calificada, el juez podrá entregar su cuidado personal a otro de los padres. Pero no podrá confiar el cuidado personal al padre o madre que no hubiese contribuido a la manutención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado del otro padre, pudiendo hacerlo, esto siempre y cuando la sub inscripción no sea cancelada por otra posterior, además a este convenio entre progenitores se aplica el principio de corresponsabilidad, esto quiere decir que padre y madre participan en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos. Debido a que anteriormente ocurría que generalmente el padre quedaba excluido de todos estos temas respecto a su hijo.

Esta modificación al Código Civil Chileno surge en razón de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que busco fortalecer el entorno del menor, además de buscar soluciones y proponer sanciones con el fin de someter obligatoriamente a mediación este tipo de conflictos otorgando al juez la opción para suspender o modificar el régimen de tuición de un menor cuyo padre o

²⁵¹ Código Civil de la República de Chile (Ministerio de Justicia, Modificación al Código Civil, 2013) Santiago de Chile, art 225 “*Si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo que cuidado personal de los hijos corresponda al padre, a la madre o a ambos en forma compartida. El acuerdo se otorgará por escritura pública, o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil y deberá ser subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días subsiguientes a su otorgamiento. Este acuerdo establecerá la frecuencia y libertad con que el padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos y podrá revocarse o modificarse cumpliendo las mismas solemnidades*”.

madre que lo tuviere a su cuidado cometiere conductas de alienación respecto del otro progenitor o alentare al menor a proferir declaraciones falsas que afecten la honra e integridad del otro padre, dicho proyecto fue aprobado y entro en vigencia el 21 de junio de 2013 en Santiago de Chile.

Los autores de la iniciativa legal plantean que el SAP es un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, este síndrome se basa fundamentalmente en la sintomatología en el niño, no en el grado en el cual el alienador ha intentado inducir el desorden.

Los impulsores del proyecto resaltan que, en Chile, el nivel visto a través de los casos en los juzgados de familia, respecto al nivel de conducta de los padres alienadores, suelen tener algunos comportamientos sostenidos, tales como:

- a) Boicot a los horarios de visitas al menor.

- b) Obstaculizan, limitan o interfieren arbitrariamente la comunicación afectiva entre el menor y el padre que no vive con él. (Por ejemplo, impedir comunicaciones telefónicas, por correo electrónico o chat, además presionar al menor para que termine la comunicación o invadir la privacidad del menor).

- c) Programar negativamente al menor respecto de su percepción del otro progenitor el cual se ve afectado por el desprecio injustificado de su hijo como de las expectativas emocionales y afectivas que puede tener respecto de él.

d) Alejar injustificadamente al otro progenitor de las actividades y problemas de los hijos.

e) El expresar comentarios negativos en forma constante sobre el padre delante de los niños.

f) Sancionar al menor o hacerle sentir culpable si este persiste en mantener su relación con el otro padre.

g) Interposición de denuncias de violencia intrafamiliar falsas en contra del otro progenitor.

Asimismo, y a modo de fundamentar todavía más la presentación de la iniciativa, hacen presente que, como puede apreciarse, el SAP se basa en conductas en las que la intención del padre o madre que incurre en ellas juega un rol importante.

En ese sentido el silencio de la ley y la ausencia de reproche social cuando es la madre quien ejerce estas conductas han debilitado el régimen de protección a los menores en caso de que sus padres no vivan con ellos. Violando así lo establecido en el artículo 9 de la CDN²⁵² el cual establece: “*los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos...*” este artículo deja claro que el niño tiene derecho a tener contacto directo con ambos padres. Así como es obligación de los padres el brindar la crianza y un buen desarrollo del niño, o en su caso, a los representantes legales. La preocupación fundamental será el interés superior del niño.

²⁵² La Convención sobre los Derechos del Niño (suscrita por Chile el 26 de enero de 1990 y promulgada mediante decreto supremo N°830 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 27 de septiembre de 1990).

4.3.3. Situación en los Tribunales

En los tribunales de familia de la República de Chile se ve el derecho preferente de la mujer a ejercer el cuidado personal de los hijos, norma que es congruente con un esquema en el cual se asignan roles a cada sexo en el ejercicio de la parentalidad: a la mujer los niños, al hombre los bienes. Este esquema resulta discriminatorio en relación a los padres, atenta contra el principio de igualdad ante la ley, y afecta el interés superior del menor.

Por su parte, en la doctrina chilena, hay quienes han avizorado una posible inconstitucionalidad en esta disposición, justamente por vulnerar el principio de igualdad y establecer una discriminación en contra del padre.²⁵³ Y es que la falta de uno de ellos incidirá en la autoestima, seguridad y estabilidad emocional del menor en su vida adulta, esto basado en el “Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, y en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material” estimándose que ese derecho infantil debe ejercerse aunque los padres no vivan bajo el mismo techo, debiendo cumplir toda responsabilidad moral, afectiva, formativa y pecuniaria hacia el menor, procurándole además el ambiente afectivo adecuado para su crecimiento.

²⁵³ Pablo Cornejo Aguilera. “Estatuto filiativo y principios constitucionales de Chile” (Tesis para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Chile, 2010), 47.

CONCLUSIONES

El síndrome de alienación parental es un problema familiar que se origina al momento de romperse el vínculo afectivo de la pareja cuando ésta ya ha procreado hijos, dicho síndrome es originado por el progenitor alienante; quien inculca conductas negativas al hijo para que las ejecute contra el progenitor alienado y cuyo objetivo principal es destruir total o parcialmente la relación entre ambos, transgrediendo el principio del interés superior del niño al vulnerarse sus derechos fundamentales.

En los tribunales de familia salvadoreños, la presencia del síndrome de alienación parental es notoria, ya que son diversos los litigantes que se han apersonado a las sedes judiciales y han alegado la existencia de dicha patología, de igual manera hay jueces que lo mencionan en más de una de sus resoluciones; principalmente en los procesos de divorcio y cuidado personal, muchas veces tienen que acudir a otras figuras jurídicas debido a que no cuentan con un marco normativo que aborde al síndrome como tal.

La figura del síndrome de alienación parental se identifica en muchos países a nivel mundial y América Latina no ha sido la excepción, ya que en México, Argentina y Chile se determina el mismo como una enfermedad que afecta la estabilidad emocional en las familias lo cual genera que rompan sus vínculos, por ello, dichos países procuran mantener firme la relación entre padres e hijos, con la creación de diferentes instituciones jurídicas cuya función principal es dar a conocer éste síndrome a la sociedad y proteger el núcleo familiar, además de reformar e incluir disposiciones legales en sus ordenamientos jurídicos, para contener la propagación de esta patología; por ello al no regularse en El Salvador surge la necesidad de incorporarla en la normativa familiar para garantizar el debido proceso a las niñas, niños y adolescentes.

RECOMENDACIONES

Reformar el artículo 241 del código de familia salvadoreño, el cual habla acerca de las causales de suspensión de la autoridad parental, en el sentido de adicionar una más a las ya contempladas en dicha disposición legal, es decir, una quinta causal; con la finalidad que el síndrome de alienación parental tenga un reconocimiento jurídico en la normativa familiar y se convierta en un insumo para que el juzgador identifique la existencia de ésta patología en los procesos de familia relacionados a dicha figura. Además de incluir un inciso que explique lo que se entenderá por alienación parental.

Ampliar el inciso segundo del artículo 38 de la ley de protección integral de la niñez y adolescencia, para que se defina en forma clara lo que debe entenderse por maltrato psicológico, en virtud a la ambigüedad de dicho termino.

Profundizar el estudio doctrinario de la relación existente entre el derecho y otro tipo de ciencias, en específico con la psicología que es donde nace el síndrome de alienación parental, para que ambas ciencias proporcionen una respuesta certera y coherente acerca de la existencia y tratamiento que se le debe dar a esta problemática.

Identificar y utilizar para los procesos en los que se alegue la existencia del SAP, los medios probatorios siguientes: la entrevista realizada al hijo y a sus padres, además de la prueba testimonial proveniente de familiares y/o vecinos; para determinar si efectivamente se ha producido dicha patología en el hijo/os; además, el juzgador puede auxiliarse del departamento de ciencias de la conducta forense del instituto de medicina legal, para que se practiquen los exámenes psicológicos respectivos al menor.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

Aguilar Cuenca, José Manuel. *Ruptura de Pareja e Hijos*. España. Editorial Almuzara, España. 2006.

Aguilar Cuenca, José Manuel. S.A.P Síndrome de alienación parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro, España: Editorial Almuzara, España 2005.

Belluscio, César Augusto. *Derecho de Familia*. Tomo I. Editorial: Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1993.

Bone, Michael. *Síndrome de Alienación Parental, como detectarlo y que hacer al respecto*. Editorial: Bar Journal. 1999.

Bossert Gustavo A., Zannoni Eduardo A. *Manual de Derecho de Familia*. Editorial: Astrea. Buenos Aires. 1989.

Bruck, M. et al, *Testimonio de los niños y un poco de psiquiatría adolescente*. 5ª ed. Editorial: Blackwell Publishing Limited. Estados Unidos. 2008.

Calderón de Buitrago, Anita. *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Printed, El Salvador. 1994.

Castán Vásquez, J.M. *Manual de Derecho de Familia, La Patria Potestad*. Editorial Monte Corvo. Madrid. 1985.

Castex. *en el Prólogo de la Obra de Pedrosa y Bouza. Síndrome de Alienación Parental*. Buenos Aires. Editorial: Astrea. 2008.

Comisión de los Derechos Humanos. *Alienación Parental*. México. 2011.

Elorriaga, Bonis. *Derecho Sucesorio*. Santiago de Chile. 2010.

Fernández Sessarego, Carlos. *Derecho a la Identidad personal*. Editorial: Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1992.

Fuentes Noriega, Margarita. *La patria potestad compartida en el código civil español*. Editorial: Montecorvo, S.A. Madrid. 1986.

García Garnica, María del Carmen. *La protección del menor en las rupturas de pareja*. Editorial: Aranzin. España. 2009.

Gómez Piedrahita, Hernán. *Derecho de Familia Colombia*. Editorial: Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá. 1992.

Meza Barros, Ramón. *Manual de Derecho de la Familia*. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Chile.1989.

Montero Duhalt, Sara. *Derecho de Familia*. México: Editorial: Porrúa. S.A. Avenida República de Argentina. 1984.

Romero Carrillo, Roberto. *Nociones de Derecho Hereditario*. El Salvador, San Salvador,1998.

Roudinesco, Elizabeth. *La Familia en Desorden*. Editorial: Fondo de Cultura Económica. 2003.

Somarriva Undurraga, Manuel. *Derecho de Familia*. Tomo I. Editorial: Ediar Editores, Ltda. Santiago de Chile. 1983.

Zannoni, Eduardo. *Manual de Derecho de Familia Argentina*: Editorial: Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1991.

TESIS

Arias Lara, Alicia Georgina. "Alienación Parental". Tesis para obtener el Diplomado en Tanatología: Asociación Mexicana de Tanatología, A.C. Mexico. 2014.

Avalos Pretell, Bruno Fernando. "El Síndrome de Alienación Parental y el Principio Derecho-Norma Procedimental del Interés Superior del Niño". Tesis para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad Privada Antenor Orrego. 2018.

Bolaños Quinteros, Paula Ximena. "Síndrome de Alienación Parental". Tesis para optar al título de Licenciada en Ciencias Jurídicas. Universidad de Manizales, Colombia, 2016.

González Díaz, Flor Ivonne. "Problemas de la Familia Disfuncional". Tesis para optar al título de Licenciada en Ciencias de La Familia. Universidad de Autónoma de Tlaxcala. México. 2017.

Guevara Echevoyen, Diego de Jesús. et al. "Criterios judiciales y jurisprudenciales en la Legislación Salvadoreña para otorgar el Cuidado Personal del hijo o hija en la Separación de los Padres en la Zona Oriental

2010-2015". Tesis para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. 2016.

Martínez Cisneros, José Alfredo. et al. "La Situación jurídica de los padres en el ejercicio de la autoridad parental". Tesis para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. 1995.

Martínez Collado, Raquel de los Ángeles et al. "La Falta de un procedimiento en la Ley Procesal de Familia para la disolución, liquidación y distribución de los bienes de la comunidad diferida y sus consecuencias". Tesis para optar al título de Licenciada en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. 2009.

Moron Monje, Voshlavia Malori "Incluir y Proponer en el Código de Familia la Obligatoriedad bajo Sanción Penal el Derecho de Visita del Progenitor para mantener el Vínculo Paterno o Materno Filiar". Tesis para optar el título de Licenciada en Ciencias Jurídicas. Universidad Mayor de San Andrés, Colombia 2014.

Ricuarte Herrera, Nathalia Leonor "Alienación Parental". Tesis para optar al título de Licenciada en Ciencias Jurídicas. Universidad Católica del Ecuador, 2017.

Rodríguez, Angelina Cruz. "El Síndrome de la Alienación Parental como Causal de la Variación de la Tenencia en la Corte Superior de la Lima Sur" Tesis para optar al título de Licenciada en Ciencias Jurídicas. Universidad Autónoma del Perú. 2017.

Rodríguez Guzmán, Doris Feney. "El Síndrome de Alienación Parental (SAP) diagnóstico y sanción desde la óptica jurídica en Colombia". Tesis para optar

a la especialización en procedimiento penal, constitucional y justicia militar. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá D.C. 2014.

Rodríguez Martínez, Nathalia Carolina. “Los efectos de la ausencia paterna en el vínculo con la madre y la pareja”. Tesis para optar al título de Licenciada en Psicología. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá Colombia. 2010.

Sillero Crovetto, Blanca. “Interés Superior del Niño y Responsabilidades Parentales Compartidas”. Tesis para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de Málaga. 2011.

Torrealba Jenkins, Alfredo Emilio. “El síndrome de alienación parental en la legislación de familia”. Tesis para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de Chile. 2011.

Vaca Bombón, Alejandra Rafaela. “Limitación a la Patria Potestad”. Tesis para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de las Américas. 2010.

Valdiviezo Galarraga, Oscar Miguel. “La Alienación Parental y su Relación con la Vulneración del Interés Superior del Niño”. Tesis para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad Central de Ecuador, 2017.

LEGISLACIÓN

Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea. Diciembre 2000. Nizza. Parlamento Europeo. el Consejo y la Comisión.

Código Civil de El Salvador. El Salvador. Órgano Ejecutivo de El Salvador. 1860.

Código Civil de la República de Chile. Ministerio de Justicia. Modificación al Código Civil. 2013.

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma. actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. 2015.

Código de Familia de El Salvador. El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. 1993.

Código Penal de El Salvador. El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. 1997.

Código Penal de la Nación. Argentina. Congreso de la Nación. 1985.

Constitución de la Republica de El Salvador. El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. 1983.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. C.D..México. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de México. 1917.

Convención Americana de los Derechos Humanos. Pacto de San Jose. Costa Rica. 1978.

Convención de Derecho Internacional Privado. Código Bustamante. La Habana. Congreso Panamericano. Tratado de la Habana. Cuba. 1928.

Convención Internacional sobre los Derechos de Personas con Discapacidad. Naciones Unidas. Sede Nueva York. 2006.

Convención sobre los Derechos del Niño. Suiza. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Convenio de la Haya. Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. 25 de octubre de 1980.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales conocido también como: Convención Europea de Derechos Humanos. Roma. Italia. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1950.

Corte Internacional de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A III). Artículo 16 numeral 3. Paris. Asamblea General de las Naciones Unidas. 10 de diciembre de 1948.

Ley 24.270 Impedimento de Contacto de Hijos con su Progenitor no Conviviente. Argentina. Congreso de la Nación Argentina. 1993.

Ley Contra la Violencia Intrafamiliar. El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. 1996.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. 2009.

Ley Registro de Obstructores de Vinculo con los Hijos. Provincia de Santa Cruz. Argentina. 2018.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1976.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1966.

Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad. Asamblea General. Estados Unidos. 2008.

Proyecto de Reforma al Código Civil Federal. Impulsado por la Diputada Karina Labastida Sotelo. Grupo Parlamentario del PAN. 2013.

INSTITUCIONAL

Centro de información jurídica en línea, convenio con el colegio de abogados y abogadas de Costa Rica y La Universidad de Costa Rica. “Deberes y Derechos que comprende la Autoridad Parental”. 2018.

Congreso Mundial de Derecho de Familia. “Memoria del VII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia”. Escuela de Capacitación Judicial. San Salvador. El Salvador. 1992.

Comisión coordinadora para el sector justicia, publicación de la unidad técnica ejecutiva U.T.E.C. Documento base y exposición de motivos del Código de Familia. San Salvador. Tomo II. El Salvador. 1994.

Informe Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Síndrome de Alienación Parental, Regulación y Jurisprudencia en Chile y en el Derecho Comparado. Chile.

JURISPRUDENCIA

Audiencia Provincial de Barcelona. Sentencia Definitiva. Referencia: 375/2006. Madrid, España. 2006.

Cámara de Familia de la Sección de Occidente. Sentencia de Apelación, Referencia: 49-A-2005. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2005.

Cámara de Familia de la Sección de Occidente. Sentencia de Apelación. Referencia: 046-12-SA-F1. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2012.

Cámara de Familia de la Sección Centro. Sentencia de Apelación. Referencia: 213-A-2012. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2012.

Cámara de Familia de la Sección Centro. Sentencia de Apelación. Referencia: 22-A-2012. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2012.

Cámara de Familia de la Sección Centro. Sentencia de Apelación. Referencia: 187-A-2011. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2011.

Cámara de Familia de la Sección Centro. Sentencia de Apelación. Referencia: 203-A-2011. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2012.

Cámara de Familia de la Sección Centro. Sentencia de Apelación. Referencia: 17-IH-2008. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2009.

Cámara de Familia de la Sección Centro. Sentencia de Apelación. Referencia: 237-A-2011. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2012.

Cámara de Familia de la Sección Centro. Sentencia de Apelación. Referencia: 213-A-2004. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2005.

Cámara de Familia de la Sección Centro. Sentencia de Apelación. Referencia: 201- A-2004. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2005.

Cámara de Familia de la Sección Centro. Sentencia de Apelación. Referencia: 222-A-15. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2015.

Cámara de Familia de la Sección Centro. Sentencia de Apelación. Referencia: 63-A-10. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2011.

Cámara de Familia de la Sección Centro. Sentencia de Apelación. Referencia: 6-A-2006. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2006.

Cámara de Familia de la Sección Centro. Sentencia de Apelación. Referencia: 134-A-2014. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2015.

Cámara de Familia de la Sección Centro. Sentencia de Apelación. Referencia: 168-A-2004. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2005.

Cámara de Familia de la Sección Centro. Sentencia de Apelación. Referencia: 101-A-2011. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2011.

Cámara de Familia de Occidente. Sentencia de Apelación. Referencia: 47/2005. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2005.

Cámara de Familia de la Sección Centro. Sentencia de Apelación. Referencia: 106-A-2000. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2001.

Cámara de Familia de la Sección Centro. Sentencia de Apelación. Referencia: 128-A-2000. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2001.

Cámara de Familia de la Sección Centro. Sentencia de Apelación. Referencia: 22-A-2012. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2012.

Cámara de Familia de la Sección Centro. Sentencia de Apelación. Referencia: CF01-48-A-2007. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2008.

Cámara de Familia de la Sección Centro. Sentencia de Apelación. Referencia: 82-A-2006. El Salvador Corte Suprema de Justicia. 2006.

Cámara de Familia de la Sección Centro. Sentencia de Apelación. Referencia: 160-A-2005. 2006. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2005.

Juzgado Tercero de Sentencia de San Salvador. Sentencia Definitiva. Referencia: 0103-209-2006. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2006.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Estrasburgo. Sentencia Definitiva. Referencia: No: 25735/94. Francia. 2000.

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Madrid. Nº de Recurso 532/2005. Nº Resolución: 512/2009. Sentencia de Casación. Ponente: Encarnación Roca Trías. Centro de Documentación Judicial. España. 2009.

REVISTAS Y OTROS DOCUMENTOS

B. Bala, Fidler. “Niños que se resisten al contacto de la separación posterior a un padre; conceptos, controversias y acertijos”. Revista Family Court Review 2010.

Becerra Cristina. "El Síndrome de Alienación Parental: Análisis de Tres Casos". Jornades de Foment de la Investigacion, Universitat Jaume I. 2013.

Bilbao Inostroza, Javier, Fernanda Vidal Arellano; Psicólogos. Chile: Santiago de Chile, Presentación "El Buen Trato en las Relaciones Padres e Hijos". 2015.

Biscardo R. Beatriz. "Régimen de Filiación y Patria Potestad; Ley 23.261". Editorial: Astrea, Buenos Aires. 1993.

De Carlucci, Kemelmajer. "El Derecho Constitucional del Menor a ser Oído: Revista de Derecho Privado y Comunitario". n.7. Derecho Privado en la Reforma Constitucional. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires. Argentina. 1999.

Escudero Nafs, Antonio et al, "La Lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP): "Terapia de la Amenaza". Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría". Vol 28. nº 102. 2010.

Geneviève Viney." Derecho de Visita". Revisión Trimestral de Derecho Civil. Vol. 63. 1965.

González Martín, Nuria. "Informe evolución de la familia en Europa" España: Instituto Política Familiar. 2006.

Palacios, Cristian. "Pérdida de la Autoridad Parental". Publicado en la Revista Jurídica Digital "Enfoque Jurídico". 2016.

Rodríguez Llamas, Sonia. "La Atribución de la Guarda y Custodia en Función del Concreto y no Abstracto Interés Superior del Menor. Comentario a la STS"

núm. 679/2013. 20 de noviembre (RJ 2013/7824). en Revista Boliviana de Derecho. núm. 19. enero de 2015.

Tejedor Huerta, Asunción. "Intervención ante el Síndrome de Alienación Parental". Anuario de Psicología Jurídica, vol. 17. Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid. España. 2007.

Tejedor, Asunción. "El Síndrome de Alienación Parental, Una forma de Maltrato". Editorial: EOS. Madrid España, 2007.

Tejeiro López, Carlos Enrique. Teoría General de Niñez y Adolescencia. Editado por UNICEF-Colombia, 1998 Teoría General de Niñez y Adolescencia, Colombia, 1998.

SITIOS WEB

ANASAP. Ver Asociación Nacional de Afectados del Síndrome de Alienación Parental. la Audiencia Provincial de Barcelona no se deja manipular. 2007-2018 ANASAP. N° 589997 Registro Nacional de Asociaciones.

<http://www.anasap.org/2008/01/13/la-audiencia-provincial-de-barcelona-no-se-deja-manipular/>

Asociación de Padres Alejados de sus Hijos: Papás, Mamás, Abuelos /as, Tíos /as, Nuevas Parejas, en defensa del vínculo de los Hijos con ambos Padres (APADESHI), <http://www.apadeshi.com/>

Asociación nacional de afectados del síndrome de alienación parental (ANASAP) <https://www.anasap.org/>.

Cartwright, G.F. "Expanding the Parameters of Parental Alienation Syndrome", en *American Journal of Family Therapy*, 2013 <https://link.springer.com/article/10.1023/A:1021632200655>.

Clasificación Internacional de Enfermedades 10ª Revisión Ginebra: *International Statistical Classification of Diseases and Related Health Problems*, 1992. <http://ais.paho.org/classifications/Chapters/pdf/Volume2.pdf>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso contreras y otros vs. El Salvador. 2011. http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf.

Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, 1995 <https://psicovalero.files.wordpress.com/2014/06/manual-diagnc3b3stico-y-estadc3adstico-de-los-trastornos-mentales-dsm-iv.pdf>.

Honorable Legislatura de Chubut. Sitio Oficial de la Dirección de Prensa (Legislatura de Chubut, 2017 <http://www.prensalegislaturadechubut.com/2018/05/05/es-ley-el-registro-de-obstructores-de-vinculos-familiares/>

Martín Calero, Cristina Guilarte. *La Custodia Compartida Alternativa, un Estudio Doctrinal y Jurisprudencial* <https://es.scribd.com/document/60571987/Cristina-Guilarte-Martin-Calero2008-REVISTA-INDRET-La-Custodia-Compartida-Alternativa-Un-estudio-doctrinal-y-jurisprudencial>.

Méndez Corcuera, Dr. Luis Alfonso. Boletín: *La Alienación Parental y las Obligaciones del Juzgador*. <https://poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones/micrositio/pdf/revistas/revista46/pdf/art1.pdf>.

Régimen de comunicación, Código Civil y Comercial c/CDROM, El régimen de visitas en el CCCN, (Prologo). http://www.eldial.com/nuevo/pdf/R%C3%A9gimen_de_comunicaci%C3%B3n.pdf.

ANEXOS



Honorable Juez/a de familia:



Por medio de la presente, los estudiantes de la facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, solicitamos de su valiosa colaboración; para que nos apoye respondiendo las siguientes preguntas; que forman parte esencial de nuestro proceso de grado:

1. ¿Conoce el Síndrome de Alienación Parental? Sí/No ¿Qué opina acerca del mismo?
2. Al acontecer una separación de pareja ¿Cuáles son los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, que se ven vulnerados de forma más frecuente en nuestro País?
3. En los procesos de Divorcio y Cuidado Personal ¿Cuáles son los Derechos que se deben tutelar en mejor medida por parte del Juzgador?
4. ¿Cuáles son las medidas principales que adopta usted como Juzgador, para garantizar los Derechos de las niñas, niños y adolescentes?
5. Según su criterio ¿Qué papel juegan las figuras jurídicas de la Suspensión y Perdida de la Autoridad Parental?

6. ¿Cuáles son las causales más comunes por las que usted como Juez ha tenido que decretar la Pérdida de Autoridad Parental?
7. ¿En qué procesos ha logrado identificar la existencia del Síndrome de Alienación Parental?
8. ¿De qué forma ha resuelto ante este tipo de casos? Mencione marco jurídico.
9. Según su criterio ¿Cuál es la relación entre Suspensión, Pérdida y Síndrome de Autoridad Parental?
10. ¿Considera necesario hacer una reforma al Código de Familia, ya sea como causal de Suspensión de Autoridad Parental o Pérdida de Autoridad Parental, respecto al Síndrome de Alienación Parental? Sí/No ¿Por qué? Explique

El Síndrome de Alienación Parental y sus Efectos Jurídicos en el Núcleo Familiar



¿ESTÁN DIVORCIADOS?

Mamá no me hables
mal de papá

Papá no me hables
mal de mamá

No dañen la imagen
de los más sagrado
que tengo.

El odio entre
ustedes, para mi
es dolor, lágrimas
y soledad.

Juntos o separados
ustedes son mis
PADRES

